BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, jueves 30 de junio de 2005

Año CXIII
Número 30.685

Precio $ 0,70

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

DECRETOS

JUSTICIA
742/2005
Acéptase renuncia al cargo de Juez de Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, Tribunal Nº 5. 1

RESOLUCIONES

ADHESIONES OFICIALES
2085/2005-INAES
Declárase de interés cooperativo la celebración del "Día Nacional de las Telecomunicaciones", que incluirá los festejos del "40 Aniversario" de la Federación de Cooperativas de Telecomunicaciones Limitada - FECOTEL. 1

ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES
105/2005-SCT
Asígnanse las contribuciones financieras previstas en el Artículo 62 de la Ley Nº 24.240 a Asociaciones de Consumidores inscriptas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores. .. 10

COMISION NACIONAL DE VALORES
General 480/2005-CNV
Negociación directa de cheques de pago diferido. Modificación del Capítulo XVII de las Normas (N.T. 2001). 4

DEFENSA DEL CONSUMIDOR
104/2005-SCT
Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 21 del Grupo Mercado Común del Mercado Común del Sur, de fecha 8 de octubre de 2004, relativa al Derecho de Información al Consumidor en las Transacciones Comerciales Efectuadas por Internet. 12

EXPOSICIONES INTERNACIONALES
478/2005-SAGPA
Auspíciase la realización de "Comercio Exterior 2005", Exposición Internacional de Productos y Servicios para el Comercio Exterior, que se llevará a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2

HIDROCARBUROS
791/2005-SE
Establécese que las firmas productoras, refinadoras y comercializadoras de hidrocarburos y fuel oil estarán obligadas, de corresponder, a contribuir al "Fondo Internacional de Indemnización de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos 1992" y, asimismo, a cumplir con un régimen de información. Procedimiento. 11

MINISTERIO PUBLICO
768/2005-PGN
Acéptase la renuncia de la Fiscal Adjunta ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. . 2

OBRAS SOCIALES
424/2005-SSS
Prorrógase el mandato del Administrador Provisorio de la Obra Social del Personal del Azúcar del Ingenio La Esperanza. 5

TARIFAS
3208/2005-ENARGAS
Apruébanse, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a Metrogas S.A. para el período invernal mayo 2005 - junio 2005. 5

3209/2005-ENARGAS
Apruébanse, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a Camuzzi Gas Pampeana S.A. para el período invernal mayo 2005 - junio 2005. 7

Continúa en página 2

DECRETOS

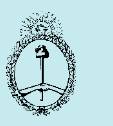

JUSTICIA

Decreto 742/2005

Acéptase renuncia al cargo de Juez de Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, Tribunal Nº 5.

Bs. As., 28/6/2005

VISTO el expediente Nº 149.237/05 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Guillermo Federico MADUEÑO ha presentado su renuncia a partir del 1º de julio de 2005, al cargo de JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL Nº 5.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de julio de 2005, la renuncia presentada por el doctor Guillermo Federico MADUEÑO (D.N.I. Nº 4.383.210) al cargo de JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL Nº 5.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Horacio D. Rosatti

RESOLUCIONES

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 2085/2005

Declárase de interés cooperativo la celebración del "Día Nacional de las Telecomunicaciones", que incluirá los festejos del "40 Aniversario" de la Federación de Cooperativas de Telecomunicaciones Limitada - FECOTEL.

Bs. As., 27/6/2005

VISTO el Expediente Nº 2571/05 del Registro de este Instituto Nacional relacionada a la presentación efectuada por la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES LIMITADA —FECOTEL— dando cuenta de la celebración del "DIA NACIONAL DE LAS TELECOMUNICACIONES" que tendrá lugar simultáneamente con los festejos del "40º ANIVERSARIO" de la citada Federación, a realizarse durante los días 26, 27 y 28 de julio próximos, en esta ciudad, y

CONSIDERANDO:

Que dichos acontecimientos tendrán un carácter participativo y democrático, movilizados solidariamente con la intención de mejorar el funcionamiento del Servicio Telefónico y la productividad en entornos cambiantes y competitivos existentes en las economías de mercado, cuyos aspectos son de relevante interés para el bienestar de la comunidad general.

Que merece destacarse el rol que cumplen las cooperativas telefónicas que han logrado extender sus redes a los lugares más recónditos del país, representadas por la citada entidad de segundo grado que fortalece esta rama del cooperativismo prestando su apoyo para la planificación y ejecución de los proyectos enmarcados en el citado encuentro.

Que teniendo en cuenta la importancia y nivel que reviste este tipo eventos, es lema de este Organismo promover y respaldar todos los actos que contribuyan al desarrollo y progreso del movimiento cooperativo argentino.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Pág.

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL
437/2005-ST
Retírase a la empresa Editorial Sarmiento S.A. la autorización otorgada por la Disposición Nº 61/97 de la ex Subsecretaría de Transporte Aerocomercial, Fluvial y Marítimo, para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo. 13

438/2005-ST
Retírase a la empresa Andes Aviación S.A. la autorización para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga haciendo uso de aeronaves de reducido porte, otorgada por la Disposición Nº 67/90 de la ex Dirección Nacional de Transporte Aéreo. 3

439/2005-ST
Retírase a la empresa SAM - Servicio Aéreo Metropolitano S.R.L. la autorización para la explotación de servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y carga pura con aeronaves de reducido porte, otorgada por la Disposición Nº 103/95 de la ex Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial. 3

440/2005-ST
Retírase a la empresa Alfa Plane S.R.L. la autorización para la explotación de servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando equipos de reducido porte, otorgada por la Disposición Nº 116/98 de la ex Subsecretaría de Transporte Aerocomercial, Fluvial y Marítimo. 4

DISPOSICIONES

ESPECIALIDADES MEDICINALES
3566/2005-ANMAT
Prohíbese la comercialización y uso del producto Crisasma NF 800 (Teofilina) jarabe, lote Nº 03105, vencimiento 06/2005, propiedad de la firma Laboratorios Sintesina S.A. 14

3586/2005-ANMAT
Prohíbese la comercialización y uso del producto Haloperidol 0,2 g/100 ml gotas, lote 584006, vencimiento 08/05, propiedad de la firma Vannier S.A. 14

3589/2005-ANMAT
Prohíbese, con carácter preventivo, la comercialización y uso del producto Doxokebir / Doxorubicina Clorhidrato, 50 mg., inyectable liofilizado, lote Dox-0008, vto. 12/2006 de Laboratorios Aspen S.A., por contravención a la Disposición Nº 2819/04 y a la Ley Nº 16.463. 15

MEDIACION
15/2005-DNPMPJ
Puesta en ejecución del Censo de entidades habilitadas en el Registro de Instituciones Formadoras en Mediación, normado por la Resolución M.J. Nº 284/98. 16

POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA
21/2005-PSA
Apruébase el diseño del logotipo que identificará a la Policía de Seguridad Aeroportuaria. 17

PRODUCTOS COSMETICOS
3590/2005-ANMAT
Inhíbese preventivamente el establecimiento de la firma Hedaly S.A., por incumplimientos al Manual de Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Cosméticos. 15

PRODUCTOS DE AUTOEVALUACION
3588/2005-ANMAT
Prohíbese la comercialización y uso del producto denominado Prestige Blood Glucose Strip, lote 390A2, hasta que se cumplimente lo establecido por las Disposiciones Nros. 3623/97 y 2674/99. 15

PRODUCTOS MEDICINALES
3591/2005-ANMAT
Prohíbese la comercialización y uso del producto Solución Fisiológica Delva, esterilizada, no inyectable, por 100 cm3, lote 29, vencimiento 06/06, Laboratorio Delva, por no cumplir con lo establecido en la Disposición Nº 7352/99. 16

SALUD PUBLICA
3587/2005-ANMAT
Prohíbese la comercialización y uso de determinados productos del Laboratorio Guns, La Paz, Bolivia, por no estar inscriptos ante la ANMAT. 14

SINTETIZADAS 17

CONCURSOS OFICIALES

Nuevos 19

AVISOS OFICIALES

Nuevos 19

Anteriores 34

Que el Servicio Jurídico de este Instituto ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos números 420/96; 723/96; 721/00 y 1192/02,

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de Interés Cooperativo la celebración del "DIA NACIONAL DE LAS TELECOMUNICACIONES" que tendrá lugar durante los días 26, 27 y 28 de julio próximos en esta ciudad en la que se incluirán los festejos del "40º ANIVERSARIO" de la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES LIMITADA - FECOTEL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Patricio J. Griffin. — Nidia G. Palma. — Roberto E. Bermúdez. — Daniel O. Spagna. — Carlos G. Weirich. — Jorge G. Pereira.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

EXPOSICIONES INTERNACIONALES

Resolución 478/2005

Auspíciase la realización de "Comercio Exterior 2005", Exposición Internacional de Productos y Servicios para el Comercio Exterior, que se llevará a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 24/6/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0031851/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que EXPOTRADE S.A. INTERNATIONAL CONFERENCES & EXHIBITIONS, solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de "COMERCIO EXTERIOR 2005", Exposición Internacional de Productos y Servicios para el Comercio Exterior, que se llevará a cabo en el Centro Costa Salguero de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, entre los días 25 y 27 de octubre de 2005.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que la mencionada exposición es una herramienta rápida, útil y eficaz para el encuentro de las partes que comprenden la interacción comercial: los proveedores, los compradores, los usuarios y las instituciones que los representan.

Que por la globalización de la economía mundial es cada vez más importante que la industria esté expuesta a todo aquello que ocurre en el mercado internacional.

Que "COMERCIO EXTERIOR 2005" es una exposición de carácter internacional, que reúne al comercio exterior en todas sus formas.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de "COMERCIO EXTERIOR 2005", Exposición Internacional de Productos Servicios para el Comercio Exterior, que se llevará a cabo en el Centro Costa Salguero de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, entre los días 25 y 27 de octubre de 2005.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Procuración General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 768/2005

Acéptase la renuncia de la Fiscal Adjunta ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Bs. As., 21/6/2005

VISTO:

El expediente letra P número 2573 - año 2005 —Caratulado "Kunath Virginia Elizabeth— Subprocuración General del Trabajo s/su renuncia al cargo de Fiscal Adjunto ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a partir del 1 de julio de cte. año por asignación de la jubilación ordinaria", del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de la Procuración General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que al folio 1 del expediente citado en el visto, obra la renuncia al cargo de Fiscal Adjunto ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo presentada por la doctora Virginia Elisabeth Kunath a partir del 1º de julio del corriente año, en razón de haber obtenido el beneficio de jubilación ordinaria.

Que resulta procedente aceptarla a partir del día primero de julio del mismo año.

Que de las constancias agregadas se desprende que la magistrada ha cumplido con la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales en tiempo y forma.

Que de todos los antecedentes reunidos, surge que no hay impedimento para dar curso a lo solicitado y comunicar lo resuelto al Ministerio de Justicia.

Por todo lo expuesto y las atribuciones conferidas por el Art. 33 de la ley 24.946.

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE

I. — ACEPTAR, a partir del primero de julio de 2005 la renuncia presentada por la doctora VIRGINIA ELISABETH KUNATH, D.N.I. Nº 3.694.915, al cargo de Fiscal Adjunta ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por haber obtenido el beneficio jubilatorio.

II. — Recordar a la magistrada renunciante que por imperio de la ley 25.188, artículo 4º y el anexo 1 de la Res. Per. Nº 847/2000, deberá presentar en el lapso de treinta (30) días hábiles una nueva Declaración Jurada Patrimonial.

III. — Protocolícese, comuníquese al Ministerio de Justicia de la Nación con copia certificada de la nota de renuncia, a la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos, a la Oficina de Liquidación de Haberes, a la Secretaría de Concursos, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y oportunamente archívese. — Esteban Righi.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 438/2005

Retírase a la empresa Andes Aviación S.A. la autorización para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga haciendo uso de aeronaves de reducido porte, otorgada por la Disposición Nº 67/90 de la ex Dirección Nacional de Transporte Aéreo.

Bs. As., 27/6/2005

VISTO el Expediente Nº 559-001225/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa ANDES AVIACION S.A. es titular de la autorización para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, haciendo uso de aeronaves de reducido porte, otorgada por Disposición Nº 67 del 16 de octubre de 1990 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota Nº 919 del 9 de diciembre de 1999 del ex-GRUPO DE TRABAJO COORDINACION DE INSPECCIONES de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en la cual se informó la falta capacidad técnica de la empresa mencionada.

Que dicha falta constituye causal suficiente para proceder al retiro de la autorización que detenta, citada en el primer considerando de la presente resolución, conforme lo establece el Artículo 135, inciso 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que en mérito a tal circunstancia, mediante Nota Nº 167 del 21 de marzo de 2000 de la ex-COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se cursó el correspondiente traslado de ley a la empresa de marras a fin de efectuar el correspondiente descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho por el término de VEINTE (20) días.

Que con ello se ha dado cumplimiento a lo prescripto en el Artículo 137 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), de conformidad con lo previsto en los números 13 a 19 del Capítulo II del Anexo I del Decreto Nº 326/82, reglamentario de la citada ley.

Que la transportadora presentó su descargo en tiempo y forma.

Que en el mismo la encartada manifestó su voluntad de continuar con su actividad a pesar de la suspensión preventiva de sus servicios dispuesta por la Nota Nº 197 del 25 de febrero de 2000 de la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, solicitando la afectación de la aeronave marca BOLKOW, Serie Nº 847, Modelo BO 105 CBS2, Matrícula LV-ZHO, inscripta a nombre de la empresa de marras, ante la DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD dependiente del REGISTRO NACIONAL DE AERONAVES.

Que continuó manifestando que en el año 1996 la transportadora aérea sufrió gravísimos infortunios que impactaron no sólo en el aspecto patrimonial sino también en el operacional al producirse accidentes en las DOS (2) aeronaves que poseían, resultando de ambos siniestros la destrucción total y, consecuentemente, la pérdida de los equipos.

Que alegó además, que tales acontecimientos colocaron a la empresa en una situación de fuerza mayor en el mantenimiento de la capacidad técnica exigida.

Que no obstante ello, manifestó que era su deseo continuar con el desarrollo de la actividad, para lo cual adquirió una nueva aeronave solicitando su afectación y acompañando diversa documentación al presente expediente.

Que a raíz de ello y previo informe de fecha 3 de julio de 2000 de la ex-DIRECCION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES dependiente de la ex-DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se le otorgó a ANDES AVIACION S.A. un plazo de SESENTA (60) días a fin de acreditar la constancia de aprobación de las especificaciones de operación de mantenimiento, y la autorización de basamento de la aeronave que debía otorgar la autoridad aeronáutica del Aeródromo de DON TORCUATO (Provincia de BUENOS AIRES).

Que a posteriori, se presentó nuevamente la transportadora aérea acompañando el pertinente formulario para solicitar la base de operaciones solicitando una nueva prórroga atento a que aún no se había expedido la DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD, pese a los reiterados reclamos; plazo que le fue concedido por la autoridad entonces competente.

Que luego de varias presentaciones requiriendo nuevas prórrogas, el oficial notificador dependiente del ex-GRUPO DE TRABAJO COORDINACION DE INSPECCIONES, dejó constancia de la dificultad de notificar en el domicilio de la empresa constituido en autos, la prórroga solicitada.

Que se solicitó a la DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD el tiempo que estimativamente podría insumir la conclusión de las diligencias pendientes presentadas por la empresa ANDES AVIACION S.A., haciendo saber que la última comunicación diligenciada por la transportadora aérea fue el 11 de julio de 2001, por la cual informó la falta de solución de aspectos técnicos de la aeronave a afectar.

Que atento el tiempo largamente transcurrido desde la última presentación de fecha 14 de noviembre de 2001 y dado que la transportadora no ha aportado elemento alguno que permita modificar los criterios sustentados al ser ordenada la apertura del presente procedimiento de investigación administrativa, corresponde formular las conclusiones sobre la cuestión investigada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Nº 1142/2003 y Nº 65 del 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Retírase a la empresa ANDES AVIACION S.A. la autorización para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga haciendo uso de aeronaves de reducido porte, otorgada por Disposición Nº 67 del 16 de octubre de 1990 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la causal prevista en el Artículo 135, inciso 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 2º — Notifíquese a la transportadora aérea que contra la presente resolución podrá interponer recurso de reconsideración o recurso jerárquico ambos previstos en los Artículos 84, 89 y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 T.O. 1991 dentro de los plazos de DIEZ (10) o QUINCE (15) días, respectivamente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 439/2005

Retírase a la empresa SAM - Servicio Aéreo Metropolitano S.R.L. la autorización para la explotación de servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y carga pura con aeronaves de reducido porte, otorgada por la Disposición Nº 103/95 de la ex Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial.

Bs. As., 27/6/2005

VISTO el Expediente Nº 559-000800/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa SAM - SERVICIO AEREO METROPOLITANO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA es titular de autorizaciones para la explotación de servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo, carga y carga pura, y de pasajeros, correo y carga, ambas con aeronaves de reducido porte y de acuerdo con lo previsto en la Disposición Nº 103 del 23 de agosto de 1995 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y en la Resolución Nº 302 del 11 de marzo de 1998 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, repectivamente.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota Nº 56.035 de fecha 4 de agosto de 1999 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en la cual se informaba acerca de la falta de capacidad técnica de la empresa mencionada.

Que dicha falta constituye causal suficiente para el retiro de las autorizaciones citadas en el primer considerando de la presente resolución, conforme lo establece el Artículo 135, inciso 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que en mérito a tal circunstancia, mediante Nota Nº 617 del 9 de septiembre de 1999 del ex-GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO, de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se dio inicio al procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo II del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), cursándose el correspondiente traslado de ley a la empresa de marras, a fin de efectuar su descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho por el término de VEINTE (20) días.

Que en respuesta a dicha notificación se presenta el señor Claudio Ariel EVASIO (D.N.I. 14.596.533), informando acerca de la adquisición de una aeronave y solicitando una prórroga de NOVENTA (90) días para su retiro de depósitos aduaneros, en mérito de lo cual se remiten las actuaciones a la ex- DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO, a fin de que indique el temperamento a adoptar.

Que el mentado organismo informa el 21 de noviembre de 2000 que la transportadora aérea no ha afectado aeronave alguna, procediéndose a notificar nuevamente a la encartada del procedimiento administrativo mediante Nota Nº 639 del 28 de noviembre de 2000 de la ex-COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la ex-DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, notificada por Carta Abierta EC 12.569.322 6 AR.

Que llegada esa instancia SAM - SERVICIO AEREO METROPOLITANO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA solicitó una nueva prórroga. Previo a su otorgamiento se le requirió la presentación de un plan de acción concreto mediante Nota Nº 45 del 12 de febrero de 2001 de la ex-COORDINACION DE INSPECCIONES.

Que la citada nota es remitida al domicilio de la encartada en forma personal y mediante Carta Abierta EC 16.557.199 9 AR, siendo la misma devuelta sin notificar por resultar desconocido el domicilio registrado en la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que al no haber comunicado la transportadora aérea su cambio de domicilio a la autoridad aerocomercial, la empresa ha incumplido lo dispuesto en el Artículo 6º de la Disposición Nº 103/95 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO, y en el Artículo 7º de la Resolución Nº 302/98 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que a consecuencia de tales consideraciones y de la falta de capacidad técnica informada por la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado debidamente acreditado que SAM - SERVICIO AEREO METROPOLITANO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha incurrido en la conducta tipificada en el Artículo 135, inciso 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), correspondiendo por tanto proceder al retiro de las autorizaciones otorgadas por la autoridad aeronáutica competente en ese entonces.

Que llegados los autos a esta instancia, por Decreto Nº 475 del 08 de marzo de 2002 se atribuyó a la ex-SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION entender en forma conjunta con la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION en la elaboración, ejecución y coordinación de la política nacional de navegación aerocomercial exclusivamente

relacionada al área Turismo, Deporte y Recreación.

Que no obstante ello, la ex-SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION planteó su incumbencia en otros temas referentes al transporte aerocomercial que excedían la órbita de su competencia.

Que en consecuencia, dicho organismo procedió a retirar a la empresa SAM - SERVICIO AEREO METROPOLITANO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, las autorizaciones oportunamente otorgadas, suscribiendo la Resolución Nº 534 del 30 de mayo de 2002 de la ex-SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el mentado acto administrativo no fue notificado a la transportadora no dándose cumplimiento por tanto al recaudo que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos, le confiere eficacia.

Que de acuerdo con las consideraciones que anteceden y a fin de evitar eventuales planteos de nulidad, resulta conveniente el dictado de un nuevo acto administrativo en ejercicio de las competencias que normativamente corresponden a la actual SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, procediendo al retiro de las autorizaciones que oportunamente le fueran otorgadas a la empresa de marras.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Nº 1142/2003 y Nº 65 del 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Retírase a la empresa SAM - SERVICIO AEREO METROPOLITANO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA la autorización para la explotación de servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo, carga y carga pura con aeronaves de reducido porte, otorgada por Disposición Nº 103 del 23 de agosto de 1995 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la causal prevista en el Artículo 135, inciso 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 2º — Retírase a la empresa SAM - SERVICIO AEREO METROPOLITANO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA la autorización para la explotación de servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga con aeronaves de reducido porte, otorgada por Resolución Nº 302 del 11 de marzo de 1998 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la causal prevista en el Artículo 135, inciso 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 3º — Notifíquese a la transportadora que contra la presente resolución podrá interponer recurso de reconsideración o jerárquico, previstos en los Artículos 84, 89 y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72, T.O. 1991, dentro de los plazos de DIEZ (10) o QUINCE (15) días, respectivamente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 440/2005

Retírase a la empresa Alfa Plane S.R.L. la autorización para la explotación de servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando equipos de reducido porte, otorgada por la Disposición Nº 116/98 de la ex Subsecretaría de Transporte Aerocomercial, Fluvial y Marítimo.

Bs. As., 27/6/2005

VISTO el Expediente Nº 559-000540/98 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa ALFA PLANE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA es titular de la autorización para la explotación de servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando equipos de reducido porte, otorgada por la Disposición Nº 116 del 27 de octubre de 1998 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO dependiente de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; y de la autorización para la explotación de servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando equipos de reducido porte, otorgada por la Resolución Nº 174 del 11 de febrero de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la expresa renuncia por parte de la empresa, obrante en autos, para explotar las autorizaciones de marras.

Que dicha renuncia y la aceptación de la misma por parte de la autoridad competente, constituyen causal suficiente para proceder al retiro de las autorizaciones mencionadas en el primer considerando de la presente resolución, según lo prescripto en el Artículo 135, inciso 11 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Nº 1142/2003 y Nº 65 del 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Retírase a la empresa ALFA PLANE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA la autorización para la explotación de servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando equipos de reducido porte, otorgada por la Disposición Nº 116 del 27 de octubre de 1998 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO dependiente de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la causal prevista en el Artículo 135, inciso 11 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 2º — Retírase a la empresa ALFA PLANE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA la autorización para la explotación de servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando equipos de reducido porte, otorgada por la Resolución Nº 174 del 11 de febrero de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la causal prevista en el Artículo 135, inciso 11 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 3º — Notifíquese a la transportadora que contra la presente resolución podrá interponerse el recurso de reconsideración o el recurso jerárquico ambos previstos en los Artículos 84, 89 y 90 respectivamente, del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72, T.O. 1991 dentro de los plazos de DIEZ (10) o QUINCE (15) días respectivamente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 480/2005

Negociación directa de cheques de pago diferido. Modificación del Capítulo XVII de las Normas (N.T. 2001).

Bs. As., 23/6/2005

VISTO el dictado del Decreto Nº 386/2003 - Transmisión y cheque de pago diferido. Modificación de la Ley Nº 24.452, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de julio de 2003 se sancionó el Decreto Nº 386 que reformó parcialmente el régimen estatuido por la Ley Nº 24.452, con el fin de facilitar el acceso al crédito de las pequeñas y medianas empresas.

Que en el marco de esa reforma, se dispuso que los cheques extendidos con la cláusula "no a la orden" o una expresión equivalente, pudieran ser transferidos mediante depósito en la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA, para su posterior negociación en Mercados de Valores (conf. Anexo I, Capítulo II artículo 12 de la Ley Nº 24.452).

Que asimismo se previó la negociación de cheques de pago diferido en las Bolsas de Comercio y los Mercados de Valores autorregulados, conforme a sus respectivos reglamentos que habrían de establecer —a ese efecto— un sistema de interferencia de ofertas con prioridad precio-tiempo, que garantice el acceso en igualdad de condiciones a todos los inversores (conf. Anexo I, Capítulo XI artículo 56 de la Ley Nº 24.452).

Que resulta de la citada modificación que la transferencia de los cheques a CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA tendrá la modalidad y los efectos previstos en el artículo 41 de la Ley Nº 20.643, con indicación que el depósito no transmite la propiedad ni el uso, debiendo ésta únicamente conservarlos y custodiarlos, efectuando las registraciones que deriven de su negociación.

Que también estableció que la oferta primaria y la negociación secundaria de los cheques de pago diferido no se considerarán oferta pública comprendida en los artículos 16 y concordantes de la Ley Nº 17.811 y no requerirán autorización previa.

Que el artículo 4º del Decreto Nº 386/2003 instituyó a este Organismo como Autoridad de Aplicación del nuevo régimen, a los fines de la regulación y supervisión de la negociación en las entidades autorreguladas, así como del control de las actividades que, al respecto, cumpla CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA.

Que en cumplimiento de esa manda la COMISION NACIONAL DE VALORES dictó la Resolución General Nº 452/03, reglamentando —inicialmente— la negociación de cheques de pago diferido patrocinados y avalados; reservándose la facultad de autorizar modalidades de negociación no contempladas, previo análisis de los recaudos de riesgo crediticio que propusiesen las entidades autorreguladas.

Que asimismo corresponde tener presente que la negociación de cheques de pago diferido llevada a cabo desde hace más de un año, en las modalidades avalada y patrocinada, ha experimentado un continuo y considerable crecimiento y, que hasta el presente, no se han registrado incumplimientos en los pagos de esos instrumentos.

Que en aras de la íntegra consecución de la finalidad perseguida con la reforma a la Ley Nº 24.452, resulta necesario establecer los recaudos básicos que habrá de incluir la reglamentación que, con el objeto incorporar la negociación directa de cheques de pago diferido, dictarán las Bolsas de Comercio y los Mercados de Valores que prevean su cotización y negociación.

Que asimismo, y dada la naturaleza de este título de crédito, se estima prudente sistematizar la implementación de su negociación de forma gradual y progresiva, hasta alcanzar el objetivo que inspiró la reforma.

Que tratándose de un producto de alto riesgo, por no existir garantía de cobro, corresponde extremar los recaudos que se establezcan para la admisión de los cheques en negociación directa.

Que en dicho orden resulta pertinente establecer una suerte de ámbito propio de cada Bolsa, referido a la ciudad que pertenece y su zona de influencia, a efectos de asegurar que los agentes y sociedades de bolsa conozcan mejor al comitente que ofrece dichos valores, y viceversa.

Que así y en un primer estadio, resulta oportuno ajustar los requisitos de admisión de los cheques de pago diferido, aceptando a la negociación sólo a los ofrecidos por el beneficiario determinado en el título cambiario, cuando su asiento principal de negocios registrado se encuentre localizado dentro del ámbito geográfico del Mercado de Valores donde será admitido a la negociación.

Que en el mismo sentido hace a la prudencia del negocio sujetarlo a recaudos de calidad que justifiquen el cumplimiento de las exigencias formales del cheque, y ceñir los requisitos de análisis de riesgo a los parámetros definidos para la calificación de cumplimiento de los clientes del sistema financiero establecidos, fundamentalmente, en la Central de Deudores del Sistema Financiero del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (Comunicación "A" 2729 y complementarias).

Que un principio liminar para la negociación directa de cheques de pago diferido es el irreprochable cumplimiento de los recaudos esenciales que deben contener los referidos instrumentos, tal como lo establece el artículo 54 de la Ley Nº 24.452.

Que la corrección formal del libramiento no puede ser un riesgo de la operación, razón por la cual este extremo deberá estar siempre cubierto para que el cheque pueda ser ofrecido en ese segmento de negociación, ya sea registrando el instrumento en los términos del artículo 55 de la Ley de Cheque, o mediante una garantía que, a este efecto, deberá extender el Mercado de Valores respectivo con carácter general para esta operatoria.

Que en el mismo orden de ideas se estima adecuado que la entidad autorregulada asuma la responsabilidad derivada del rechazo del cheque por defectos de creación, en el plazo y con alcance similar al establecido por el artículo 55, párrafos tercero y cuarto de la Ley de Cheques, y en la medida que dicho instrumento hubiera permanecido depositado en la sede del mismo.

Que en consonancia con la responsabilidad que por defectos formales asuma el Mercado, podrá exigir la respectiva contracautela de los agentes y sociedades de bolsa autorizados a intervenir en la operatoria de cheques de pago diferido.

Que atento que a través de esta operatoria se canalizarán cheques cuyo depósito en el circuito ordinario se encuentra alcanzado por el impuesto a los débitos y créditos bancarios, corresponde que se adopten los recaudos necesarios para evitar que no se produzca un perjuicio en la recaudación de ese tributo, por lo que no se admitirá la gestión de cobranza por parte de los Agentes y Sociedades de Bolsa atento las exenciones establecidas por el artículo 10 del Decreto 380/2001 para las cuentas corrientes de los que estos sean titulares, sin perjuicio de otros recaudos que dispongan las entidades autorreguladas a este efecto.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 386/2003.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar el Artículo 2º de la Resolución General Nº 452.

Art. 2º — Incorporar al TITULO 5 —NEGOCIACION DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO— del CAPITULO XVII —OFERTA PUBLICA SECUNDARIA— de las NORMAS (N.T. 2001) el siguiente artículo:

ARTICULO 15.- Las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores que prevean la cotización y negociación de cheques de pago diferido en forma directa, deberán reglamentar dicha operatoria de acuerdo a los siguientes recaudos:

a) Sólo se admitirá la negociación de cheques de pago diferido en el segmento directo, cuando sean presentados por sus beneficiarios, comitentes vendedores, cuyo asiento principal de negocios registrado, se encuentre localizado dentro del ámbito geográfico del Mercado en que se negocie, o su zona de influencia.

b) Tratándose de títulos de crédito creados con vencimiento a fecha determinada, el plazo que ha de mediar entre su ofrecimiento a la negociación y la fecha de pago no podrá ser inferior a 20 (VEINTE) días corridos.

c) Con el fin de justificar su regularidad formal, será condición para la negociación bursátil, el registro del cheque de pago diferido, ello con el alcance y efectos establecidos en el artículo 55, párrafo primero de la Ley Nº 24.452.

d) La condición de la registración del cheque de pago diferido cederá, cuando el Mercado de Valores donde se negocie el cheque se haga responsable, en el supuesto que el mismo sea rechazado por el banco girado, por los defectos formales o de creación del instrumento conforme los requisitos esenciales enumerados en el artículo 54 de la Ley 24.452. La entidad autorregulada podrá requerir de sus operadores una contracautela equivalente para autorizarlos a intervenir en esta operatoria.

e) La garantía que deberá extender el Mercado de Valores sólo alcanzará a los cheques negociados que queden depositados en esa entidad hasta la fecha de pago.

f) El plazo máximo para efectivizar la obligación asumida por el Mercado de Valores por defectos de creación, no podrá superar los 15 (QUINCE) días corridos.

g) No se admitirá la gestión de cobranzas por parte de los agentes y sociedades de bolsa habilitados a intervenir en esta operatoria.

h) La entidad autorregulada deberá establecer un esquema de cupos operativos que incluya un valor nominal máximo por cheque; por librador, por comitente vendedor y por agente; asimismo deberá instruir a sus agentes vendedores para efectuar un análisis de riesgo que, como mínimo, contemple respecto del librador, los siguientes aspectos:

1.- Informe comercial que pueda obtenerse por sistemas de acceso público habilitados vía internet o los que provean las empresas especializadas;

2.- Verificación de antecedentes en la Central de Deudores del Sistema Financiero del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CDSF), con calificación "1" (conf. Com. "A" 2729), para el supuesto de cuenta corriente bancaria con antigüedad inferior a 3 (tres) años y hasta calificación "2" (Conf. Com. "A" 2729) cuando la antigüedad de la cuenta corriente sea superior a los 3 (tres) años.

3.- Los certificados de antecedentes financieros y comerciales no podrán tener una antigüedad mayor a 3 (TRES) meses, bajo responsabilidad del agente colocador.

4.- Antigüedad del C.U.I.T.

i) Los Agentes y Sociedades de Bolsa deberán notificar fehacientemente y bajo su responsabilidad a los comitentes que intervengan en esta operatoria, toda la reglamentación vigente, resaltando especialmente, el eventual riesgo de la misma ante el no pago del cheque por falta de fondos del librador.

j) Asimismo los Mercados de Valores deberán informar, en forma inmediata, a la COMISION NACIONAL DE VALORES, todo cheque de pago diferido impago del que tome conocimiento.

k) Las Bolsas sin Mercado que actúen facilitando negocios bursátiles en sus zonas de influencia, podrán dirigir las operaciones al Mercado que les ofrezca las mayores ventajas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo R. Medina. — Narciso Muñoz. — José L. Pungitore.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 424/2005

Prorrógase el mandato del Administrador Provisorio de la Obra Social del Personal del Azúcar del Ingenio La Esperanza.

Bs. As., 27/6/2005

VISTO la Actuación Nro. 26587/91-ANSSAL – Cpos. 1/5, Expedientes Nros. 47259/03-SSSALUD y 50183/03-SSSALUD y la Resolución Nº 996/04-SSSALUD y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el VISTO se prorrogó el mandato del Sr. RUPERTO FARFAN como Administrador Provisorio de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA (RNOS 1-0180) hasta el 30 de junio de 2005 o bien hasta tanto recaiga sentencia definitiva en los autos "ACCION DE NULIDAD EGUEZ SILVIO N. Y OTROS C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA" en trámite por ante el Tribunal del Trabajo, Sala IV, del Centro Judicial de San Pedro de Jujuy.

Que a fs. 1176/1180 del Expediente Nº 26587/91-ANSSAL se presenta el nombrado, solicitando se prorrogue su mandato hasta noviembre de 2005, fecha en que asumirán sus cargos las nuevas autoridades del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA y procederán a elegir a las autoridades de la Obra Social.

Que conforme constancias de autos, el 7 de noviembre del corriente año expirarán los mandatos de las autoridades de la entidad sindical, en tanto a la fecha no ha variado la situación procesal de las actuaciones judiciales citadas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido propiciando la extensión del mandato del actual Administrador Provisorio, Sr. RUPERTO FARFAN hasta el 7 de Noviembre de 2005, con el fin de regularizar la situación y no impedir el normal funcionamiento de la entidad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos 1615/96 y 145/03- PEN,

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase el mandato del Sr. RUPERTO FARFAN (DNI Nº 12.763.322) como Administrador Provisorio de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA (RNOS 1-0180), desde el 1º de Julio de 2005 hasta el 7 de Noviembre de 2005 o bien hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la causa judicial citada en los Considerandos.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 3208/2005

Apruébanse, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a Metrogas S.A. para el período invernal mayo 2005 - junio 2005.

Bs. As., 8/6/2005

Visto los Expedientes Nº 8766 y Nº 9483 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley No 24.076, la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790, y la Ley Nº 25.972, los Decretos Nº 180 y 181 de fecha 16 de febrero de 2004, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, la Resolución Nº 265 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 24 de marzo de 2004, la Disposición Nº 27 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de fecha 29 de marzo de 2003, la Resolución 208 DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 22 de abril de 2004, la Resolución S.E. Nº 503/2004 del 21 de mayo de 2004, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 659/2004 del 17 de junio de 2004 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Ley Nº 25.561 se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL a los efectos de proceder —entre otras materias— al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley Nº 25.561, dictó diversas normas por las que se establecieron determinadas acciones con la finalidad de reestructurar las relaciones de intercambio de la economía, reactivar su funcionamiento y sustentabilidad en el largo plazo.

Que a través del artículo 1 de la Ley Nº 25.790 (B.O. 22/10/2003), se dispuso la extensión hasta el 31 de diciembre de 2004 del plazo para llevar a cabo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos. Dicha negociación podrá abarcar a determinados sectores de servicios públicos o a determinadas contrataciones en particular, correspondiendo aclarar sobre esta materia que la renegociación de los contratos de las respectivas licencias, alcanzarán las actividades de distribución y transporte de gas. Dicha renegociación no da tratamiento al precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte y sus ajustes.

Que por otra parte, la Ley Nº 25.790 ratifica anteriores disposiciones al determinar en su artículo 2º segundo párrafo, que reza textualmente "... Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifadas previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 25.561".

Que con idéntico propósito, la Ley Nº 25.972 de fecha 18/12/2004 también en su artículo 1º prorroga la emergencia pública hasta el 31 de diciembre de 2005.

Que la tarifa de gas se encuentra formada por tres componentes conforme surge del artículo 37 de la Ley Nº 24.076, a saber: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que atento a lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para realizar el presente ajuste estacional de tarifas en los términos del artículo 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que en ese contexto, en esta oportunidad y con la misma pretensión, se presenta METROGAS S.A. en el Expediente ENARGAS Nº 9483 acompañando los cálculos que prevén los ajustes de que trata la presente.

Que debe indicarse que el punto 9.4.2.3. determina que "Una vez transcurrido el Período de transición, los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1º de mayo al 30 de septiembre de cada año, y del 1º de octubre al 30 de abril del año siguiente".

Que a su vez el punto 9.4.2.5. expresa que "La Licenciataria deberá llevar contabilidad diaria separada del precio y del valor del Gas comprado e incluido en sus ventas reales, y de la diferencia entre este último valor y el del Gas incluido en la facturación de tales ventas reales, al precio estimado determinado en 9.4.2.4." Las diferencias diarias se acumularán mensualmente y hasta el último día hábil de cada mes del período estacional. Tales diferencias diarias acumuladas, devengarán la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, vigente el último día hábil de cada mes, desde este día y hasta el último día hábil del período estacional".

Que asimismo el punto 9.4.2.7. establece que "Mediante un procedimiento similar al descripto en los puntos precedentes se ajustará el precio del gas propano/butano indiluido que se distribuye por redes".

Que en términos generales corresponde aclarar que en tanto los Cuadros Tarifarios presentados por algunas distribuidoras deben elaborarse sobre un cálculo del PIST que tiene como sustento el Decreto Nº 181/2004 y la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004, y no los contratos de compra de gas natural efectivamente vigentes y/o los contratos que aún se estuvieren renegociando en el marco de la normativa actual, la elaboración de los mismos debe ser realizado necesariamente por este ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS en su carácter de Autoridad de Aplicación que interpreta los alcances de aquellas, con motivo del traslado a tarifas finales de las variaciones del precio del gas comprado.

Que en orden a exponer los antecedentes que sustentan el dictado de la presente, esta AUTORIDAD convocó, mediante la providencia de fecha 6 de abril de 2004, a la Audiencia Pública Nº 81 que se celebró el día 6 de mayo del citado año, con el objeto de tratar el ACUERDO celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA —en representación del ESTADO NACIONAL— con los productores de gas referenciados en el mismo, para LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, dispuesto por el Decreto Nº 181/2004.

Que los fundamentos de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 8043.

Que debe señalarse que en línea con las negociaciones encaradas oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con los productores de gas, se dictó el Decreto Nº 181/04 que instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2006, con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que asimismo, dicho Decreto previó un esquema de segmentación tarifaria, considerando las posibilidades de los distintos tipos de usuarios para hacer frente al ajuste de precios, así como la capacidad de gestión de compra de energía con que cuentan los distintos consumidores.

Que el artículo 8º del Decreto PEN Nº 181/04 establece que el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte que surja del ACUERDO, deberá ser el que utilice el Ente en cumplimiento del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, sustituyendo la expresión G1 definida en el punto 9.4.2.2. de las citadas Reglas Básicas, para cada una de las tarifas máximas afectadas por el presente mecanismo.

Que asimismo las Distribuidoras que tengan servicios Venta SDB deberán incluir en las tarifas la expresión G1, definida como un promedio ponderado de los valores de G1 correspondiente a cada una de las categorías de usuarios que la Subdistribuidora atienda en el área que está autorizada, conforme lo establecido por el ENARGAS en el instructivo adjunto al Informe Intergerencial GDyEIGAL Nº 50/04, Anexo III.

Que respetando las instrucciones antes señaladas, la SECRETARIA DE ENERGIA firmó un Acuerdo marco con los productores de gas, llamado de “IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, DISPUESTO POR EL DECRETO 181/2004” formalizándolo con fecha 2-04-04 (en adelante el ACUERDO).

Que cabe indicar que el antes mencionado ACUERDO fue homologado por el SEÑOR MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución Nº 208/04 publicada en el Boletín Oficial con fecha 22/04/04.

Que el ACUERDO establece un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO con inicio a partir de mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas natural, al mismo tiempo que aseguró “condiciones básicas de abastecimiento, con más el crecimiento de consumo del servicio residencial y los pequeños usuarios, que se verifiquen hasta la fecha prevista en el ACUERDO”.

Que previamente, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 265/2004 dispuso la suspensión de la exportación de excedentes de gas natural que resulten útiles para el abastecimiento interno e instruyó a la Subsecretaría de Combustibles de la Nación a elaborar un Programa de Racionalización de Exportaciones de Gas y del Uso de la Capacidad de Transporte originalmente reservada para esos fines.

Que la Disposición SSC Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004 creó dicho Programa de Racionalización que tuvo por objeto asegurar el abastecimiento de los usuarios R, P, G, FT, FD y Firme GNC destinados a satisfacer la demanda interna y el abastecimiento a las centrales de generación térmica.

Que asimismo esta Disposición fijó los valores a aplicar al gas natural considerando: a) Aquellos productores que no han cumplido sus obligaciones particulares, entendiéndose por tales, no haber mantenido el nivel de ventas al mercado interno asumido al momento de tramitar la respectiva autorización de Exportación, se les reconocerá el precio promedio de cuenca para el mercado interno publicado por el ENARGAS; y b) Aquellos productores que han cumplido sus obligaciones particulares respecto al abastecimiento del mercado interno, pero han incumplido sus obligaciones colectivas, entendiéndose por tales el abastecimiento conjunto al Mercado Interno, se les reconocerá un valor equivalente al efectivamente percibido por el contrato de exportación respectivo.

Que dado que los volúmenes del ACUERDO no estaban prorrateados entre las distintas Distribuidoras, el ENARGAS primero —mediante Notas ENRG/GDyE/D Nº 2666 y 2667 del 1/06/04— y luego a través de la Nota ENRG Nº 2975/2004 comunicó lo resuelto por Acta del 9 de junio de 2004, definiendo una nueva asignación de volúmenes que fue comunicada a las Sociedades Transportistas y Distribuidoras de gas natural y a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que esta asignación regulatoria se ha mantenido en el tiempo y es la que se encuentra vigente —con algunos ajustes— al dictado de la presente, y será tomada en cuenta al momento de analizar este ajuste estacional de tarifas.

Que con posterioridad y a través de la RESOLUCION S.E. Nº 659 de fecha 17/06/04, se aprueba el Programa Complementario de Abastecimiento al Mercado Interno de Gas Natural, que sustituye al establecido por la Disposición de la Subsecretaría de Combustibles Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004.

Que la citada RESOLUCION S.E. Nº 659 explica que “las decisiones tomadas en el marco de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004, no limitaron ni impidieron que los productores exportadores pudieran cumplir sus compromisos de exportación, toda vez que el Capítulo IV punto 14 del Anexo I de la citada disposición habilitaba al productor a continuar exportando si reemplazaba en el mercado interno un volumen de energía efectiva equivalente. De esta forma, la no utilización por parte de los productores de esta prerrogativa demuestra la falta de inyección necesaria para abastecer a ambos mercados —interno y externo— de manera simultánea”.

Que también expresa que “el conjunto de medidas adoptadas tuvieron por objeto atender el problema de escasez de gas natural, dando prioridad al abastecimiento interno, sin impedir innecesariamente la exportación de volúmenes de gas natural”.

Que específicamente en el Art. 2º establece que el “PROGRAMA” resultará de aplicación “mientras la inyección de gas natural por Cuenca sea inferior a la demanda de: (i) los usuarios contemplados en el Artículo 31 del Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004; con más (ii) la de los usuarios del Servicio SGP (tercer escalón de consumo) y la de los usuarios firmes (SGG, FT, FD y FIRME GNC), por su capacidad reservada; y con más (iii) la de las centrales de generación térmica, que resulte necesaria para evitar la interrupción del servicio público de electricidad. Todo lo antedicho será de aplicación, en tanto y en cuanto las demandas mencionadas puedan ser atendidas con la capacidad de transporte existente”.

Que también estipula que “Las firmas prestadoras del servicio de distribución que soliciten, a través del ENARGAS, el suministro de gas natural en el marco del presente “PROGRAMA”, deberán asumir los costos, términos y condiciones previstos en el mismo y en las reglamentaciones que al respecto se dispongan, independientemente del tratamiento que el costo de este gas tenga al momento de la aplicación del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia da Distribución”.

Que en el CAPITULO II punto 7 de la normativa bajo análisis, se fija que “Para cada cuenca, los volúmenes de inyección adicional de gas natural que se soliciten en el marco del presente, serán valuados a los precios denominados “Valor de Referencia a Julio del 2005” en el Anexo I del “Acuerdo”.

Que debemos señalar que del análisis del ACUERDO, se desprende que los productores se comprometieron a proveer gas natural por los volúmenes contemplados en el Anexo II, durante los plazos y a los precios establecidos en el Anexo I-a y I-b del mismo.

Que en el presente ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado, se dará tratamiento a los precios contenidos en el citado ACUERDO (Resolución Nº 208/04 - Anexo I-a, con más los ajustes porcentuales que surgen del Cuadro 3) para el período mayo 2005 - junio 2005, y que su traslado implicaría un incremento de las Tarifas de gas natural.

Que resulta válido recordar que el Decreto PEN Nº 181/04 entre sus considerandos menciona que, “acorde con lo dispuesto en la Ley 25.561 en lo concerniente a la reactivación de la economía y la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, se debe considerar la necesidad de orientar la política energética y tafifaria con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores de menores ingresos”.

Que en relación a dicha cuestión en particular y en la elaboración de los Cuadros Tarifarios, el ENARGAS ha considerado los alcances de dicha Resolución MPFIPyS Nº 208/04, y no ha aplicado variaciones de costos del gas en boca de pozo a las tarifas de las categorías de servicio residencial “R” y servicio general “P” (escalones 1 y 2 de consumo).

Que en tal sentido y teniendo en cuenta los objetivos prioritarios del ENARGAS, en cuanto a los alcances que a esta Autoridad le competen respecto del pasaje del precio del gas en boca de pozo a la tarifa, se ha velado en todo momento por un control exhaustivo de los precios que efectivamente deberán afrontar todos los Usuarios Finales del Sistema.

Que el ENARGAS ha analizado en cada caso en particular las compras de gas natural realizadas por las Distribuidoras en los términos del artículo 8º del Decreto Nº 181/2004 y también si las mismas se hayan realizado a través de solicitudes bajo la Resolución SE Nº 659/2004 o en el mercado spot, procurando que las mismas se hayan concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, logrando el menor precio de mercado compatible con la seguridad del abastecimiento del suministro no interrumpible en los términos de la Ley N° 24.076 y los Decretos Nº 1738/92 y 1411/94.

Que en oportunidad del dictado de las Resoluciones ENARGAS Nº 3007 a 3017 y de las Nº 3086 a 3096 que aprobaron los Cuadros Tarifarios correspondientes a los períodos comprendidos entre el 1 de mayo - 30 de septiembre de 2004 y entre el 1 de octubre de 2004 - 30 de abril de 2005 respectivamente, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS consideró que el tratamiento de lo actuado debía realizarse con carácter provisorio, atento no encontrarse celebrados la totalidad de los contratos de compra de gas, que debieron cumplimentarse como consecuencia del ACUERDO y a la ausencia de información precisa sobre los precios de ciertos volúmenes de gas entregados o redireccionados.

Que atento a dichas circunstancias, se autorizó el traslado a tarifas considerando el cumplimiento integral del compromiso de suministro asumido en el ACUERDO, por lo cual en aquellos casos en que se registró un cumplimiento de inyección —por parte de los Productores— inferior a los volúmenes comprometidos en el ACUERDO, simultáneamente a la entrega de gas en los términos de la Disposición SSC Nº 27/04 mientras estuvo vigente o de la Resolución SE Nº 659/04, el ENARGAS dispuso valorizar a este último caudal en base al precio del gas del Esquema de Normalización establecido en la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 hasta la concurrencia de los volúmenes comprometidos.

Que corresponde reseñar que el ENARGAS implementó los citados ajustes tarifarios, asumiendo criterios de razonabilidad y equidad dentro de un escenario complejo, dominado por la emergencia económica, y contando con el ACUERDO suscripto entre Productores y el Estado Nacional, y por las normas complementarias antes mencionadas que, en conjunto, garantizan el suministro de gas para el mercado interno.

Que coincidiendo con lo expresado por la SECRETARIA DE ENERGIA en la Nota 519 del 14-04-05, esta AUTORIDAD considera imprescindible que se formalice la suscripción completa de los contratos por el total de los volúmenes comprometidos por los Productores, situación que hasta la fecha no se ha materializado integralmente.

Que en tal sentido, se emitió la Nota ENRG/GDyEIGAL/D Nº 2504/05 requiriendo a las compañías distribuidoras las propuestas y ofertas cursadas con el productor YPF en el marco de los compromisos que surgen del ACUERDO antes citado.

Que en cumplimiento de tal pedido, METROGAS S.A., GAS NATURAL BAN S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GASNEA S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., LITORAL GAS S.A. y GASNOR S.A. presentaron en esta sede la documentación probatoria sobre el estado de la negociación tendiente a normalizar y asegurar el suministro de gas para sus respectivas demandas.

Que por otra parte, y en tanto aún continúan las divergencias entre productores y distribuidoras respecto a los precios que deben abonarse como consecuencia de los volúmenes consumidos bajo la normativa dictada durante el pasado año 2004, esta Autoridad observa que dichas diferencias no pueden ser solucionadas en este ajuste estacional, por lo que deberán mantenerse cuadros tarifarios provisorios.

Que como consecuencia de ello, y a los fines de contar con información precisa que permita evaluar integramente, los costos del gas adquiridos por las distribuidoras como consecuencia de la serie de normas dictadas en el marco del Decreto Nº 180/2004 y 181/2004 y normas complementarias, esta Autoridad Regulatoria, en su calidad de autoridad de aplicación que aprueba las tarifas de gas que están autorizadas a cobrar las Distribuidoras a sus usuarios y la Secretaría de Energía de la Nación, en su calidad de representante del Estado Nacional a los fines de instrumentar el ACUERDO DE NORMALIZACION de precios, que fuera homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004, se encuentran estudiando una solución integral de las cuestiones que han sido objeto de controversia, a los fines de aprobar cuadros tarifarios definitivos, que protejan debidamente los derechos de los consumidores de gas natural.

Que esta Autoridad entiende que resulta necesario advertir que las decisiones de pase a tarifas del precio del gas comprado adoptadas por el ENARGAS pertenecen a un ámbito diferente a aquellos en que se desenvuelven las cuestiones particulares referidas a las obligaciones de las Distribuidoras frente a sus proveedores en el marco de los “Programas de Racionalización de Exportaciones y/o Programas Complementarios de Abastecimiento al Mercado Interno” (Disposición SSC Nº 27/04 y Resolución SE Nº 659/04).

Que esta Autoridad Regulatoria —en aras a las competencias que le fueron asignadas— velará por un estricto cumplimiento de la normativa vigente y de los derechos de los consumidores, que detentan rango constitucional.

Que en orden a sus funciones, la Gerencia de Asuntos Legales ha emitido previamente el correspondiente Dictamen Legal Nº 570/05.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, la misma se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y Artículo Nº 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 181/04, la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes METROGAS S.A. S.A. para el período invernal mayo 2005 - junio 2005 que obran como Anexo I de la presente Resolución a partir del 1 de mayo.

Art. 2º — Mantener, en forma provisoria, las diferencias diarias originadas en el procedimiento estipulado en el punto 9.4.2.5. de las RBLD.

Art. 3º —- METROGAS S.A. S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 4º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5º — Comunicar, notificar a METROGAS S.A. S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Fulvio M. Madaro. — Mario R. Vidal. — Carlos A. Abalo.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº

METROGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1º DE MAYO DE 2005

CATEGORIA / CLIENTE — en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	Capital Federal	7.744752	0.145604	13.075555
	Prov. de Buenos Aires	7.784675	0.149404	13.207094

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2 (5)	Capital Federal	10.958166	0.135915	0.126948	0.117982	12.950560
	Prov. de Buenos Aires	11.014653	0.139084	0.130071	0.121059	13.032459

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (5)	Capital Federal	10.958166	0.197717	0.188750	0.179784	12.950560
	Prov. de Buenos Aires	11.014653	0.200886	0.191873	0.182861	13.032459

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Capital Federal	10.679295	1.006691	0.145518	0.139692
	Prov. de Buenos Aires	10.734343	1.028992	0.147098	0.141242

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Capital Federal	11.200801		0.140757		0.133629
	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.142915		0.135751
FD / FT	Capital Federal	11.200801	0.618001	0.141335	0.567090	0.134208
	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.638298	0.142895	0.587124	0.135731

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	Subdistribuidores / Expendedores GNC	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
SDB	Capital Federal	10.679295		0.090653
	Prov. de Buenos Aires	10.734343		0.093107
GNC INTERRUMPIBLE	Capital Federal	11.012049		0.130005
	Prov. de Buenos Aires	11.068813		0.132319
GNC FIRME	Capital Federal	11.012049	0.769085	0.130005
	Prov. de Buenos Aires	11.068813	0.769085	0.132319

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC
Punto ingreso al sist. de transp.	0.051088	0.094025
Diferencias diarias acumuladas.	(0.008328)	0.007876
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.042761	0.101900

Costo de transporte (R,P,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.025285 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de transporte (G,FD,FT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.022496 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incluido en los C p/M3 consumido de R's, P1, P2 y SDB): 0.003170 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC): 0.005833 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 3209/2005

Apruébanse, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a Camuzzi Gas Pampeana S.A. para el período invernal mayo 2005 - junio 2005.

Bs. As., 8/6/2005

Visto los Expedientes Nº 8759 y Nº 9485 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790, y la Ley Nº 25.972, los Decretos Nº 180 y 181 de fecha 16 de febrero de 2004, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, la Resolución Nº 265 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 24 de marzo de 2004, la Disposición Nº 27 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de fecha 29 de marzo de 2003, la Resolución 208 DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 22 de abril de 2004, la Resolución S.E. Nº 503/2004 del 21 de mayo de 2004, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 659/2004 del 17 de junio de 2004 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que por el Articulo 1º de la Ley Nº 25.561 se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL a los efectos de proceder —entre otras materias— al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley Nº 25.561, dictó diversas normas por las que se establecieron determinadas acciones con la finalidad de reestructurar las relaciones de intercambio de la economía, reactivar su funcionamiento y sustentabilidad en el largo plazo.

Que a través del artículo 1 de la Ley Nº 25.790 (B.O. 22/10/2003), se dispuso la extensión hasta el 31 de diciembre de 2004 del plazo para llevar a cabo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos. Dicha negociación podrá abarcar a determinados sectores de servicios públicos o a determinadas contrataciones en particular, correspondiendo aclarar sobre esta materia que la renegociación de los contratos de las respectivas licencias, alcanzarán las actividades de distribución y transporte de gas. Dicha renegociación no da tratamiento al precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte y sus ajustes.

Que por otra parte, la Ley Nº 25.790 ratifica anteriores disposiciones al determinar en su articulo 2º segundo párrafo, que reza textualmente "...Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el articulo 9º de la Ley Nº 25.561".

Que con idéntico propósito, la Ley Nº 25.972 de fecha 18/12/2004 también en su artículo 1º prorroga la emergencia pública hasta el 31 de diciembre de 2005.

Que la tarifa de gas se encuentra formada por tres componentes conforme surge del artículo 37 de la Ley Nº 24.076, a saber: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución.

Que la reglamentación del Articulo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que atento a lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para realizar el presente ajuste estacional de tarifas en los términos del artículo 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que en ese contexto, en esta oportunidad y con la misma pretensión, se presenta CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en el Expediente ENARGAS Nº 9485 acompañando los Cuadros Tarifarios correspondientes al presente periodo invernal.

Asimismo, la Distribuidora ha presentado los cálculos que prevén los ajustes de que trata la presente.

Que debe indicarse que el punto 9.4.2.3. determina que "Una vez transcurrido el Período de transición, los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1º de mayo al 30 de septiembre de cada año, y del 1º de octubre al 30 de abril del año siguiente".

Que a su vez el punto 9.4.2.5. expresa que "La Licenciataria deberá llevar contabilidad diaria separada del precio y del valor del Gas comprado e incluido en sus ventas reales, y de la diferencia entre este último valor y el del Gas incluido en la facturación de tales ventas reales, al precio estimado determinado en 9.4.2.4." Las diferencias diarias se acumularán mensualmente y hasta el último día hábil de cada mes del período estacional. Tales diferencias diarias acumuladas, devengarán la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, vigente el último día hábil de cada mes, desde este día y hasta el último día hábil del período estacional".

Que asimismo el punto 9.4.2.7. establece que "Mediante un procedimiento similar al descripto en los puntos precedentes se ajustará el precio del gas propano/butano indiluido que se distribuye por redes".

Que en términos generales corresponde aclarar que en tanto los Cuadros Tarifarios presentados por algunas distribuidoras deben elaborarse sobre un cálculo del PIST que tiene como sustento el Decreto Nº 181/2004 y la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004, y no los contratos de compra de gas natural efectivamente vigentes y/o los contratos que aún se estuvieren renegociando en el marco de la normativa actual, la elaboración de los mismos debe ser realizado necesariamente por este ENTE NACIONAL REGULADOR DEL- GAS en su carácter de Autoridad de Aplicación que interpreta los alcances de aquellas, con motivo del traslado a tarifas finales de las variaciones del precio del gas comprado.

Que en orden a exponer los antecedentes que sustentan el dictado de la presente, esta AUTORIDAD convocó, mediante la providencia de fecha 6 de abril de 2004, a la Audiencia Pública Nº 81 que se celebró el día 6 de mayo del citado año, con el objeto de tratar el ACUERDO celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA —en representación del ESTADO NACIONAL— con los productores de gas referenciados en el mismo, para LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, dispuesto por el Decreto Nº 181/2004.

Que los fundamentos de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 8043.

Que debe señalarse que en línea con las negociaciones encaradas oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con los productores de gas, se dictó el Decreto Nº 181/04 que instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2006, con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que asimismo, dicho Decreto previó un esquema de segmentación tarifaria, considerando las posibilidades de los distintos tipos de usuarios para hacer frente al ajuste de precios, así como la capacidad de gestión de compra de energía con que cuentan los distintos consumidores.

Que el articulo 8º del Decreto PEN Nº 181/04 establece que el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte que surja del ACUERDO, deberá ser el que utilice el Ente en cumplimiento del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, sustituyendo la expresión G1 definida en el punto 9.4.2.2. de las citadas Reglas Básicas, para cada una de las tarifas máximas afectadas por el presente mecanismo.

Que asimismo las Distribuidoras que tengan servicios Venta SDB deberán incluir en las tarifas la expresión G1, definida como un promedio ponderado de los valores de G1 correspondiente a cada una de las categorías de usuarios que la Subdistribuidora atienda en el área que está autorizada, conforme lo establecido por el ENARGAS en el instructivo adjunto al Informe Intergerencial GdyE/GAL Nº 50/04, Anexo III.

Que respetando las instrucciones antes señaladas, la SECRETARIA DE ENERGIA firmó un Acuerdo marco con los productores de gas, llamado de “IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, DISPUESTO POR EL DECRETO 181/2004” formalizándolo con fecha 2-04-04 (en adelante el ACUERDO).

Que cabe indicar que el antes mencionado ACUERDO fue homologado por el SEÑOR MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución Nº 208/04 publicada en el Boletín Oficial con fecha 22/04/04.

Que el ACUERDO estableció un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO con inicio a partir de mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas natural, al mismo tiempo que aseguró “condiciones básicas de abastecimiento, con más el crecimiento de consumo del servicio residencial y los pequeños usuarios, que se verifiquen hasta la fecha prevista en el ACUERDO”.

Que previamente, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 265/2004 dispuso la suspensión de la exportación de excedentes de gas natural que resulten útiles para el abastecimiento interno e instruyó a la Subsecretaría de Combustibles de la Nación a elaborar un Programa de Racionalización de Exportaciones de Gas y del Uso de la Capacidad de Transporte originalmente reservada para esos fines.

Que la Disposición SSC Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004 creó dicho Programa de Racionalización que tuvo por objeto asegurar el abastecimiento de los usuarios R, P, G, FT, FD y Firme GNC destinados a satisfacer la demanda interna y el abastecimiento a las centrales de generación térmica.

Que asimismo esta Disposición fijó los valores a aplicar al gas natural considerando; a) Aquellos productores que no han cumplido sus obligaciones particulares, entendiéndose por tales, no haber mantenido el nivel de ventas al mercado interno asumido al momento de tramitar la respectiva autorización de Exportación, se les reconocerá el precio promedio de cuenca para el mercado interno publicado por el ENARGAS; y b) Aquellos productores que han cumplido sus obligaciones particulares respecto al abastecimiento del mercado interno, pero han incumplido sus obligaciones colectivas, entendiéndose por tales el abastecimiento conjunto al Mercado Interno, se les reconocerá un valor equivalente al efectivamente percibido por el contrato de exportación respectivo.

Que dado que los volúmenes del ACUERDO no estaban prorrateados entre las distintas Distribuidoras, el ENARGAS primero —mediante Notas ENRG/GdyE/D Nº 2666 y 2667 del 1/06/04— y luego a través de la Nota ENRG Nº 2975/2004 comunicó lo resuelto por Acta del 9 de junio de 2004, definiendo una nueva asignación de volúmenes que fue comunicada a las Sociedades Transportistas y Distribuidoras de gas natural y a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que esta asignación regulatoria se ha mantenido en el tiempo y es la que se encuentra vigente —con algunos ajustes— al dictado de la presente, y será tomada en cuenta al momento de analizar este ajuste estacional de tarifas.

Que con posterioridad y a través de la RESOLUCION S.E. Nº 659 de fecha 17/06/04, se aprueba el Programa Complementario de Abastecimiento al Mercado Interno de Gas Natural, que sustituye al establecido por la Disposición de la Subsecretaria de Combustibles Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004.

Que la citada RESOLUCION S.E. Nº 659 explica que “las decisiones tomadas en el marco de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004, no limitaron ni impidieron que los productores exportadores pudieran cumplir sus compromisos de exportación, toda vez que el Capitulo IV punto 14 del Anexo I de la citada disposición habilitaba al productor a continuar exportando si reemplazaba en el mercado interno un volumen de energía efectiva equivalente. De esta forma, la no utilización por parte de los productores de esta prerrogativa demuestra la falta de inyección necesaria para abastecer a ambos mercados —interno y externo— de manera simultánea”

Que también expresa que “el conjunto de medidas adoptadas tuvieron por objeto atender el problema de escasez de gas natural, dando prioridad al abastecimiento interno, sin impedir innecesariamente la exportación de volúmenes de gas natural”.

Que específicamente en el Art. 2º establece que el “PROGRAMA” resultará de aplicación “mientras la inyección de gas natural por Cuenca sea inferior a la demanda de: (i) los usuarios contemplados en el Artículo 31 del Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004; con más (ii) la de los usuarios del Servicio SGP (tercer escalón de consumo) y la de los usuarios firmes (SGG, FT, FD y FIRME GNC), por su capacidad reservada; y con más (iii) la de las centrales de generación térmica, que resulte necesaria para evitar le interrupción del servicio público de electricidad. Todo lo antedicho será de aplicación, en tanto y en cuanto las demandas mencionadas puedan ser atendidas con la capacidad de transporte existente”.

Que también estipula que “Las firmas prestadoras del servicio de distribución que soliciten, a través del ENARGAS, el suministro de gas natural en el marco del presente “PROGRAMA”, deberán asumir los costos, términos y condiciones previstos en el mismo y en las reglamentaciones que al respecto se dispongan, independientemente del tratamiento que el costo de este gas tenga el momento de la aplicación del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución”.

Que en el CAPITULO II punto 7 de la normativa bajo análisis, se fija que “Para cada cuenca, los volúmenes de inyección adicional de gas natural que se soliciten en el marco del presente, serán valuados a los precios denominados “Valor de Referencia a julio del 2005” en el Anexo I del “Acuerdo”.

Que debemos señalar que del análisis del ACUERDO, se desprende que los productores se comprometieron a proveer gas natural por los volúmenes contemplados en el Anexo II, durante los plazos y a los precios establecidos en el Anexo I-a y I-b del mismo.

Que en el presente ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado, se dará tratamiento a los precios contenidos en el citado ACUERDO (Resolución Nº 208/04 - Anexo I-a, con más los ajustes porcentuales que surgen del Cuadro 3) para el período mayo 2005 - junio 2005, y que su traslado implicaría un incremento de las Tarifas de gas natural.

Que resulta válido recordar que el Decreto PEN Nº 181/04 entre sus considerandos menciona que, “acorde con lo dispuesto en la Ley 25.561 en lo concerniente a la reactivación de la economía y la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, se debe considerar la necesidad de orientar la política energética y tarifaria con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores de menores ingresos”.

Que en relación a dicha cuestión en particular y en la elaboración de los Cuadros Tarifarios, el ENARGAS ha considerado los alcances de dicha Resolución MPFIPyS Nº 208/04, y no ha aplicado variaciones de costos del gas en boca de pozo a las tarifas de las categorías de servicio residencial “R” y servicio general “P” (escalones 1 y 2 de consumo).

Que en tal sentido y teniendo en cuenta los objetivos prioritarios del ENARGAS, en cuanto a los alcances que a esta Autoridad le competen respecto del pasaje del precio del gas en boca de pozo a la tarifa, se ha velado en todo momento por un control exhaustivo de los precios que efectivamente deberán afrontar todos los Usuarios Finales del Sistema.

Que el ENARGAS ha analizado en cada caso en particular las compras de gas natural realizadas por las Distribuidoras en los términos del artículo 8º del Decreto Nº 181/2004 y también si las mismas se hayan realizado a través de solicitudes bajo la Resolución SE Nº 659/2004 o en el mercado spot, procurando que las mismas se hayan concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, logrando el menor precio de mercado compatible con la seguridad del abastecimiento del suministro no interrumpible en los términos de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 1738/92 y 1411/94.

Que en oportunidad del dictado de las Resoluciones ENARGAS Nº 3007 a 3017 y de las Nº 3086 a 3096 que aprobaron los Cuadros Tarifarios correspondientes a los períodos comprendidos entre el 1 de mayo — 30 de septiembre de 2004 y entre el 1 de octubre de 2004 — 30 de abril de 2005 respectivamente, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS consideró que el tratamiento de lo actuado debía realizarse con carácter provisorio, atento no encontrarse celebrados la totalidad de los contratos de compra de gas, que debieron cumplimentarse como consecuencia del ACUERDO y a la ausencia de información precisa sobre los precios de ciertos volúmenes de gas entregados o redireccionados.

Que atento a dichas circunstancias, se autorizó el traslado a tarifas considerando el cumplimiento integral del compromiso de suministro asumido en el ACUERDO, por lo cual en aquellos casos en que se registró un cumplimiento de inyección —por parte de los Productores— inferior a los volúmenes comprometidos en el ACUERDO, simultáneamente a la entrega de gas en los términos de la Disposición SSC Nº 27/04 mientras estuvo vigente o de la Resolución SE Nº 659/04, el ENARGAS dispuso valorizar a este último caudal en base al precio del gas del Esquema de Normalización establecido en la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 hasta la concurrencia de los volúmenes comprometidos.

Que corresponde reseñar que el ENARGAS implementó los citados ajustes tarifarios, asumiendo criterios de razonabilidad y equidad dentro de un escenario complejo, dominado por la emergencia económica, y contando con el ACUERDO suscripto entre Productores y el Estado Nacional, y por las normas complementarias antes mencionadas que en conjunto, garantizan el suministro de gas para el mercado interno.

Que coincidiendo con lo expresado por la SECRETARIA DE ENERGIA en la Nota 519 del 14-04-05, esta AUTORIDAD considera imprescindible que se formalice la suscripción completa de los contratos por el total de los volúmenes comprometidos por los Productores, situación que hasta la fecha no se ha materializado integralmente.

Que en tal sentido, se emitió la Nota ENRG/GdyE/GAL/D Nº 2504/05 requiriendo a las compañías distribuidoras las propuestas y ofertas cursadas con el productor YPF en el marco de los compromisos que surgen del ACUERDO antes citado.

Que en cumplimiento de tal pedido, METROGAS S.A., GAS NATURAL BAN S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GASNEA S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., LITORAL GAS S.A. y GASNOR S.A. presentaron en esta sede la documentación probatoria sobre el estado de la negociación tendiente a normalizar y asegurar el suministro de gas para sus respectivas demandas.

Que por otra parte, y en tanto aún continúan las divergencias entre productores y distribuidoras respecto a los precios que deben abonarse como consecuencia de los volúmenes consumidos bajo la normativa dictada durante el pasado año 2004, esta Autoridad observa que

dichas diferencias no pueden ser solucionadas en este ajuste estacional, por lo que deberán mantenerse cuadros tarifarios provisorios.

Que como consecuencia de ello, y a los fines de contar con información precisa que permita evaluar integramente, los costos del gas adquiridos por las distribuidoras como consecuencia de la serie de normas dictadas en el marco del Decreto Nº 180/2004 y 181/2004 y normas complementarias, esta Autoridad Regulatoria, en su calidad de autoridad de aplicación que aprueba las tarifas de gas que están autorizadas a cobrar las Distribuidoras a sus usuarios- y la Secretaría de Energía de la Nación, en su calidad de representante del Estado Nacional a los fines de instrumentar el ACUERDO DE NORMALIZACION de precios, que fuera homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004, se encuentran estudiando una solución integral de las cuestiones que han sido objeto de controversia, a los fines de aprobar cuadros tarifarios definitivos, que protejan debidamente los derechos de los consumidores de gas natural.

Que esta Autoridad entiende que resulta necesario advertir que las decisiones de pase a tarifas del precio del gas comprado adoptadas por el ENARGAS pertenecen a un ámbito diferente a aquellos en que se desenvuelven las cuestiones particulares referidas a las obligaciones de las Distribuidoras frente a sus proveedores en el marco de los “Programas de Racionalización de Exportaciones y/o Programas Complementarios de Abastecimiento al Mercado Interno” (Disposición SSC Nº 27/04 y Resolución SE Nº 659/04).

Que en relación a los aspectos ligados al abastecimiento de GLP por redes, mediante Nota SSC Nº 724/05 recibida en esta sede el 28 de abril del corriente, se informó al ENARGAS que se está tramitando la segunda prórroga del ACUERDO DE ABASTECIMIENTO, ratificado por decreto Nº 1801 del 14-12-04.

Que sobre este tema corresponde remarcar entonces que es intención de las autoridades la renovación del denominado ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE GAS PROPANO PARA REDES DE DISTRIBUCION DE GAS PROPANO INDILUIDO, con las Empresas Productoras signatarias del mismo y con otras empresas que puedan proveer gas propano, de común acuerdo entre las partes y por un período no mayor a un (1) año, implementando los actos administrativos necesarios.

Que ante tal situación, el precio del gas licuado a granel a considerar en los Cuadros Tarifarios de las localidades abastecidas por dicho producto, se mantendrá en 300 $ la tonelada para los usuarios residenciales y la categoría SGP (escalones 1 y 2).

Que también debe mencionarse que en aquellos casos de Usuarios Comerciales P que se encuentren en el tercer renglón de consumo, sus volúmenes no fueron considerados en el Acuerdo de Prórroga, por lo tanto se adecuaron las tarifas correspondientes de manera que reflejen la real incidencia del costo de la materia prima, según lo indicado por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, por las Notas SSC Nº 943 de fecha 30/4/2004 y Nº 3307 del 8/11/2004.

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá aplicar los Cuadros Tarifarios Diferenciales aprobados por Resolución ENARGAS Nº 2608, según consta en el Anexo II de la misma.

Que esta Autoridad Regulatoria —en aras a las competencias que le fueron asignadas— velará por un estricto cumplimiento de la normativa vigente y de los derechos de los consumidores, que detentan rango constitucional.

Que en orden a sus funciones, la Gerencia de Asuntos Legales ha emitido previamente el correspondiente Dictamen Legal Nº 570/05.

º|Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, la misma se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el periodo correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y Artículo Nº 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 181/04, la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. por no resultar ajustados a la normativa vigente.

Art. 2º — Aprobar, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. el período invernal mayo 2005- junio 2005 que obran como Anexo I de la presente Resolución a partir del 1 de mayo.

Art. 3º — Mantener, en forma provisoria, las diferencias diarias originadas en el procedimiento estipulado en el punto 9.4.2.5. de las RBLD.

Art. 4º — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD.

Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5º — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá continuar con la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales, establecidos en el Anexo II de la RESOLUCION ENARGAS Nº 2608.

Art. 6º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente: ello así en virtud de lo dispuesto por el Articulo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 7º — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Fulvio M. Madaro. — Mario R. Vidal. — Carlos A. Abalo.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 3209

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2005

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Buenos Aires	7.529655	0.130960	11.761871
	Bahía Blanca	7.529655	0.122104	11.758838
	La Pampa - Norte	9.114881	0.129738	14.205009
	La Pampa - Sur	7.529655	0.122049	10.756650

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2 (5)	Buenos Aires	10.756650	0.119537	0.111712	0.103890	11.738711
	Bahía Blanca	10.756650	0.105466	0.098618	0.091773	11.738286
	La Pampa - Norte	12.775929	0.117987	0.109856	0.101726	13.937377
	La Pampa - Sur	10.756650	0.103529	0.097659	0.091794	10.756650

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (5)	Buenos Aires	10.756650	0.177999	0.170174	0.162352	11.738711
	Bahía Blanca	10.756650	0.170682	0.163834	0.156989	11.738286
	La Pampa - Norte	12.775929	0.162879	0.154748	0.146618	13.937377
	La Pampa - Sur	10.756650	0.149749	0.143879	0.138014	10.756650

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Buenos Aires	10.756650	0.810516	0.135688	0.130798
	Bahía Blanca	10.756650	0.812213	0.129572	0.124681
	La Pampa - Norte	10.756650	0.764926	0.122106	0.117218
	La Pampa - Sur	10.756650	0.809535	0.113706	0.109793

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	Bs. As.		Bahía Blanca		Pampa Norte		Pampa Sur	
	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC
Punto ingreso al sist. de transp.	0.048234	0.090493	0.047487	0.089005	0.054431	0.096624	0.054431	0.096636
Diferencias diarias acumuladas.	(0.003763)	0.010134	(0.007985)	0.013980	0.003269	0.004416	0.001339	0.005168
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.044471	0.100627	0.039502	0.102986	0.057700	0.101040	0.055770	0.101804

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2005

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Buenos Aires	11.258537		0.131645		0.125505
	Bahia Blanca	11.258537		0.131664		0.125520
	La Pampa - Norte	11.258537		0.120570		0.117500
	La Pampa - Sur	11.258537		0.116299		0.113228
FD / FT	Buenos Aires	11.258537	0.454606	0.131619	0.403432	0.125477
	Bahía Blanca	11.258537	0.418920	0.131651	0.357510	0.125507
	La Pampa - Norte	11.258537	0.372407	0.120887	0.310996	0.117817
	La Pampa - Sur	11.258537	0.342694	0.116347	0.301755	0.113276

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	Subdistribuidores / Expendedores GNC	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
SDB	Buenos Aires	10.756650		0.086526
	Bahía Blanca	10.756650		0.076115
	La Pampa - Norte	10.756650		0.083967
	La Pampa - Sur	10.756650		0.084016
GNC INTERRUMPIBLE	Buenos Aires	10.756650		0.129540
	Bahía Blanca	10.756650		0.129286
	La Pampa - Norte	13.394247		0.120988
	La Pampa - Sur	10.756650		0.130956
GNC FIRME	Buenos Aires	10.756650	0.562708	0.129540
	Bahía Blanca	10.756650	0.455429	0.129286
	La Pampa - Norte	13.394247	0.447764	0.120988
	La Pampa - Sur	10.756650	0.068073	0.130956

Buenos Aires
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018500 (62.48% Cuenca Neuquina, 37.52% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incluido en los C p/M3 consumido de R's, P1, P2 y SDB): 0.002633 (62.48% Cuenca Neuquina, 37.52% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC): 0.004939 (62.48% Cuenca Neuquina, 37.52% Cuenca Austral)
Bahía Blanca
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014973 (66.39% Cuenca Neuquina, 33.61% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incluido en los C p/M3 consumido de R's, P1, P2 y SDB): 0.001983 (66.39% Cuenca Neuquina, 33.61% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC): 0.003715 (66.39% Cuenca Neuquina, 33.61% Cuenca Austral)
La Pampa Norte
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014721 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incluido en los C p/M3 consumido de R's, P1, P2 y SDB): 0.002002 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC): 0.003553 (100% Cuenca Neuquina)
La Pampa Sur
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incluido en los C p/M3 consumido de R's, P1, P2 y SDB): 0.000241 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC): 0.000428 (100% Cuenca Neuquina)

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2005

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUÍDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa única para todos los usuarios		
GPI GBI	Daireaux	7.823018	0.301613

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Daireaux	
Precio de compra reconocido	0.232500	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	(0.005333)	
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.227167	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.017511	(**)
(*) Equivalente a $/Tn	300	(Galván)
(**) Equivalente a $/Tn	23	

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2005

En $ (Pesos)

SERVICIO DE GNC (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa única para todos los usuarios	
Carlos Tejedor, González Moreno, Urdampilleta, Tres Algarrobos, Rivadavia	7.823018	0.278407

(1) La metodología de cálculo del ajuste tarifario es equivalente al aplicado para los emprendimientos con suministro de GLP.

Precio de compra reconocido	0.184559	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.184559	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.034831	(**)
(*) Equivalente a $/Tn	238	(Galván)
(**) Equivalente a $/Tn	45	

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2005

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUÍDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa única para todos los usuarios		
GPI GBI	Ameghino	7.823018	0.383043

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el Cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.232500	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.232500	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.067537	(**)
(*) Equivalente a $/Tn	300	(Galván)
(**) Equivalente a $/Tn	87	

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2005

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUÍDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa única para todos los usuarios		
GPI GBI	Gral. Villegas	7.823018	0.359252

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el Cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.232500	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.232500	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.061043	(**)
(*) Equivalente a $/Tn	300	(Galván)
(**) Equivalente a $/Tn	79	

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

GNP POR REDES: TARIFAS FINALES A USUARIOS, SIN IMPUESTOS

LOCALIDAD DE: GRAL. LAMADRID - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 2005

CATEGORÍA / CLIENTE — En Pesos ($)

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	7.529655	0.279225	11.761871

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2	10.756650	0.267802	0.259977	0.252155	11.738711

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3	10.756650	0.326264	0.318439	0.310617	11.738711

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R, P1 y P2	P3
Precio de gas reconocido	0.048234	0.090493
Diferencias diarias acumuladas.	(0.003763)	0.010134
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.044471	0.100627

Costo de transporte por gasoducto (factor de carga 100%), en $/m3:	0.018500
Costo de gas retenido (incluido en Cm3C de Usu. R, P1, P2), en $/m3:	0.002633
Costo de gas retenido (incluido en Cm3C de Usu. P3), en $/m3:	0.004939
Costo de transporte por ruta (incluido en todos los cargos por m3), en $/m3:	0.148265

Secretaría de Coordinación Técnica

ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES

Resolución 105/2005

Asígnanse las contribuciones financieras previstas en el Artículo 62 de la Ley Nº 24.240 a Asociaciones de Consumidores inscriptas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores.

Bs. As., 27/6/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0181914/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de las facultades y atribuciones de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se encuentra la de asignar contribuciones financieras, con cargo al Presupuesto Nacional, a las Asociaciones de Consumidores inscriptas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores (RNAC).

Que el Artículo 62 de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor establece que el ESTADO NACIONAL podrá disponer el otorgamiento de contribuciones financieras con cargo al Presu-

puesto Nacional a las Asociaciones de Consumidores, las que deben estar inscriptas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores (RNAC) conforme lo establecido por la Resolución Nº 461 de fecha 2 de julio de 1999 de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, aprobado por la Ley Nº 25.967 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, se prevé una partida presupuestaria para los fines señalados precedentemente.

Que la LIGA ACCION DEL CONSUMIDOR (ADELCO), el COMITE DEL CONSUMIDOR (CODELCO), PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR (PROCONSUMER), la ASOCIACION VECINAL BELGRANO "C"- CONSUMIDORES ACTIVOS, la ASOCIACION CIVIL FORMOSEÑA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (ACIFODECO), la UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES, CONSUMIDORES ARGENTINOS, DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (DUC), ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMIDORES LIBRES COOPERATIVA LIMITADA, la ASOCIACION CIVIL CENTRO DE EDUCACION AL CONSUMIDOR (CEC), UNION DE CONSUMIDORES DE ARGENTINA (UCA), DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (DEUCO), ASOCIACION CIVIL LIGA DE CONSUMIDORES (LIDECO), ASOCIACION COORDINADORA DE USUARIOS, CONSUMIDORES Y CONTRIBUYENTES (ACUCC), PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, (PROCURAR), PREVENCION, ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR (PADEC) Y USUARIOS Y CONSUMIDORES EN DEFENSA DE SUS DERECHOS (UYC) se hallan inscriptas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores (RNAC).

Que la asignación de contribuciones financieras a las Asociaciones de Consumidores tiene por objeto facilitar las tareas de las mismas, en función de los objetivos que prevé la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor en su Artículo 56.

Que es muy importante el papel de las Asociaciones de Consumidores en el mercado para lograr relaciones de consumo equilibradas y generar eficiencia en las transacciones que en su consecuencia se realicen.

Que la Resolución Nº 9 de fecha 14 de enero de 2005 de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION establece en el Artículo 2º los criterios para el otorgamiento de las contribuciones financieras, a saber: un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la partida presupuestaria, en concepto de apoyo institucional, un QUINCE POR CIENTO (15%) en concepto de apoyo a las filiales y el SESENTA POR CIENTO (60%) restante, para contribuir a solventar proyectos específicos conforme las pautas establecidas en la mencionada resolución.

Que mediante Resolución Nº 38 del 23 de marzo de 2005 de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se asignó la primera cuota del Ejercicio Presupuestario 2005 en concepto de apoyo institucional, consignándose en el décimo considerando de la misma que "por razones estrictamente presupuestarias se valorizaron las variables a), b), c) y e) mencionadas en el considerando anterior. La variable d), pendiente de valorización, será tomada en cuenta en la próxima asignación de fondos."

Que, atento ello, se asignan en esta ocasión los fondos correspondientes a la citada variable del inciso d) del Artículo 3º de la Resolución Nº 9/05 de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA.

Que, asimismo, el saldo remanente entre el monto total de la segunda cuota autorizada para contribuciones financieras a las Asociaciones de Consumidores y la cantidad asignada a los fines del inciso mencionado en considerando anterior, debe ser destinado al financiamiento de proyectos específicos aprobados de acuerdo con la mencionada Disposición SSDC Nº 19 de fecha 6 de junio de 2005 y por los montos allí establecidos.

Que, conforme la distribución señalada en el considerando anterior, a cada asociación se le asignará en esta oportunidad el monto que le corresponda, en la proporción del saldo remanente aludido con la suma total a financiarle por los proyectos que se le hayan aprobado.

Que en el Anexo que en DOS (2) fojas forma parte de la presente resolución se establece el monto total que corresponde asignar a cada Asociación de Consumidores, el que resulta de sumar lo atinente a apoyo institucional más el proporcional para financiamiento de proyectos específicos.

Que todas las Asociaciones de Consumidores registradas han presentado información actualizada, a partir de la cual se ha valorizado la variable del inciso d) del Artículo 3º de la Resolución Nº 9/05 de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA, excepto la ASOCIACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ADECUA) y la COMISION DE ENLACE DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DEL CONURBANO BONAERENSE (CECUC), razón por lo que a dichas organizaciones no les corresponderá contribución financiera alguna por ese concepto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 43 inciso a) y concordantes de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COORDINACION TECNICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnense las contribuciones financieras previstas en el Artículo 62 de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor, a las Asociaciones de Consumidores inscriptas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores (RNAC) conforme con lo establecido en el Anexo que en DOS (2) fojas forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Los montos especificados en el Anexo de la presente resolución serán imputados a los Programas 30 – DEFINICION DE POLITICAS DE COMERCIO INTERIOR y 31 – DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA Y EL CONSUMIDOR, Fuente de Financiamiento 14 – TRANSFERENCIAS INTERNAS, Partida Presupuestaria 5.1.7. – TRASFERENCIAS A OTRAS INSTITUCIONES CULTURALES Y SOCIALES SIN FINES DE LUCRO, Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leonardo Madcur.

ANEXO

Entidad beneficiada	Personería Jurídica	CUIT	Monto total	Imputación Presupuestaria
LIGA ACCION DEL CONSUMIDOR (ADELCO)	000350/82 I.G.J.	30-60567949-4	$ 1.500,00	30-0-0-1-0 14 5.1.7-9999
COMITE DEL CONSUMIDOR (CODELCO)	0409/94	30-68126038-9	$ 6.128,06	30-0-0-1-0 14 5.1.7-9999
PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR (PROCONSUMER)	000632/94 I.G.J.	30-67986352-1	$ 6.726,44	30-0-0-1-0 14 5.1.7-9999
ASOCIACION VECINAL BELGRANO "C" – CONSUMIDORES ACTIVOS	386/91 IGJ	30-65785890-7	$ 3.307,33	30-0-0-1-0 14 5.1.7-9999
ASOCIACION CIVIL FORMOSEÑA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (ACIFODECO)	261/95	30-67140231-2	$ 5.141,80	30-0-0-1-0 14 5.1.7-9999
UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES	000836/95 I.G.J.	30-68833923-1	$ 13.399,30	30-0-0-1-0 14 5.1.7-9999
CONSUMIDORES ARGENTINOS	000473/96 I.G.J.	30-69128422-7	$ 9.955,50	31-0-0-1-0 14 5.1.7-9999
CONSUMIDORES ARGENTINOS	000473/96 I.G.J.	30-69128422-7	$ 680,50	30-0-0-1-0 14 5.1.7-9999
DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (DUC)	178/A/96 – Córdoba	30-69845929-4	$ 204,00	30-0-0-1-0 14 5.1.7-9999
ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS	00527/93 I.G.J.	30-69563030-8	$ 7.371,56	30-0-0-1-0 14 5.1.7-9999
CONSUMIDORES LIBRES COOPERATIVA LIMITADA	16.803	30-68349002-0	$ 240,00	30-0-0-1-0 14 5.1.7-9999
ASOCIACION CIVIL CENTRO DE EDUCACION AL CONSUMIDOR (CEC)	000350/97 I.G.J.	30-69374498-5	$ 3.642,30	30-0-0-1-0 14 5.1.7-9999
UNION DE CONSUMIDORES DE ARGENTINA (UCA)	001054/96 I.G.J.	30-69322398-5	$ 5.802,37	30-0-0-1-0 14 5.1.7-9999
DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (DEUCO)	000360/98 I.G.J.	30-70710345-7	$ 1.100,00	30-0-0-1-0 14 5.1.7-9999
ASOCIACION COORDINADORA DE USUARIOS, CONSUMIDORES Y CONTRIBUYENTES (ACUCC)	17970	30-70287523-0	$ 225,00	30-0-0-1-0 14 5.1.7-9999
PROTECCION A LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (PROCURAR)	000850/01	30-70780023-9	$ 6.743,84	30-0-0-1-0 14 5.1.7-9999
ASOCIACION CIVIL LIGA DE CONSUMIDORES (LIDECO)	000402 I.G.P.J.	30-70715949-5	$ 6.139,04	31-0-0-1-0 14 5.1.7-9999
PREVENCION, ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR (PADEC)	287/02 IGJ	30-70794523-7	$ 3.078,46	30-0-0-1-0 14 5.1.7-9999
USUARIOS Y CONSUMIDORES EN DEFENSA DE SUS DERECHOS (UYC)	372/02 IGJ	30-70821828-2	$ 248,00	30-0-0-1-0 14 5.1.7-9999

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 791/2005

Establécese que las firmas productoras, refinadoras y comercializadoras de hidrocarburos y fuel oil estarán obligadas, de corresponder, a contribuir al "Fondo Internacional de Indemnización de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos 1992" y, asimismo, a cumplir con un régimen de información. Procedimiento.

Bs. As., 27/6/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0090015/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 25.137 de fecha 4 de agosto de 1999, y el Decreto Nº 151 de fecha 4 de febrero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 4 de agosto de 1999 se sancionó la Ley Nº 25.137, mediante la cual nuestro país aprobó el "Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de Daños Ocasionados por Hidrocarburos, 1969" (CLC 1992), y el "Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1971" (FUND 1992).

Que los Protocolos mencionados crean un régimen internacional de responsabilidad por los daños ocasionados por la contaminación con hidrocarburos, que conforme a la CONSTITUCION NACIONAL se integra al orden jurídico de nuestro país.

Que la adhesión de la REPUBLICA ARGENTINA a dicho régimen implica el cumplimiento de diversas obligaciones cuya estricta observancia es necesario asegurar con el objeto de no comprometer la responsabilidad del ESTADO NACIONAL.

Que en virtud del Decreto Nº 151 de fecha 4 de febrero de 2004 se ha asignado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS la obligación de realizar las listas de personas que en el territorio del ESTADO NACIONAL reciban hidrocarburos sujetos a contribución en cantidades tales que deban pagar contribuciones al "Fondo Internacional de Indemnización de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1992". También revista en cabeza de este Organismo la obligación de notificar al Director del citado Fondo acerca del nombre y del domicilio de dichas personas, así como de las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos por las mismas.

Que el Artículo 4º del Decreto Nº 151 de fecha 4 de febrero de 2004, determina la obligación para toda persona física o jurídica que en el Territorio Nacional reciba hidrocarburos sujetos a contribución en las cantidades mínimas anuales estipuladas en el "Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos 1992", en forma enmendada por el Protocolo de 1992, deberá informar debidamente de tal circunstancia y de las cantidades recibidas a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que a fin de cumplir con las obligaciones detalladas, resulta indispensable disponer en tiempo y forma de la información generada como consecuencia de la recepción de crudos y fuel oil transportados por vía marítima.

Que es necesario establecer un sistema que permita el cumplimiento de dicha obligación de informar, resguardando la responsabilidad del ESTADO NACIONAL en la materia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el Artículo 4º del Decreto Nº 151 de fecha 4 de febrero de 2004 otorga facultades para el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las firmas productoras, refinadoras y comercializadoras de hidrocarburos y fuel oil habilitadas para importar y comercializar hidrocarburos y combustibles en el país, estarán obligadas, de corresponder, a contribuir al "Fondo Internacional de Indemnización de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1992", y asimismo, estarán obligadas a cumplir con el régimen de información establecido en la presente resolución.

Art. 2º — Apruébase el Procedimiento para la remisión a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de la información pertinente a los efectos del cumplimiento de los Protocolos aprobados mediante la Ley Nº 25.137 de fecha 4 de agosto de 1999, que se detalla en el Anexo I, el cual forma parte de la presente resolución.

La presente resolución no es limitativa de la facultad de solicitar toda otra información que la Autoridad de Aplicación considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, dentro del marco de la Ley Nº 17.319.

Art. 3º — La información mencionada en el artículo precedente revestirá el carácter de declaración jurada, debiendo suministrarse en los plazos y formas que para cada caso se determina en la presente resolución.

Las firmas sujetas a rendir informe son responsables en forma exclusiva de la falsedad, inexactitud o error de los datos aportados en sus informes relacionados con las contribuciones al fondo que deben realizar.

Art. 4º — Con la información emergente de las declaraciones juradas previstas en la presente resolución, la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, elaborará las listas de las personas que en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA reciban hidrocarburos sujetos a contribución, informando lo actuado al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 5º — La presente resolución empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Las personas sujetas a rendir informe sobre recibos de hidrocarburos sujetos a contribución correspondientes a los años 2003 y 2004, conforme a la normativa en vigencia, deberán presentar la planilla que como Anexo I forma parte de la presente resolución, junto con los formularios de informes correspondientes para su intervención por la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA dentro del plazo de DIEZ (10) días de publicada la presente resolución.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO I

Normas y Procedimientos para la remisión de la información

Protocolos aprobados mediante la Ley Nº 25.137

I.- Definiciones:

Persona: Todo individuo o sociedad, o entidad de derecho público o privado, esté o no constituida en Compañía.

Hidrocarburos sujetos a contribución: Crudos: toda mezcla líquida de hidrocarburos que se encuentre en forma natural en la tierra, haya sido o no tratada para hacer posible su transporte. Incluye los crudos descabezados y reconstituidos; y Fuel oil: Destilados pesados o residuos de crudos o combinaciones destinados a ser utilizados para la producción de calor o energía, de calidad equivalente a la Nº 4 —designación D 396-69— o más pesados de la "American Society for Testing and Materials".

Territorio Nacional: Su definición incluye tanto al territorio como al mar territorial y a la Zona Económica Exclusiva.

Persona asociada: Toda filial o entidad sometida a fiscalización en común.

II.- Personas Obligadas a rendir informe:

Deberán completar la Planilla detallada todas las Personas que durante el año calendario hayan recibido por vía marítima, en calidad de compradores, destinatarios o propietarios, en el Territorio Nacional, una cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución superior a CIENTO CINCUENTA MIL (150.000) toneladas métricas:

1) En los puertos o instalaciones terminales situadas en el Territorio Nacional, cuando dichos hidrocarburos hayan sido transportados por mar hasta esos puertos o instalaciones terminales; o

2) En cualquier instalación situada en el Territorio Nacional, cuando hayan sido transportados por mar hasta un puerto o instalación terminal de otro país y descargados en ese puerto o instalación terminal (y luego transportados a la REPUBLICA ARGENTINA).

No obstante lo expuesto, deberá presentarse también un informe sobre hidrocarburos recibidos por toda persona que haya obtenido hidrocarburos sujetos a contribución en una cantidad que no exceda las CIENTO CINCUENTA MIL (150.000) toneladas métricas en el pertinente año calendario, si la cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución recibida por dicha persona en dicho año civil, sumada a las cantidades recibidas en el mismo ESTADO NACIONAL informante durante el mismo año por una persona o personas asociadas a aquélla rebasa la referida cantidad.

III.- Planilla informativa anual.

Empresa que recibe hidrocarburos sujetos a contribución:				Año:
Terminal portuaria receptora	Cantidad de Crudos recibidos.	Cantidad de fuel oil recibido.	Cabotaje	Internacional:
Total recibido en el año considerado.				

IV. Plazos

El plazo para la presentación de la Planilla anual vence el día 15 de enero de cada año calendario, debiéndose presentar la misma, incluyendo las correcciones correspondientes, si las hubiera.

El plazo de presentación del informe sobre recibo de hidrocarburos sujetos a contribución a presentar al "Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a la Contaminación de Hidrocarburos de 1992", vence el día 31 de enero de cada año, debiéndose informar el año anterior.

Las planillas mencionadas y el formulario de recibo de hidrocarburos deberán ser enviadas a la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, en Avda. Paseo Colón 171, 6º piso, Of. 616, Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

La DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION tendrá un plazo de QUINCE (15) días para analizar la información y el formulario presentado por las compañías interesadas, y para convalidar u observar la documentación.

V. Sanciones

En caso de no presentarse la información solicitada en tiempo y forma, serán de aplicación las penalidades emergentes de la normativa en vigencia, independientemente de la denuncia al "Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a la Contaminación de Hidrocarburos de 1992".

La presente reglamentación es aplicable a todos los refinadores, comercializadores, productores de hidrocarburos, como así también a las firmas titulares de terminales portuarias y almacenamientos de hidrocarburos, quienes estarán obligados a informar en tiempo y forma.

Secretaría de Coordinación Técnica

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 104/2005

Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 21 del Grupo Mercado Común del Mercado Común del Sur, de fecha 8 de octubre de 2004, relativa al Derecho de Información al Consumidor en las Transacciones Comerciales Efectuadas por Internet.

Bs. As., 27/6/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0136762/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de satisfacer el objetivo de constituir un Mercado Común, los Estados Partes signatarios del Tratado de Asunción aprobado por Ley Nº 23.981, han decidido reglamentar el derecho del consumidor a la información en las transacciones comerciales efectuadas a través de Internet.

Que en cumplimiento de tal decisión el GRUPO MERCADO COMUN del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), en su carácter de órgano ejecutivo del referido Tratado, ha dictado la Resolución Nº 21 de fecha 8 de octubre de 2004 donde se fija la obligación de los proveedores de brindar en los sitios de Internet, información clara, precisa y fácilmente advertible sobre las características de los bienes y servicios ofrecidos como así también respecto de las condiciones de comercialización de los mismos.

Que, toda vez que en razón de los medios utilizados en las transacciones de comercio electrónico, el consumidor no tiene, generalmente, acceso directo a los bienes que pretende adquirir, se debe garantizar que la información otorgada por el proveedor sea suficiente a fin de que pueda tomar una decisión razonada.

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, y que es deber de las autoridades proveer a la protección de esos derechos.

Que, en el mismo sentido, la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor dispone en su Artículo 4º que "Quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios, deben suministrar a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos", estableciendo un marco de información necesaria que el proveedor de bienes y servicios deberá otorgar al consumidor a los fines de que este último pueda adoptar una decisión libre y debidamente fundada.

Que el Artículo 43 de la ley citada en el considerando precedente establece que la Autoridad de Aplicación de dicha norma tiene, entre otras facultades y atribuciones, la de "Proponer el dictado de la reglamentación de esta ley y elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor e intervenir en su instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes".

Que, por lo tanto, corresponde adoptar e incluir en la Legislación Nacional la norma oportunamente dictada por el GRUPO MERCADO COMUN.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 43 inciso a) de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor y los Decretos Nros. 1283 de fecha 24 de mayo de 2003 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COORDINACION TECNICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 21 del GRUPO MERCADO COMUN del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) de fecha 8 de octubre de 2004, relativa al Derecho de Información del Consumidor en las Transacciones Comerciales Efectuadas a través de Internet, que en CINCO (5) hojas se reproduce y que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas conforme lo dispuesto en la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leonardo Madcur.

ANEXO

DERECHO A LA INFORMACION DEL CONSUMIDOR EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES EFECTUADAS A TRAVES DE INTERNET

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión CMC Nº 20/02 y la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la protección del consumidor es un tema prioritario en el proceso de integración, y complementa los esfuerzos de los países para la continua y eficiente defensa del consumidor.

Que las relaciones de consumo por medios electrónicos, especialmente a través de INTERNET, han crecido notoriamente en los países del MERCOSUR;

Que la protección del consumidor en las relaciones de consumo realizadas a través del INTERNET favorecen la generación de confianza en la utilización de este tipo de medios.

Que el derecho a la información del consumidor es un factor de transparencia que facilita la toma de decisiones del consumidor.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - En las relaciones de consumo realizadas por comercio electrónico a través de INTERNET, debe garantizarse a los consumidores durante todo el proceso de la transacción comercial, el derecho a la información clara, precisa, suficiente y de fácil acceso sobre el proveedor del producto o servicio; sobre el producto o servicio ofertado; y respecto a las transacciones electrónicas involucradas.

La presente norma será aplicable a todo proveedor radicado o establecido en alguno de los Estados Partes del MERCOSUR.

Art. 2 - El proveedor deberá proporcionar al consumidor, en su sitio en INTERNET, en forma clara, precisa y fácilmente advertible, la información que a continuación se detalla:

a) características del producto o servicio ofrecido conforme a su naturaleza;

b) la disponibilidad del producto o servicio ofrecido, así como las condiciones de contratación del mismo y en su caso las restricciones y limitaciones aplicables;

c) el modo, el plazo, las condiciones y la responsabilidad por la entrega;

d) los procedimientos para cancelación de la contratación y acceso completo a los términos de la misma antes de confirmar la transacción;

e) el procedimiento de devolución, intercambio y/o información sobre la política de reembolso, indicando el plazo y cualquier otro requisito o costo que derive del mencionado proceso;

f) el precio del producto o servicio, la moneda, las modalidades de pago, el valor final, el costo del flete y cualquier otro costo relacionado con la contratación, dejando expresa constancia que los posibles tributos de importación que resulten aplicables, no se encuentran incluidos en el mismo;

g) advertencias sobre posibles riesgos del producto o servicio;

h) el procedimiento para la modificación del contrato, si ello fuera posible.

La información prevista en el presente artículo deberá constar en los dos idiomas oficiales de MERCOSUR cuando el proveedor realice transacciones con consumidores de alguno de los Estados Parte cuyo idioma sea distinto al del país de radicación del proveedor.

Art. 3 - Además de la información mencionada en el artículo anterior, el proveedor deberá proporcionar al consumidor en su sitio en INTERNET, en forma clara, precisa, y de fácil acceso, al menos, la siguiente información:

a) denominación completa del proveedor;

b) domicilio y dirección electrónica del proveedor;

c) número telefónico de servicio de atención al cliente y, en su caso, número de fax y/o correo electrónico;

d) identificación del proveedor en los registros fiscales y/o comerciales que correspondan;

e) la identificación de los registros de los productos sujetos a sistemas de autorización previa.

f) el plazo, la extensión, las características y las condiciones a la que está sujeta la garantía legal y/o contractual del producto según corresponda;

g) copia electrónica del contrato;

h) el nivel de seguridad utilizado para la protección permanente de los datos personales;

i) la política de privacidad aplicable a los datos personales;

j) métodos aplicables para resolver controversias, si estuvieran previstos;

k) las lenguas ofrecidas para la celebración del contrato.

Art. 4.- El proveedor deberá otorgar al consumidor, en forma clara, precisa y de fácil acceso, los medios técnicos para identificar y corregir errores de introducción de datos antes de efectuar la transacción y un mecanismo de confirmación expresa de la decisión de efectuar la transacción, a efectos de que el silencio del consumidor no sea considerado como consentimiento.

Art. 5 - El proveedor deberá indicar al consumidor, en su sitio en INTERNET: un modo de consulta electrónico de la legislación de defensa al consumidor aplicable al proveedor; la dirección electrónica del organismo nacional de aplicación de la misma, y referencia a los códigos de conducta a los que estuviera adherido.

Art. 6 - Las autoridades nacionales de cada Estado Parte, responsables de la defensa del consumidor, intercambiarán la información necesaria para facilitar la aplicación de la presente normativa.

Art. 7 - Los órganos que incorporarán la presente Resolución en cada uno de los Estados Partes son las siguientes:

Argentina: Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción

Brasil: Ministerio de Justicia

Paraguay: Ministerio de Industria y Comercio

Uruguay: Ministerio de Economía y Finanzas

Art. 8 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 30/VI/05.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 437/2005

Retírase a la empresa Editorial Sarmiento S.A. la autorización otorgada por la Disposición Nº 61/97 de la ex Subsecretaría de Transporte Aerocomercial, Fluvial y Marítimo, para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo.

Bs. As., 27/6/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0256239/2004 y su agregado sin acumular Expediente Nº S01:0061694/2004, ambos del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa EDITORIAL SARMIENTO S.A. es titular de la autorización para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo usando equipos de reducido porte otorgada por la Disposición Nº 61 del 7 de mayo de 1997 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que asimismo, es titular de la autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo usando equipos de reducido porte, otorgada por la Resolución Nº 26 del 9 de enero de 1998 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud del Informe Nº 970 del 22 de octubre de 2004 de la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en el cual se informó que a la mentada transportadora aérea se la encontraba incursa en la infracción tipificada en el Artículo 135, incisos 1, 3, 4 y 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que dicha falta constituye causal suficiente para retirar las autorizaciones que detenta citadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que se cursó el correspondiente traslado de ley a la empresa de marras a fin de efectuar el correspondiente descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho por el término de VEINTE (20) días.

Que con ello se ha dado cumplimiento a lo prescripto en el Artículo 137 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), de conformidad con lo previsto en los números 13 a 19 del Capítulo II del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la citada ley.

Que la empresa presentó en tiempo y forma su descargo argumentando que se encontraba en trámites para regularizar su capacidad técnica y económico-financiera para continuar con la titularidad de las autorizaciones que posee.

Que asimismo informó en su responde que el atraso en la presentación de la documentación solicitada oportunamente por la autoridad aerocomercial, fue consecuencia de la situación de concurso preventivo en que se encuentra EDITORIAL SARMIENTO S.A.

Que encontrándose la encartada en convocatoria de acreedores, debe otorgar las garantías suficientes que resulten adecuadas para asegurar la prestación de los servicios que detenta, conforme lo establece el Artículo 135, inciso 4 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que a la empresa le fue requerido el cumplimiento de esas garantías mediante Nota Nº 850 del 30 de octubre de 2003 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE, sin que hasta la fecha las mismas se hayan acreditado en autos.

Que por Informe Nº 0089 del 25 de enero de 2005 de la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE, se otorgó a EDITORIAL SARMIENTO S.A. un plazo de TREINTA (30) días para que regularice su situación.

Que vencido ampliamente el mismo, la empresa no se presentó.

Que como consecuencia de tales consideraciones y de las constancias de autos, ha quedado acreditado en autos que la empresa EDITORIAL SARMIENTO S.A. ha transgredido el Régimen Administrativo General, incurriendo en la conducta tipificada en el Artículo 135, incisos 1, 3, 4 y 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo retirar las autorizaciones que detenta.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Nº 1142/2003 y Nº 65 del 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Retírase a la empresa EDITORIAL SARMIENTO S.A. la autorización para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, otorgada por la Disposición Nº 61 del 7 de mayo de 1997 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la causal prevista en el Artículo 135, incisos 1, 3, 4 y 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 2º — Retírase a la empresa EDITORIAL SARMIENTO S.A. la autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, otorgada por la Resolución Nº 26 del 9 de enero de 1998 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la causal prevista en el Artículo 135, incisos 1, 3, 4 y 8 de la Ley Nº17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 3º — Notifíquese a la transportadora aérea que contra la presente resolución podrá interponer recurso de reconsideración o recurso jerárquico, ambos previstos en los Artículos 84, 89 y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72, T.O. 1991 dentro de los plazos de DIEZ (10) o QUINCE (15) días, respectivamente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

— FE DE ERRATAS —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Conjunta Nº 346/2005-MEP y 24/2005-MI

En la edición del 29 de junio de 2005, en la que se publicó la mencionada norma, se deslizó tanto en el sumario como en el encabezamiento de la misma el siguiente error:

DONDE DICE: RESOLUCION CONJUNTA Nº 346/2005-MEP y 27/2005-MI

DEBE DECIR: RESOLUCION CONJUNTA Nº 346/2005-MEP y 24/2005-MI

DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3566/2005

Prohíbese la comercialización y uso del producto Crisasma NF 800 (Teofilina) jarabe, lote Nº 03105, vencimiento 06/2005, propiedad de la firma Laboratorios Sintesina S.A.

Bs. As., 17/6/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1050-05-4 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber que mediante una notificación al Sistema Nacional de Farmacovigilancia se recibieron muestras del producto CRISASMA NF 800 (TEOFILINA) jarabe lote nº 03105 vencimiento 06/2005 de Laboratorios Sintesina S.A.

Que el referido Instituto agrega que realizados los análisis correspondientes tanto en la muestra recibida como en la contramuestra del laboratorio se determinó el incumplimiento del Control Higiénico.

Que asimismo el citado organismo, técnico agrega que el Director Técnico de la referida firma no solicitó la contraverificación, adicionando a ello que el lote, en cuestión había sido vendido a un único comprador, comprometiéndose a realizar el canje del mismo.

Que a fs. 2/9 obran las Actas producidas como consecuencia de los análisis pertinentes, de las que surgen que las muestras analizadas no cumplen con el Control Higiénico.

Que a fs. 10 se acompaña el acta que documenta la entrevista celebrada con el Director Técnico de la firma en la que se comprometió a efectuar el recupero del lote antes referido.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado, por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 10 inc) q).

Que corresponde disponer la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional del lote 03105 correspondiente al producto referido, ordenar el recupero del mismo y la instrucción de un sumario sanitario contra la firma y su director técnico por presunta infracción a los arts. 3º y 19 inc.b) de la Ley 16.463.

Que la prohibición de comercialización del lote en cuestión, es una medida preventiva que esta Administración Nacional se encuentra facultada a disponer conforme lo que establece el Decreto Nº 1490/92 en su art. 8 inc. ñ).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo, el territorio nacional del producto CRISASMA NF 800 (TEOFILINA) jarabe lote nº 03105 vencimiento 06/2005 propiedad de la firma Laboratorios Sintesina SA por las razones expuestas en el Considerando de la presente Disposición.

Art. 2º — Notifíquese a la firma Laboratorios Sintesina SA que deberá efectuar el recupero del lote indicado en el artículo precedente, debiendo notificar al Instituto Nacional de Medicamentos sobre la conclusión de dicho procedimiento.

Art. 3º — Instrúyase sumario sanitario contra la firma Laboratorios Sintesina SA y su director técnico por presunta infracción a los artículos 3º y 19 inc. b) de la Ley 16.463 por presunta infracción a las normas de Buenas Prácticas de Elaboración de Medicamentos.

Art. 4º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Gírese copia de la presente a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3586/2005

Prohíbese la comercialización y uso del producto Haloperidol 0,2 g/100 ml gotas, lote 584006, vencimiento 08/05, propiedad de la firma Vannier S.A.

Bs. As., 17/6/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1049-05-2 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del Lote 584006 correspondiente a la especialidad medicinal denominada HALOPERIDOL 0,2 g/ 100 ml Gotas Vencimiento 08/05, propiedad de la firma VANNIER S.A.

Que como consecuencia de haberse recibido una notificación del Sistema Nacional de Farmacovigilancia se procedió a efectuar los controles analíticos sobre muestras del producto referido precedentemente, en la sede del Instituto Nacional de Medicamentos.

Que a fs. 2/10 obran las Actas producidas como consecuencia de los análisis pertinentes, de las que surge que tanto las muestras como las contramuestras del laboratorio, analizadas no cumplen con la valoración del principio activo, el que se encuentra por encima de lo declarado.

Que conforme lo informado por el Instituto Nacional de Medicamentos, dicho hallazgo se traduce en una actividad farmacológica incrementada con posibilidad de aumento de los efectos adversos.

Que finalmente, a fs. 11/2 se acompaña el acta celebrada como consecuencia de una inspección realizada en la sede del laboratorio VANNIER S.A.

Que en dicho procedimiento, los inspectores actuantes procedieron a notificar al laboratorio, los resultados de los análisis realizados.

Que la Directora Técnica del establecimiento se comprometió a efectuar el recupero del lote antes referido.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 10 inc) q).

Que corresponde disponer la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional del lote 584006 correspondiente al producto referido, ordenar el recupero del mismo y la instrucción de un sumario sanitario contra la firma y su director técnico por presunta infracción a los arts. 3º y 19 inc.b) de la Ley 16.463, al art. 9º del Decreto Nº 150/92 (t.o. Decreto Nº 177/93).

Que la prohibición de comercialización del lote en cuestión, es una medida preventiva que Administración Nacional se encuentra facultada a disponer conforme lo que establece el Decreto Nº 1490/92 en su art. 8 inc. ñ).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del Lote 584006 correspondiente al producto HALOPERIDOL 0,2 g/ 100 ml Gotas Vencimiento 08/05, propiedad de la firma VANNIER S.A., por las razones expuestas en el Considerando de la presente Disposición.

Art. 2º — Notifíquese a la firma VANNIER S.A., que deberá efectuar el recupero del lote indicado en el artículo precedente, debiendo notificar al Instituto Nacional de Medicamentos sobre la conclusión de dicho procedimiento.

Art. 3º — Instrúyase sumario sanitario contra la firma VANNIER S.A. y su directora técnica por presunta infracción a los artículos 3º y 19 inc. b) de la Ley 16.463 y al Artículo 9º del Decreto Nº 150/92 (t.o. Dec. 177/93).

Art. 4º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Gírese copia de la presente a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 3587/2005

Prohíbese la comercialización y uso de determinados productos del Laboratorio Guns, La Paz, Bolivia, por no estar inscriptos ante la ANMAT.

Bs. As., 17/6/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1484-05-4 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que ingresan los presentes actuados a través de los cuales el Instituto Nacional de Medicamentos informa que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos se retiró del mercado una muestra de los productos rotulados como 1) "GRASA DE IGUANA, ungüento balsámico curativo. Reuma, Asma, Dolor de huesos, Espalda, Piernas, Oídos, Torceduras, Catarros, Várices, Hemorroides, Muelas, Calambres, Dolores musculares. No produce pasmo. INDUSTRIA PARAGUAYA.", 2) "GRASA DE CARPINCHO. Para Pulmonía, Bronquitis, Afonía, Asma etc - EL CATA -" y 3) CATARIGUIRA, Ungüento de uso externo a base de yerbas medicinales y grasa de serpiente, de rápida acción y efecto prolongado. Reuma, Ciática, Lumbago, Torceduras, Quebraduras, Bronquitis, Resfríos, Asma, Artrosis. LABORATORIO GUNS, LA PAZ, BOLIVIA.", de lo que da cuenta el informe Técnico de fecha 1º de octubre de 2004.

Que el citado Instituto, informa que consultado el Departamento de Registro, este constató que los productos en cuestión no se encuentran inscriptos ante esta Administración Nacional.

Que en razón de lo anteriormente expuesto, la Dirección del Instituto Nacional de Medicamentos, aconseja prohibir la comercialización y uso, en forma preventiva, en todo, el territorio nacional de los productos en cuestión.

Que, en atención a los hechos relatados, resulta necesario previo a todo trámite, analizar la cuestión planteada a la luz de la normativa aplicable.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, cabe advertir que a través de los procedimientos efectuados se verificó la comercialización de productos que no cuentan con la previa autorización de la Autoridad Sanitaria Nacional, elaborados en un establecimiento que en razón de no encontrarse habilitado por este organismo impide garantizar la calidad e inocuidad del mismo.

Que atento lo expuesto corresponde indicar que en virtud de lo normado por el artículo 1º de la Ley 16.463, tal actividad se encuentra sometida al cumplimiento de los requisitos por ella establecidos. Así, el artículo 2º de la mencionada ley establece, que las actividades mencionadas en su artículo 1º sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, —hoy Ministerio de Salud y Ambiente— en establecimientos habilitados por el mismo y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente, entre otros requisitos.

Que en atención a la circunstancia descripta, queda claramente evidenciado, el riesgo sanitario presente en la comercialización y uso de los referidos productos, sin contar con previa autorización de esta Administración Nacional conforme lo exigido por la normativa señalada, extremo que amerita la toma de la medida sugerida por el Instituto Nacional de Medicamentos.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y que las, mismas se encuentran autorizadas por el inc. ñ) del Artículo 8º de la citada norma.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, el Departamento de Registro y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº: 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbase la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos rotulados como 1) "GRASA DE IGUANA, ungüento balsámico curativo. Reuma, Asma, Dolor de huesos, Espalda, Piernas, Oídos, Torceduras, Catarros, Várices, Hemorroides, Muelas, Calambres, Dolores musculares. No produce pasmo. INDUSTRIA PARAGUAYA.", 2) "GRASA DE CARPINCHO. Para Pulmonía, Bronquitis, Afonía, Asma etc - EL CATA -" y 3) CATARIGUIRA, Ungüento de uso externo a base de yerbas medicinales y grasa de serpiente, de rápida acción y efecto prolongado. Reuma, Ciática, Lumbago, Torceduras, Quebraduras, Bronquitis, Resfríos, Asma, Artrosis. LABORATORIO GUNS, LA PAZ, BOLIVIA.", en virtud de los argumentos expuestos en el considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrese; Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial; Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y a la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Cumplido. Archívese Permanente. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS DE AUTOEVALUACION

Disposición 3588/2005

Prohíbese la comercialización y uso del producto denominado Prestige Blood Glucose Strip, lote 390A2, hasta que se cumplimente lo establecido por las Disposiciones Nros. 3623/97 y 2674/99.

Bs. As., 17/6/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-509-05-5 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas en la inspección a la firma Norberto M. Gaitan de Norberto M. Gaitan, que se realizó bajo la OI Nº 1501/04, en el domicilio de la Avenida Rivadavia 14.644, 1º piso, Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, con el fin de verificar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control establecidas en la Disposición ANMAT 3623/97.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere en consecuencia de todo lo actuado se disponga la inhibición preventiva a la firma Norberto M. Gaitan de Norberto M. Gaitan, la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto PRESTIGE BLOOD GLUCOSE STRIP, lote 390A2 (hasta que la firma cumpla con lo requerido por las Disposiciones ANMAT Nº 3623/97 y 2674/99) y la instrucción del sumario correspondiente.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, afirma que surgen de la mencionada inspección los siguientes incumplimientos: los planos autorizados no coinciden con la realidad observada, no cuenta con equipamiento ni instructivos para realizar los controles de calidad, no posee procedimientos para el recupero de productos del mercado, no dispone de instructivos para el tratamiento de productos vencidos, no existe control de temperatura en el depósito y los rótulos e instrucciones del producto PRESTIGE BLOOD GLUCOSE STRIP no contienen la información requerida para productos de autoevaluación según lo indicado en la Disposición ANMAT Nº 2674/99.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción a los arts. 2º y 3º de la Ley 16.463; como así también al art. 2º de la Disposición ANMAT Nº 3623/1997 y la Disposición ANMAT Nº 2674/99 Anexo I, en lo referente a los rótulos y manual de instrucciones.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 8 inc. n) y el art. 5º de la Disposición ANMAT Nº 2674/99.

Que respecto de las medidas precautorias aconsejadas por el organismo actuante — a) la inhibición preventiva a la firma Norberto M. Gaitan de Norberto M. Gaitan, b) la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto PRESTIGE BLOOD GLUCOSE STRIP, lote 390A2 y c) la instrucción del sumario sanitario - se tratan de medidas preventivas autorizadas por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 8º inc. ñ) y que resultan razonables y proporcionadas con la presunta infracción evidenciada.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos de y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº: 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Inhíbese preventivamente al Establecimiento Norberto M. Gaitan de Norberto M. Gaitan para importar productos para diagnóstico de uso "in vitro" hasta cumplimentar lo establecido por la Disposición ANMAT Nº 3623/97 y obtener la habilitación de la modificación de la estructura edilicia.

Art. 2º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto denominado PRESTIGE BLOOD GLUCOSE STRIP, lote 390A2, ingresadas al país según trámite de comercio exterior Nº 952/1104 hasta cumplimentar lo establecido por las Disposiciones ANMAT Nº 3623/97 y 2674/99 Anexo I, en lo referente a los rótulos y manual de instrucciones.

Art. 3º — Instrúyase el sumario correspondiente a la firma Norberto M. Gaitan de Norberto M. Gaitan y a quien resulte ser su Director Técnico en punto a determinar la responsabilidad que les pudiere caber por presunta infracción a los arts. 2º y 3º de la Ley 16.463, al art. 2º de la Disposición ANMAT Nº 3623/1997 y la Disposición ANMAT Nº 2674/99.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 3590/2005

Inhíbese preventivamente el establecimiento de la firma Hedaly S.A., por incumplimientos al Manual de Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Cosméticos.

Bs. As., 17/6/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1744-05-2 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados, el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME), informa sobre la realización de una inspección en el establecimiento de la firma HEDALY S.A., firma habilitada por este organismo como elaborador de Productos Cosméticos, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas técnicas denominadas Buenas Prácticas de Fabricación y Control de acuerdo a lo establecido en la Disposición ANMAT Nº 1107/99.

Que de conformidad con el cumplimiento de la Orden de Inspección. Nro. 450/05, se procedió a inspeccionar el establecimiento de la antedicha firma, en la fecha 4 y 6/4/05, según establece la Res. MS y AS 155/98, cuya acta se agrega a fs. 3/12, debidamente firmada por el funcionario actuante y el responsable del establecimiento de la firma, su director técnico, entregándosele a éste un ejemplar del acta labrada, quedando así debidamente notificado.

Que en ese acto se constataron presuntas faltas, según resulta del informe de la Coordinación de Inspecciones y de la Dirección del INAME, adjunto a fs. 19/20, relacionadas con los incumplimientos verificados a las normas denominadas Buenas Prácticas de Fabricación y Control (BPF y C) de productos cosméticos (Disposición ANMAT Nº 1107/99).

Que en cuanto a las faltas constatadas a las Buenas Prácticas de Fabricación y Control se señalan: Condiciones higiénicas inadecuadas; se hallaron productos terminados sin identificación, y otras detalladas a fs. 19/20.

Que en razón de las faltas verificadas, el mencionado Instituto sugiere que se ordene la medida precautoria de inhibición de establecimiento, según establece la Res. MS y AS 155/98 y los Decretos 1490/92 y 341/92, art. 4º.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de las facultades conferidas por el art. 3º inc. c) del Decreto Nº 1490/92, que ha atribuido competencias en materia de control y fiscalización de productos cosméticos y de tocador a esta Administración.

Que la Ley de Ministerios Nº 22.520 —texto ordenado por Decreto 438/92— en su art. 23 ter, inc. 16 faculta al Ministerio de Salud a intervenir en la fiscalización de todo lo atinente a la elaboración, distribución y comercialización de los productos de tocador.

Que en ejercicio de las facultades reglamentarias, dicho Ministerio dictó la Resolución MS y AS Nº 155/98, estableciendo en su art. 1º que quedan sometidas a la presente Resolución la importación, exportación, elaboración, envasado y depósito de los Productos Cosméticos, para la Higiene Personal y Perfumes, y las personas físicas o jurídicas que intervengan en dichas actividades, delegando en la ANMAT funciones y facultades reglamentarias, en tanto su art. 3º dispone que las actividades mencionadas en el artículo 1º sólo podrán ser realizadas con productos registrados en esta Administración Nacional, elaborados o importados por establecimientos habilitados por la misma.

Que esta Administración emite la Disposición Nº 1107/99, que establece el procedimiento de inspección y el Manual de Buenas Prácticas de Manufactura Para Productos Cosméticos (Anexo I) de cumplimiento obligatorio para las firmas que desarrollan dicha actividad.

Que respecto del procedimiento de vigilancia y pesquisa, y de las medidas propiciadas por el mencionado Instituto, ellas encuentran su legitimidad por las disposiciones señaladas del Decreto Nº 1490/92 y en el art. 4º del Decreto 341/92, aplicable por la referencia realizada en el Anexo de la misma norma al Decreto Nº 141/53 (Reglamento Alimentario Nacional), en cuanto resulta de aplicación para todo producto que no sea alimento o bebida, y que dispone que el Ministerio de Salud y Acción Social establecerá el procedimiento administrativo a aplicar en su jurisdicción para la investigación de presuntas infracciones a las normas sanitarias, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales.

Que el Decreto 341/92, prescribe que sin perjuicio de las penalidades que se determine aplicar por el procedimiento requerido, la autoridad sanitaria de aplicación, teniendo presente la gravedad y/o reiteración de la infracción, podrá proceder a la suspensión, inhabilitación, clausura, comiso, interdicción de autorización, y otras medidas conducentes.

Que de acuerdo a lo instado por el INAME a fs. 20 respecto de las presuntas faltas verificadas, en el procedimiento al que se hizo referencia, corresponde se instruya el pertinente sumario a la firma responsable y a su director técnico.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Inhíbese preventivamente el establecimiento de la firma HEDALY S.A., con domicilio en la calle Senillosa Nº 517 y/o Quilmes Nº 1957, Temperley, Provincia de Buenos Aires, conforme establece el art. 4º del Decreto Nº 341/92, en razón de los incumplimientos al Manual de Buenas Prácticas de Manufactura Para Productos Cosméticos (Anexo I) prescripto por la Disposición ANMAT Nº 1107/99, y al art. 3º de la Resolución MS y AS Nº 155/98.

Art. 2º — Instrúyase el sumario sanitario correspondiente a la firma HEDALY S.A., y a su director técnico, por las presuntas infracciones indicadas en el artículo 1º de la presente y por los incumplimientos a la Disposición ANMAT Nº 1107/99, constatados en el acta de inspección de orden Nro. 450/05, en la fecha 4 y 6/4/05, que se agrega a fs. 3/12, conforme surge del informe de la Coordinación de Inspecciones y de la Dirección del INAME, adjunto a fs. 19/20, en presunta contravención a al decreto 141/53 (Reglamento Alimentario) y a la Resolución MS y AS Nº 155/98.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a la Asociación Argentina de Químicos Cosméticos, a la Cámara Argentina de la Industria de Productos de Higiene y Tocador. Dése copia al Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a efectos de darse cumplimiento a lo ordenado en el art. 2º. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3589/2005

Prohíbese, con carácter preventivo, la comercialización y uso del producto Doxokebir / Doxorubicina Clorhidrato, 50 mg., inyectable liofilizado, lote Dox-0008, vto. 12/2006 de Laboratorios Aspen S.A., por contravención a la Disposición Nº 2819/04 y a la Ley Nº 16.463.

Bs. As., 17/6/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-998-05-4 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) por orden de Inspección Nº 336/05 procedió a llevar a cabo constataciones, en el establecimiento de la firma Laboratorios Aspen S.A., según el procedimiento respectivo y de acuerdo a la correspondiente Orden de Inspección 336/05, cuya acta se agrega a fs. 4/7 y anexos de fs. 8/10, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que se efectuó el mencionado procedimiento con el fin de comprobar la legitimidad de una especie del producto rotulado cómo: DOXOKEBIR / DOXORUBICINA CLORHIDRATO, 50 mg, INYECTABLE LIOFILIZADO, lote DOX-0008, Vto. 12/2006 de Laboratorios Aspen S.A., tomado en otro procedimiento efectuado en la Droguería Redfarm, el cual verificaba adulteración de su número de lote y fecha de Vencimiento, en presunta contravención a la ley de medicamentos.

Que según el Acta de Entrevista agregada a fs. 3, rubricada por el funcionario actuante y el Director Técnico de la mencionada firma, se le informó a la misma de la detección de reutilización del material de acondicionamiento (etiquetas y estuches) ya codificados, sobrantes de un lote anterior, sobrescritas, en infracción al punto 14.22 de la Disposición ANMAT 2819/04 sobre Buenas Prácticas de Fabricación, por lo que se le ordenó a dicha firma realizar el retiro del mercado del lote arriba mencionado.

Que por las irregularidades comprobadas, la Dirección del INAME, sugiere, en forma preventiva, se ordene la medida de prohibición de la comercialización y uso en todo el territorio nacional del mencionado lote del producto, e iniciar el procedimiento sumarial correspondiente.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3º inc. a) y los arts. 6º y 8 inc. n) del Decreto Nº 1490/92.

Que por tratarse de una especialidad medicinal, la misma y las actividades relacionadas con su elaboración, comercialización y exportación e importación se encuentran comprendidas por las disposiciones de los arts. 1º y 2º de la Ley de medicamentos Nº 16.463.

Que las especialidades medicinales elaboradas o comercializadas en la jurisdicción establecida por el art. 1 de la ley Nº 16.463, para ser consideradas legítimas deben estar autorizadas por la autoridad nacional y cumplir con la reglamentación de la materia, según la prescripción del art. 2º de la norma precitada.

Que dicha reglamentación impone el deber de consignar en cada especialidad el número de lote de partida y la sede de fabricación y la fecha de vencimiento del producto (Dec. Nº 150/95, art. 3º, inc. c), datos que deben concordar con los registros de elaboración, según las Buenas Prácticas de Fabricación de medicamentos.

Que la medida aconsejada por el organismo actuante, de carácter preventivo, encuentra su sustento en el inc. b) del art. 19 de la Ley 16.463, que reza: Queda prohibido: a) la realización de cualquiera de las actividades mencionadas en el artículo 1º, en violación a las normas que reglamentan su ejercicio conforme a la presente ley;

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese, con carácter preventivo, la comercialización y uso en todo el territorio nacional del lote del producto rotulado como DOXOKEBIR / DOXORUBICINA CLORHIDRATO, 50 mg, INYECTABLE LIOFILIZADO, lote DOX-0008, Vto. 12/2006 de Laboratorios Aspen S.A., por contravención al punto 14.22 de la Disposición ANMAT 2819/04 y al inc. b) del art. 19 de la Ley 16.463.

Art. 2º — Instrúyase sumario sanitario a efectos de determinar la responsabilidad que les cupiere, contra la firma Laboratorios Aspen S.A., y contra su director técnico, por las presuntas infracciones a las normas indicadas en el artículo 1º de la presente.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF COFA y a CAPROFAC. Dése Asuntos copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a efectos de dar cumplimiento con el artículo 2º de la presente. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICINALES

Disposición 3591/2005

Prohíbese la comercialización y uso del producto Solución Fisiológica Delva, esterilizada, no inyectable, por 100 cm3, lote 29, vencimiento 06/06, Laboratorio Delva, por no cumplir con lo establecido en la Disposición Nº 7352/99.

Bs. As., 17/6/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1655-05-5 del registro de esta Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Medicamentos informa que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, y en cumplimiento de la Orden de Inspección Nº 26.100 se procedió a inspeccionar la farmacia "Duran" con domicilio en Tucumán 3199 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires; retirándose muestras de un producto rotulado como SOLUCION FISIOLOGICA DELVA, ESTERILIZADA, NO INYECTABLE, POR 100 cm3 LOTE 29 VENCIMIENTO 06/06-LABORATORIO DELVA.

Que citado Instituto agrega que dado que el envase no presenta en el rótulo indicación precisa de uso se consideró que el usuario puede utilizar las mismas para diversos fines tales como nebulizaciones, uso ocular, lavado de heridas, enjuague de catéteres y otros, por lo cual se aplicó para el análisis de dichas muestras el criterio de máxima exigencia higiénica, es decir, "ausencia de gérmenes revivificables en 1ml" de acuerdo a lo establecido en el Disposición —ANMAT— Nº 7352/99.

Que el citado organismo informa que realizado el control higiénico por el Departamento de Microbiología se determinó que la muestra no cumple con la referida Disposición.

Que en virtud de ello el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere la prohibición de su uso y comercialización en todo el territorio del referido producto, por no cumplir con la Disposición —ANMAT— Nº 7352/99.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y que las mismas se encuentran autorizadas por el inc. n) del Artículo 8º de la citada norma.

Que la medida aconsejada por el INAME deviene ajustada a derecho, teniendo en cuenta el riesgo sanitario presente en la comercialización de productos que no reúnen las condiciones establecidas en la Farmacopea Argentina, y en caso de no figurar en ella, las que surgen de los patrones internacionales y de los textos de reconocido valor científico; y que, asimismo, no reúnan las condiciones técnicas de identificación u otras que establezca la reglamentación.

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 art. 10º inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto mencionado en el 1º párrafo del presente.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional del producto rotulado como SOLUCION FISIOLOGICA DELVA, ESTERILIZADA, NO INYECTABLE, POR 100 cm3 LOTE 29 VENCIMIENTO 06/06-LABORATORIO DELVA, por los argumentos expuestos en el considerando.

Art. 2º — Regístrese; Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, Comuníquese al Departamento de Registro; Gírese copia a la Dirección de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras a fin de que tome intervención respecto del establecimiento involucrado en el presente. Cumplido, archívese. PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

Dirección Nacional de Promoción de Métodos Participativos de Justicia

MEDIACION

Disposición 15/2005

Puesta en ejecución del Censo de entidades habilitadas en el Registro de Instituciones Formadoras en Mediación, normado por la Resolución M.J. Nº 284/98.

Bs. As., 17/6/2005

VISTO, lo establecido en la Segunda Carta Compromiso con el Ciudadano, suscripta el día 7 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que en atención al lapso transcurrido desde la implementación de la Resolución M.J. Nº 284/98, Anexo I, corresponde conocer si las instituciones registradas de acuerdo con el régimen indicado, funcionan de acuerdo a los fines para los cuales fueron habilitadas, dadas las circunstancias de tiempo, lugar y forma.

Que en virtud de lo expresado, corresponde solicitar información de índole institucional, con el fin de actualizar los datos con los que cuenta en la materia esta Dirección Nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución M.J. y D.H. Nº 75 del 4 de febrero de 2002.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA
DISPONE:

Artículo 1º — Póngase en ejecución el Censo de entidades habilitadas en el Registro de Instituciones Formadoras en Mediación normado por la Resolución M.J. Nº 284 del 17 de abril de 1998, el cual se efectivizará a través de la respuesta a los datos consignados en el Formulario que como Anexo I forma parte de la presente Disposición. Los datos consignados en dicho formulario tendrán carácter de declaración jurada. La información será suscripta por la autoridad competente de cada institución.

Art. 2º — Los plazos de entrega del formulario será hasta el día 29 de setiembre de 2005, para aquellas entidades con número de habilitación 1 a 112, y hasta el 28 de octubre de 2005, para aquellas entidades con número de habilitación 113 a 189.

Art. 3º — Aquellas entidades habilitadas en el Registro de Instituciones Formadoras en Mediación, con domicilio real en provincias, podrán remitir el formulario por vía postal, y se considerará como fecha de recepción la que figure en el matasellos respectivo.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario H. Resnik.

ANEXO I

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Dirección Nacional de Promoción de Métodos Participativos de Justicia

Censo de entidades habilitadas en el Registro de Instituciones Formadoras en

Mediación (Resolución M.J. Nº 284/98)

Encuadre normativo

- Decreto Nº 163 del 4 de marzo de 2005, Anexo III
- Decreto Nº 91 del 26 de enero de 1998, Anexo I, artículo 17, punto d).
- Resolución M. J. Nº 284 del 17 de abril de 1998, Anexo I, puntos D, E y F.
- Segunda Carta de Compromiso Ciudadano

Objetivos:

- Actualizar la información presentada en los legajos originales de las entidades habilitadas en el Registro de Instituciones Formadoras en Mediación.
- Actualizar la información de difusión de la página web de la Dirección Nacional.
- Ordenar los datos de gestión y funcionamiento de las entidades habilitadas.
- Relevar información respecto del funcionamiento de las entidades habilitadas, en los diferentes ámbitos de competencia (nacional, provincial), con vistas a generar futuras adecuaciones normativas.
- Relevar las entidades habilitadas en los diferentes años de funcionamiento del sistema que efectivamente realizan tareas de capacitación.

Plazos:

1- Para entidades habilitadas durante el año 1998 (cuentan con los números de habilitación 1 a 112): hasta el 29 de setiembre de 2005.

2- Para las entidades habilitadas durante los años 1999 a 2005 (cuentan con los números de habilitación 113 a 189): hasta el 28 de octubre de 2005.

3- Para las entidades con domicilio en provincias, el formulario se podrá remitir por vía postal. Se considerará la fecha que luce en el matasellos correspondiente.

Formulario:

- Los datos consignados tendrán carácter de declaración jurada.
- La Dirección Nacional de Promoción de Métodos Participativos de Justicia puede solicitar posteriormente documentación adicional o complementaria vinculada con algunos de los puntos de este formulario.

▪ El mismo puede tomarse de la página web www.pmp.jus.gov.ar, o bien retirarse por la Mesa de Entradas de la Dirección Nacional.

▪ Se puede completar a mano en letra de imprenta, con máquina de escribir o bien imprimir el mismo a través de computadora sin modificar su formato original.

FORMULARIO

1- Nombre completo de la entidad (como figura en la Disposición de habilitación).

....
....

2- Número de habilitación (figura en el artículo 1º de la Disposición de habilitación).

....

3- Domicilio constituido en la ciudad de Buenos Aires:

....
....

4- Domicilio real:

....
....

5- Dirección electrónica:

....
....

6- Teléfono:

....

7- Autoridades actuales (indicar cargo para persona):

....
....
....
....
....

8- Estatuto/ Acta de constitución/ Contrato de sociedad de hecho: comunicar modificaciones de las autoridades y duración.

....
....
....
....
....

9- Docentes: detallar nómina: indicar sólo los integrantes efectivos actuales.

Apellido y nombre	Profesión	Nro. de matrícula (si es med. Ley Nº 24.573 o con. lab. Ley Nº 24.635, o Registro ley provincial-especificar provincia)	Tipos de curso que dicta (marcar con una cruz)	
			Form. básica	Form. cont.

10- Programas de cursos: detallar nómina de programas aprobados por la Dirección, en el marco de la Resolución M.J. Nº 284/98, que efectivamente se hayan dictado o vayan a dictarse durante el año 2005 únicamente (no detallar programas aprobados para años anteriores). Si se dictó o se va a dictar un mismo programa en dos fechas diferentes, consignarlos como dos programas independientes.

Destinatarios (marcar con una cruz donde corresponda)						
Med. Ley 24.573	Con. Lab. Ley 24.635	Aspirantes Mediadores. Ley 24.573	Profesionales con domicilio en provincias (especificar)		No profesionales con domicilio en provincias (especificar)	Prof. y no profesionales. con domicilio en CABA, que no sean aspirantes a med. o med./con.lab. matriculados

11 - Firma, aclaración, número y tipo de documento de la máxima autoridad de la entidad (en el caso de Sociedades de Hecho, deben firmar todos sus integrantes):

....
....
....
....
....

12- Firma, aclaración, número y tipo de documento del nexo institucional designado:

....

13- Lugar y fecha: ....

14- Apellido, nombre y DNI de quien presenta el formulario: ....

....

Importante:

▪ Los datos consignados en este formulario tienen carácter de declaración jurada.

▪ No adjuntar documentación adicional a este formulario ni hojas complementarias.

▪ La Dirección Nacional de Promoción de Métodos Participativos de Justicia puede solicitar posteriormente documentación adicional o complementaria vinculada con algunos de los puntos de este formulario.

▪ El presente formulario tendrá validez si se completan la totalidad de los puntos indicados y si es firmado por las personas que se mencionan en los puntos 11 y 12.

▪ Se puede completar a mano en letra de imprenta, con máquina de escribir o bien imprimir el mismo a través de computadora sin modificar su formato original.

POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Disposición 21/2005

Apruébase el diseño del logotipo que identificará a la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Ezeiza, 29/4/2005

VISTO: el Decreto Nº 145 de fecha 22 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por la normativa aludida en el VISTO se constituye la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, que mantendrá los cometidos establecidos por la Ley Nº 21.521 y formará parte del Sistema de Seguridad Interior en los términos de la Ley Nº 24.059.

Que esta reformulación de la fuerza debe imprescindiblemente contar con una identificación preestablecida a fin de que la misma sea distinguida como institución y reconocida su presencia en los ámbitos aeroportuarios nacionales e internacionales de jurisdicción de esta Policía.

Que a tal fin se convocó a profesionales idóneos del rubro del diseño gráfico a efectos de lograr una propuesta que sintetice la función y el espíritu con que fue creada la Institución, basada en la Heráldica y el significado de sus símbolos y signos.

Que la presente medida se dicta en el marco de las competencias atribuidas por los Decretos Nºs 145/05 y 147/05.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA POLICIA
DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar el diseño del logotipo que identificará a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, conforme el Manual de Identidad que como Anexo I forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2º — Declarar el uso obligatorio del mismo en toda la documentación administrativa perteneciente a esta jurisdicción, en los uniformes de servicio y en los móviles oficiales de esta fuerza de seguridad, como así también en cualquier otro elemento o espacio que sea necesaria la identificación del Organismo.

Art. 3º — A los fines del cumplimiento de la presente Disposición deberá remitirse la correspondiente comunicación a las respectivas Unidades Regionales de Seguridad Aeroportuaria.

Art. 4º — Efectuar por ante el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual las inscripciones que fueren pertinentes.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Nación y archívese. — Marcelo F. Sain.

NOTA: Esta Disposición se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 629/2005

Bs.As., 18/5/2005

Dase por concluido el sumario ordenado mediante Disposición Nº 506 del 31 de mayo de 2004 del registro de este Servicio Nacional de Rehabilitación con el objeto de precisar las circunstancias, reunir elementos de prueba, individualizar a los responsables y, eventualmente, proponer las sanciones que corresponda en relación con la sustracción de un sello aclaratorio de firma de la Dra. Verónica López Fernández, dos historias clínicas y dos certificados de discapacidad en blanco identificados con los números 96625 y 96626 respectivamente de la administración de sector de Artículo 3º del Servicio Nacional de Rehabilitación, declarando la no individualización de responsables alguno del hecho investigado.
Declárase la inexistencia de perjuicio fiscal resultante del hecho investigado.
Regístrese, notifíquese, dentro del quinto día de dictada comuníquese a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y una vez firme, publíquese en el Boletín Oficial y comuníquese a la Dirección de Sumarios del Ministerio de Salud y Ambiente. Cumplido, Archívese.

CONVOCATORIA A CONCURSOS
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

SINAPA
REGIMEN DE CARGOS CON FUNCIONES SIMPLES
Convoca: para participar en el Concuro a quienes se encuentren interesados en cubrir los siguientes cargos:

ANALISTA PRINCIPAL
Perfil UIF N° 64/2005
Nivel escalafonario SINAPA letra B - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Nivel de educación formal exigido: Título universitario de planes de estudio no inferior a 4 años, en Ciencias Económicas - Remuneración bruta mensual: $1.512 - Edad mínima: 25 años - Edad máxima: Edad prevista por la Legislación vigente para obtener la jubilación ordinaria. - Carga horaria semanal: 40 horas - Sistema de Selección: GENERAL

ASESOR JURIDICO PRINCIPAL
Perfil UIF N° 36/2005
Perfil UIF N° 65/2005
Perfil UIF N° 66/2005
Perfil UIF N° 67/2005
Nivel escalafonario SINAPA letra B - Cantidad de cargos a cubrir: 4 - Nivel de educación formal exigido: Título universitario de abogado, inscripto en la matrícula - Remuneración bruta mensual: $1.512 - Edad mínima: 25 años - Edad máxima: Edad prevista por la Legislación vigente para obtener la jubilación ordinaria. - Carga horaria semanal: 40 horas - Sistema de Selección: GENERAL

SUPERVISOR DE RELACIONES INSTITUCIONALES Y CAPACITACION
Perfil UIF N° 68/2005
Nivel escalafonario SINAPA letra B - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Nivel de educación formal exigido: Título universitario, preferentemente profesionales en Ciencias Sociales, Ciencias Económicas y/ o carreras a fines - Remuneración bruta mensual: $1.512 - Edad mínima: 25 años - Edad máxima: Edad prevista por la Legislación vigente para obtener la jubilación ordinaria. - Carga horaria semanal: 40 horas - Sistema de Selección: GENERAL

ANALISTA
Perfil UIF N° 69/2005
Perfil UIF N° 70/2005
Perfil UIF N° 71/2005
Nivel escalafonario SINAPA letra C - Cantidad de cargos a cubrir: 3 - Nivel de educación formal exigido: Título universitario, preferentemente profesionales en Ciencias Económicas y/o carreras a fines - Remuneración bruta mensual: $1.100 - Edad mínima: 21 años Edad máxima: Edad prevista por la Legislación vigente para obtener la jubilación ordinaria. - Carga horaria semanal: 40 horas - Sistema de Selección: ABIERTO

ASESOR JURIDICO
Perfil UIF N° 72/2005
Nivel escalafonario SINAPA letra C - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Nivel de educación formal exigido: Abogado inscripto en la matrícula - Remuneración bruta mensual: $1.100 - Edad mínima: 21 años - Edad máxima: Edad prevista por la Legislación vigente para obtener la jubilación ordinaria. - Carga horaria semanal: 40 horas - Sistema de Selección: ABIERTO

ASISTENTE ADMINISTRATIVO
Perfil UIF N° 73/2005
Perfil UIF N° 74/2005
Perfil UIF N° 75/2005
Nivel escalafonario SINAPA letra D - Cantidad de cargos a cubrir: 3 - Nivel de educación formal exigido: Ciclo Básico de Enseñanza Secundaria - Remuneración bruta mensual: $950 - Edad mínima: 18 años - Edad máxima: Edad prevista por la Legislación vigente para obtener la jubilación ordinaria. - Carga horaria semanal 40 horas - Sistema de Selección: GENERAL

ORDENANZA
Perfil UIF N° 76/2005
Perfil UIF N° 77/2005
Nivel escalafonario SINAPA letra F - Cantidad de cargos a cubrir: 2 - Nivel de educación formal exigido: Primario completo – Remuneración bruta mensual: $880 - Edad mínima: 16 años - Edad máxima: Edad prevista por la Legislación vigente para obtener la jubilación ordinaria. - Carga horaria semanal: 35 horas - Sistema de Selección: ABIERTO

En todos los casos se requiere nacionalidad argentina.

SISTEMA DE SELECCION GENERAL: En los cargos que se concursan por el sistema de selección general podrán participar todos los agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, de planta permanente. Asimismo, podrán participar los agentes pertenecientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio que revisten en la jurisdicción en la que deba cubrirse la vacante y reúnan las condiciones exigidas.

SISTEMA DE SELECCION ABIERTO: Podrán participar todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas.

Para los cargos de nivel B o C con exigenca de título profesional, será además obligatorio presentar un curriculum vitae firmado con carácter de declaración jurada.

Lugar de trabajo: Capital Federal.

Consultas: podrán efectuarse por los siguientes medios: Telefónicamente: 4328-3015 interno 2282; e-mail: concursos@jus.gov.ar, website: www.jus.gov.ar/Concursos, del 27 de junio al 15 de julio de 2005, en. el horario de 12 a 18 horas. Los interesados podrán descargar los perfiles con las condiciones exigibles para el cargo en la mencionada página de Internet.

Las inscripciones se recibirán en la Planta Baja del Mnisterio de Justicia y Derechos Humanos sita en Sarmiento 329, Capital Federal, los días 18, 19, 20, 21 y 22 de julio de 2005, en el horario de 10 a 17 horas.

Los aspirantes que residan a más de CINCUENTA (50) kilómetros del lugar de inscripción podrán inscribirse por correspondencia, considerándose a tal efecto la fecha de franqueo.

La información recibida de los postulantes será tratada con la confidencialidad que corresponde a la naturaleza del procedimiento de selección.

Dra. BLANCA MARIA HERNANDEZ, Directora General de Recursos Humanos. — PATRICIA CLAUDIA ROZSYPAL, Jefa Dpto. Contrataciones y Suministros Dirección de Servicios Técnico Administrativos y Suministros.

e. 30/6 N° 484.172 v. 30/6/2005

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 616/2005

Bs. As., 21/6/2005

VISTO la Resolución D. E. - A N° 1308 de fecha 27 de diciembre de 2004, de aprobación del PLAN OPERATIVO ANUAL (POA) de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Resolución D. E. - A N° 1308 de fecha 27 de diciembre de 2004, que regula el PLAN OPERATIVO ANUAL (POA) de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), corresponde tramitar la aprobación de la MEMORIA INSTITUCIONAL correspondiente al EJERCICIO 2004.

Que el citado documento representa un hito en la gestión del Organismo, toda vez que se restablece un nuevo ordenamiento de su administración con el claro propósito institucional de servir más y mejor a la sociedad a la que se debe.

Que en el Ejercicio 2004, ANSES desarrolló un conjunto de acciones, programas y proyectos que fueron establecidos en el POA 2004.

Que como resultado del mismo, la MEMORIA INSTITUCIONAL 2004 da cuenta de los detalles de la gestión de las áreas operativas y de apoyo, de los servicios y prestaciones otorgados, del nivel de ejecución presupuestaria alcanzado y la consecuente eficiencia brindada a sus afiliados y beneficiarios.

Que conforme el Plan Estratégico 2002-2005, en el año 2004 se dió prioridad al trámite de las prestaciones en cada una de las UNIDADES DE ATENCION INTEGRAL (UDAI), al control del fraude, comunicación con la sociedad y a la calidad en la forma de otorgar y prestar nuestros servicios.

Que los resultados de todo ello se deben ver plasmados en el instrumento que suscintamente resuma ese accionar en cumplimiento con el mandato constitucional de informar y dar a publicidad los actos de gobierno, tal cual es, la MEMORIA INSTITUCIONAL.

Que esta metodología, debe ser sistemáticamente aplicada en forma anual sin interrupciones coyunturales, a fin de afianzar una cultura de transparencia y publicidad de la gestión.

Que así cabe establecer que la Gerencia Planeamiento será la responsable de coordinar y preparar el documento MEMORIA INSTITUCIONAL, quedando a su cargo el completar las instrucciones en ese sentido a las diferentes Gerencias, compilando la información brindada.

Que, en concordancia con el Decreto Nro. 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003, específicamente respecto del Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional (Anexo VII de la norma citada), deviene imprescindible darle a la ciudadanía un fácil y rápido acceso a tales documentos, a través del Portal de ANSES en Internet.

Que en mérito de lo expuesto, es procedente dictar el acto administrativo respectivo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el artículo 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébese la MEMORIA INSTITUCIONAL 2004 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), que como Anexo 1 forma parte integrante de la presente, en virtud de las razones expuestas en los Considerandos de esta Resolución.

ARTICULO 2° — Establécese que la Gerencia Planeamiento será el área que coordine la instrumentación, recopilación y definición de la MEMORIA INSTITUCIONAL, en forma anual y sistemática.

ARTICULO 3° — Instrúyese a la Gerencia de Comunicaciones a efectos de incluir en el Portal de ANSES en Internet, la MEMORIA INSTITUCIONAL 2004 y las sucesivas memorias anuales.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese a través de la Gerencia de Comunicaciones, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y oportunamente, archívese. — SERGIO T. MASSA, Director Ejecutivo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta dirección nacional (Suipacha 767-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 30/6 N° 484.090 v. 30/6/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA CONCEPCION DEL URUGUAY

Se hace saber a las personas detalladas más abajo, que se las cita para el acto de verificación y aforo de las mercaderías afectadas a estas actuaciones, a realizarse dentro de los 5 (cinco) días hábiles de publicado el presente, en el horario de 08:00 a 15:00 horas en las oficinas de la Aduana de Concepción del Uruguay, sita en la calle Estrada N° 4, de la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, conforme el Art. 1094 Inc. b) de la Ley 22.415, en caso de no concurrir al mismo se procederá al aforo de Oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el verificador sin su presencia - Art. 242 de la Ley 22.415.- Fdo.: MIGUEL ANGEL SILVA ADMINISTRADOR DE LA DIVISION ADUANA DE CONCEPCION DEL URUGUAY-

S.C. N°	INTERESADO	INFRACCION
009/2005	JOSE ALBERTO UBARTE	Art. 986 de la Ley 22.415
012/2005	MARIA ALEJANDRA MENDEZ	Art. 985 de la Ley 22.415

e. 30/6 N° 484.080 v. 30/6/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

POR LA PRESENTE SE CITA AL SEÑOR RAMON ANTONIO CASTILLO DNI N° 18.116.751 PARA QUE DENTRO DE LOS 15 (QUINCE) DIAS HABILES COMPAREZCA ANTE ESTA ADUANA SITA EN ALEJO PEYRET N° 114 DE LA CIUDAD DE COLON PROVINCIA DE ENTRE RIOS, A LOS EFECTOS DE NOTIFICARSE DEL AFORO CORRESPONDIENTE A LA MERCADERIA INVOLUCRADA EN DN13/019/04, ACTA SECUESTRO S/N° DE LA GENDARMERIA NACIONAL DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DEL CORRIENTE ANO, DE ACUERDO A LOS TERMINOS DEL ART. 1094 INC. B DE LA LEY 22.415 CODIGO ADUANERO BAJO APERCIBIMIENTO EN CASO DE INCOMPARENCIA DE TENERLA POR CONFORME.- FIRMADO RUBEN ALBERTO TOULIET ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON.

e. 30/6 N° 484.065 v. 30/6/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de poroto (Phaseolus vulgaris L.) de nombre FASILI obtenida por Rijk Zwaan Zaadteel en Zaadhandel B.V.

Solicitante: Rijk Zwaan Zaadteel en Zaadhandel B.V.

Representante Legal: Rijk Zwaan Argentina S.A. / Jacinto KERLAKIAN.

Patrocinante: Ing. Agr. Jacinto KERLAKIAN.

Fundamentación de novedad:

Variedad similar MANTRA, diferencias:

CARACTERES	FASILI	MANTRA
Hoja fol íolo terminal forma	Circular a cuadrangular	Triangular
Hoja rugosidad	Media	Débil
Epoca de floración	65 días	50 días

Fecha de verificación de estabilidad: 01/09/00.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 30/6 N° 69.783 v. 30/6/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Edicto de Notificación (art. 42 del Decreto N° 1759/72)

Notifíquese a la empresa “TELEDIFUSORA SAN MARTIN DE TOURS S.A.”, que en el Expediente N° 1310-COMFER/88, se ha dictado la RESOLUCION N° 0274/COMFER/05 de fecha 31/03/05, que en su parte resolutiva dice:

“ARTICULO 1° — Declárase la caducidad de la licencia concedida, mediante Resolución N° 814-COMFER/90, a la empresa “TELEDIFUSORA SAN MARTIN DE TOURS S.A.”, para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado codificado de televisión en la banda de UHF, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, por las razones invocadas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Determínase para la empresa “TELEDIFUSORA SAN MARTIN DE TOURS S.A.” , la pérdida del depósito de garantía oportunamente efectuado.

ARTICULO 3° — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para la pertinente cancelación de la reserva de canales efectuada. Fdo.: Lic. Julio D. BARBARO - INTERVENTOR del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION”.

e. 30/6 N° 484.293 v. 4/7/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30.579 del 24/6/2005

Expediente N° 33.987

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar el Régimen de Alícuotas propuesto por COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS VICTORIA S.A. obrante a fs. 521/530.

ARTICULO 2° — El régimen autorizado en el artículo 1° de la presente resolución es con carácter provisorio, no obstante regirá durante la vigencia de los contratos de afiliación a los que fuere aplicado.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado Miguel Baelo Superintendente de Seguros

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas

e. 30/6 N° 484.143 v. 30/6/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los familiares del señor Alberto Juan Lumbreras que en el sumario N° 594, Expediente N° 100.064/83, caratulado “ex BANCO DE RIO TERCERO COOPERATIVO LIMITADO”, se ha resuelto con fecha 29.03.05 la extinción de la acción con respecto al señor ALBERTO JUAN LUMBRERAS (L.E N° 4.475.071) Publíquese por 3 (tres) días. — Marcela A. Ojeda, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. Maria Cristina García, Analista Sr. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 30/6 484.128 v. 4/7/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8495 - 15/06/2005 - Ref.: Circular OPRAC 1-561. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Límites a las tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito. Disposiciones aplicables, exclusivamente, a las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el valor de la tasa de interés del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que se menciona en el punto 2.1.2. de la sección 2 de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”:

Mes	Tasa de interés por préstamos personales, sin garantía real, de moneda nacional
	en porcentaje nominal anual
2005	
Abril	26.83

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ricardo Martinez, Subgerencia de Estadisticas Monetarías. FRANCISCO E. Gismondi, Gerente Principal de Coyuntura a/c.

CON COPIA A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO.

e. 30/6 N° 484.129 v. 30/6/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 75 - ARTICULO 6°

NOMINA DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO A) DEL ARTICULO 2°

CUIT	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION			
		Julio/2005	Agosto/2005	Septiembre/2005	Octubre/2005
30679692050	G A TRADING S.A.	100	100	100	100
30707317627	SEIS ERRE ALIMENTOS S.A.	100	100	100	100
30708780118	CONSTRUCTORA PERFOMAR S.A. - SOGESIC SA UTE	100	100	100	100
30709206989	METROIMPORT ELECTRONIC S.A.	100	100	100	100
33708696159	NIK AGROPECUARIA S.R.L.	100	100	100	100
30708819634	MARNETTO CARLOS MARIA JOSE Y OTROS SOCIEDAD DE HECHO	100	100	100	100

Cont. Púb. JUAN CARLOS CARSILLO, Director, Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

e. 30/6 N° 484.299 v. 30/6/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8494. 14/6/2005. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8492, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 49 días hasta la suma de $VN 1.012.555.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 91 días hasta la suma de $VN 247.005.000.- y en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 581 días (301 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 151.152.000.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Subgerente Departamental. — JULIO C. SIRI, Gerente Departamental.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 30/6 N° 484.130 v. 30/6/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8492. 13/6/2005. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos, en Pesos cupón variable y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Subgerente Departamental. — JULIO C. SIRI, Gerente Departamental.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Normativa”)

e. 30/6 N° 484.133 v. 30/6/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8486. 6/6/2005. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos, Pesos cupón variable y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Subgerente Departamental. — JULIO C. SIRI, Gerente Departamental.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Normativa”)

e. 30/6 N° 484.136 v. 30/6/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4355. 31/5/2005. Ref.: Circular CAMEX 1 - 521. Mercado Unico y Libre de Cambios. Modificación Comunicación “A” 4260.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto, con vigencia a partir del 01.06.05 inclusive, agregar los siguientes incisos al punto 1 de la Comunicación “A” 4260:

f. Devolución de transferencias recibidas por error o con datos erróneos que impiden su pago al beneficiario.

g. Cartas de crédito en las que el beneficiario es un no residente.

h. Devolución por nuevas instrucciones del ordenante recibidas del banco emisor de la transferencia, cuando el beneficiario original no se presentó a cobrar, luego de dos o más notificaciones de la entidad de la puesta a disposición de las divisas.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios a/c. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIOS.

e. 30/6 N° 484.138 v. 30/6/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4359. 10/6/2005. Ref.: Circular CAMEX 1 - 522. Mercado Unico y Libre de Cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 616/2005, se ha dispuesto lo siguiente con vigencia a partir del día de la fecha, inclusive:

1. A los efectos indicados en el Decreto N° 616/2005 se considerará que:

a. Las financiaciones del comercio exterior comprenden exclusivamente las liquidaciones en concepto de anticipos y préstamos de prefinanciación de exportaciones y las financiaciones de importaciones, correspondientes al comercio exterior argentino de bienes, como así también los registros cambiarios por utilización de líneas de crédito comerciales del exterior de las entidades financieras.

b. Los ingresos cambiarios por inversiones directas abarcan únicamente a las liquidaciones de divisas en concepto de aportes realizados por no residentes en empresas de inversión directa del país, y los ingresos de fondos de no residentes con destino específico a la compra de activos locales que califiquen como de inversión directa de acuerdo a los conceptos utilizados internacionalmente en las cuentas internacionales, y en la medida que la entidad pueda avalar en base a la documentación con que cuenta, el uso específico de los fondos a la concreción de la operación.

c. Los requisitos de registro ante el Banco Central establecidos en el artículo 1° del Decreto 616/2005, se considerarán satisfechos, cuando se haya dado cumplimiento al “Régimen Informativo de Operaciones de Cambio” establecido en las Comunicaciones “A” 3471, “A” 3840 y complementarias, y al “Relevamiento de Emisiones de Títulos y de Pasivos Externos del Sector Privado” establecido en la Comunicación “A” 3602 y complementarias.

d. Los incumplimientos a lo dispuesto en el Decreto 616/2005, con el alcance que determinen las reglamentaciones, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Régimen Penal Cambiario.

2. Los nuevos endeudamientos ingresados en el mercado local de cambios y las renovaciones de deudas con el exterior de residentes en el país del sector financiero y del sector privado no financiero, deberán pactarse y mantenerse por plazos mínimos de 365 días corridos, no pudiendo ser cancelados con anterioridad al vencimiento de ese plazo, cualquiera sea la forma de cancelación de la obligación con el exterior e independientemente de si la misma se efectúa o no con acceso el mercado local de cambios.

3. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el pudo anterior, las operaciones de financiación del comercio exterior, los saldos de corresponsalía de las entidades autorizadas a operar en cambios, en la medida que no constituyan líneas financieras de crédito, y las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados.

4. La cancelación de amortizaciones de capital de deudas con el exterior de carácter financiero de residentes en el país del sector financiero y privado no financiero, correspondientes a nuevas operaciones desembolsadas por el acreedor a partir del 26.5.2005, inclusive, y a renovaciones que se efectúen a partir de esa fecha, sólo podrán efectuarse con acceso al Mercado Unico y Libre de Cambios, luego de cumplidos los 365 días corridos desde la fecha de liquidación de las divisas en dicho mercado, o de la última renovación.

Los vencimientos originales de amortizaciones de emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, realizadas a partir de la fecha, están exceptuados del plazo mínimo de permanencia para su acceso al mercado de cambios.

5. Los endeudamientos de carácter financiero, desembolsados con anterioridad al 26.5.2005, que estén pendientes de liquidación de acuerdo a lo dispuesto por Comunicación “A” 4142 y complementarias, se regirán en materia de plazos mínimos para el acceso al mercado de cambios para su cancelación, por las disposiciones cambiarias vigentes a la fecha de desembolso de los fondos, siempre que dicha situación sea certificada por la entidad interviniente con anterioridad a la liquidación de los fondos en el mercado de cambios, en base a la documentación que inequívocamente así lo avale. Dicha documentación debe quedar archivada en la entidad interviniente a disposición de este Banco Central.

6. Disponer la constitución de depósitos en entidades financieras locales con las características señaladas en la norma que se dará a conocer por separado, cuando se registren ingresos de moneda extranjera en el mercado de cambios por los siguientes conceptos:

a. Deudas financieras del sector financiero y privado no financiero, con la excepción de las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados.

b. Emisiones primarias de acciones de empresas residentes que no cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, en la medida que no constituyan fondos de inversión directa.

c. Inversiones de portafolio de no residentes destinadas a tenencias de moneda local y de activos y pasivos financieros del sector financiero y privado no financiero, en la medida que no correspondan a la suscripción primaria de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, y/o a la suscripción primaria de acciones de empresas residentes que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados.

d. Inversiones de portafolio de no residentes destinados a la adquisición de algún derecho en mercados secundarios respecto a valores emitidos por el sector público.

7. Los depósitos se constituirán en dólares estadounidenses por el 30% del equivalente en dólares estadounidenses del total de la operación que da lugar a la constitución del depósito. Para los

ingresos en monedas extranjeras distintas al dólar estadounidense, se considerarán a los efectos de determinar el monto del depósito, los tipos de pase al cierre del mercado de cambios cotizados por el Banco de la Nación Argentina, el día hábil inmediato anterior a la fecha de su constitución.

8. Las entidades autorizadas a operar en cambios deberán registrar el ingreso por el mercado de cambios por el 100% de la operación por el concepto que corresponda, y deberán vender en concepto de “Compra de moneda extranjera para la constitución de depósitos Decreto N° 616/2005” el monto necesario para la constitución del depósito.

9. Las entidades autorizadas a operar en cambios sólo podrán proceder a la acreditación del remanente del producido de la liquidación de cambio de las operaciones señaladas en el punto anterior, luego de verificar el cumplimiento de la constitución del depósito establecido en la presente norma. La documentación que avale dicho cumplimiento, certificada por la entidad receptora del depósito, debe quedar archivada en la entidad a disposición del Banco Central.

10. El resultado de la operación de cambios de los fondos ingresados por los conceptos comprendidos en la obligación de constitución del depósito, remanentes de la compra de moneda extranjera necesaria para su constitución, deben ser acreditados a nombre del titular de la operación cambiaria, en una entidad bancaria local.

11. Por los anticipos y prefinanciaciones de exportaciones ingresados a partir del 10.6.2005 inclusive, que se cancelen de acuerdo a las normas aplicables a la cancelación de préstamos financieros según lo dispuesto en el punto 5.1. de la Comunicación “A” 4177, previamente al acceso al mercado de cambios, se deberá constituir el depósito previsto en la presente norma por el porcentaje y plazo correspondientes.

12. Los incumplimientos que sean detectados por las entidades autorizadas a operar en cambios a las normas establecidas en la presente Comunicación, deben ser informadas por nota a la Gerencia de Control de Entidades No Financieras de este Banco Central, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la toma de conocimiento de los hechos, a los efectos de la iniciación de las actuaciones correspondientes.

13. Derogar las Comunicaciones “A” 3752 y “C” 38579.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios a/c. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO.

e. 30/6 N° 484.139 v. 30/6/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8487. 7/6/2005. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8486, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 42 días hasta la suma de $VN 708.304.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 77 días hasta la suma de $VN 767.700.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 161 días hasta la suma de $VN 192.020.000.-; en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 581 días (308 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 184.300.000.- y en Notas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 2 años de plazo (728 días de plazo original y 721 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 242.000.000.-

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Subgerente Departamental. — JULIO C. SIRI, Gerente Departamental.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 30/6 N° 484.135 v. 30/6/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4361. 13/6/2005. Ref.: Circular CAMEX 1 - 523 Mercado Unico y Libre de Cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto, con vigencia a partir del 14.06.05, modificar el punto 3 de la Comunicación “A” 3473 del 09.02.02, modificado por las Comunicaciones “A” 3534 del 25.03.02, “A” 3826 del 29.11.02, “A” 3908 del 27.03.03 y “A” 3944 del 06.05.03, que queda redactado en los siguientes términos: “Adicionalmente a los plazos establecidos, se dispondrá de 120 días hábiles para la efectiva liquidación de las divisas de exportaciones de bienes y servicios”:

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios a/c. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIOS.

e. 30/6 N° 484.141 v. 30/6/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

“La ANMAT cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a las firmas DEXACLOR S.A. y JABON BLANCURA de RICARDO IZAGUIRRE para que comparezcan en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en la Avda. de Mayo 869, 4to. piso de esta Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs. y de 14 a 16 hs., en relación al Expediente N° 1-47-2110-2573-03-0, que se sustancia por ante esta Administración Nacional, por presunta violación a los artículos 1° y 2° de las Resoluciones Ex MS y AS N° 708/98 y 709/98 y al artículo 816° del Reglamento Alimentario Argentino, Decreto N° 141/53 en virtud del art. 1° del citado Reglamento, debiendo concurrir por sí o por un representante autorizado a los efectos de tomar vista, previa acreditación de personería, y presentar sus descargo, constituyendo domicilio para las notificaciones ulteriores, acompañando la documental que tuviera en su poder y ofreciendo toda la prueba que haga a su mejor derecho, bajo apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se los considerará incursos en rebeldía”. — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

e. 30/6 N° 484.144 v. 4/7/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

“LA A.N.M.A.T. notifica a la firma PRODEFE S.R.L., que se le ha ordenado sumario, en el Expediente N° 1-47-2110-5526-03-8, a fin de determinar la responsabilidad que le correspondería por presunta infracción del art. 816 del Reglamento Alimentario aprobado por Decreto N° 141/53 y conforme a lo dispuesto por el art. 11 del Decreto N° 2126/71, Anexo II del CAA, corresponde CORRER TRASLADO de las actuaciones por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma PRODEFE S.R.L. para que se sirva concurrir por sí o por un representante autorizado a los efectos de tomar vista, previa acreditación de personería, y presentar su descargo, constituyendo domicilio para notificaciones ulteriores, acompañando la documental que tuviere en su poder y ofreciendo toda la prueba que haga a su mejor derecho, bajo apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se lo considerará incurso en rebeldía; Hacerle saber que dentro de ese plazo podrá consultar las actuaciones sumariales, en la Mesa de Entradas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la A.N.M.A.T., sita en Avda. de Mayo 869, Piso 4°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 14 a 16 hs.”. — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

e. 30/6 N° 484.147 v. 6/7/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1° de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2°,3°,4° y 5° de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Zepita 3138 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
BACTSSA S.A.							
	AMANECER	06-MAY-05	05001MANI059788N	PAASUA-01	CONTENEDOR	4	Q.D.C.: DESECHOS DE PLA
	AMANECER	06-MAY-05	05001MANI059788N	PAASUT-02	CONTENEDOR	2	Q.D.C.: MADERA
	CABO PRIOR	27-MAY-05	05001MANI067120P	BRRIOHK1002253	CAJON	1	Q.D.C UPS POWER
	CABO PRIOR	27-MAY-05	05001MANI069544E	ITGENZIMUGOA104220	BULTOS	40	Q.D.C USED HOUSEHOLDING
	CSAV MONTREAL	04-MAY-05	05001MANI058298X	BRRIOVLA021947	CONTENEDOR	1	S.T.C. DISPOSABLE HYPO
	CSAV MONTREAL	04-MAY-05	05001MANI058841C	BRRIOBUE-040	CONTENEDOR	1	GARMENTS
	CSAV MONTREAL	04-MAY-05	05001MANI058842D	BRRIOBUE-042	CONTENEDOR	1	GARMENTS
	CSAV SANTOS	26-APR-05	05001MANI054404Z	BRRIONOB011279	CONTENEDOR	1	S.T.C. RAW WHITE
	ELQUI	17-MAY-05	05001MANI068101P	UKTDXTDX/BUE/4266	CONTENEDOR	7	Q.D.C. MELONS, WATERMEL
	EVER GARDEN	10-MAY-05	05001MANI059667J	CHDLNCOSU11066180	CONTENEDOR	1	QDC SILICON METAL
	LIBRA BUENOS	13-MAY-05	05001MANI062856D	SPBREZIMUCST0050075	CONTENEDOR	1	S.T.C. AUTOPARTES PARA
	LYKES PILOT	24-MAY-05	05001MANI068897Y	BRRIOPCP002015	CONTENEDOR	1	S.T.C. ANHIDRIDO TRIMEL
	MOL PRIDE	05-MAY-05	05001MANI058844F	IIOOVPONLTAO01753053	CONTENEDOR	1	Q.D.C.BOARD MOTHER BOAR
	MOL PRIDE	05-MAY-05	05001MANI059442A	CHSHAACY5SHBUE07427	CONTENEDOR	1	QDC: 430 CAJAS, EVA TRO
	P&O NEDLLOYD	11-MAY-05	05001MANI060895E	IIOOVMOLU713799182	CONTENEDOR	1	Q.D.C. GRAPE JUICE CON
	P&O NEDLLOYD	11-MAY-05	05001MANI062367A	IIOOVPONLHKG40149422	CONTENEDOR	1	Q.D.C.JUICE EXTRACTOR
	SANTOS STAR	06-MAY-05	05001MANI059434B	SPVLCZIMUVLC88394	CONTENEDOR	1	S.T.C. PERSONAL EFFECTS
		03-MAY-05	05001MANI058435B	001AR0025/05	CONTENEDOR	1	CUEROS EN ESTADO CRUST
BUERAS S.A.							
		02-MAY-05	05001MANI057909G	001BR254901435	BULTOS	17	CARBON MINERAL MOLIDO
		02-MAY-05	05001MANI057917F	001BR254901435	BULTOS	19	CARBON MINERAL MOLIDO
CTRO POSTAL MTE.GRA							
	250-22 90	19-MAY-05	05001MANI074239B	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	166	sacas
	CAP SAN RAPHA	11-MAY-05	05001MANI067826F	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	570	SACAS
	MSC MARIA LAU	02-MAY-05	05001MANI067073W	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	66	sacas
		25-APR-05	05001MANI055099E	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		25-APR-05	05001MANI055165V	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		25-APR-05	05001MANI055838F	001TRAS/3C	BULTOS	24	SACAS
		25-APR-05	05001MANI056532U	001TRAS/3C	BULTOS	162	sacas
		25-APR-05	05001MANI057194C	001TRAS/3C	BULTOS	128	sacas
		25-APR-05	05001MANI057901V	001TRAS/3C	BULTOS	38	sacas
		25-APR-05	05001MANI061001H	001TRAS/3C	BULTOS	60	sacas
		25-APR-05	05001MANI062963C	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		25-APR-05	05001MANI063671W	001TRAS/3C	BULTOS	61	sacas
		25-APR-05	05001MANI063827C	001TRAS/3C	BULTOS	60	sacas
		26-APR-05	05001MANI058492E	001TRAS/3C	BULTOS	55	sacas
		26-APR-05	05001MANI058733C	001TRAS/3C	BULTOS	108	sacas mlispube1
		26-APR-05	05001MANI061463T	001TRAS/3C	BULTOS	140	sacas
		27-APR-05	05001MANI056269E	001TRAS/3C	BULTOS	63	sacas
		27-APR-05	05001MANI056453W	001TRAS/3C	BULTOS	75	sacas
		27-APR-05	05001MANI056698K	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		27-APR-05	05001MANI057371W	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		27-APR-05	05001MANI057372A	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		27-APR-05	05001MANI057373B	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		27-APR-05	05001MANI057374C	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		27-APR-05	05001MANI057376E	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		27-APR-05	05001MANI057377F	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		27-APR-05	05001MANI057390A	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		27-APR-05	05001MANI057391B	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		27-APR-05	05001MANI057392C	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		27-APR-05	05001MANI057393D	001TRAS/3C	BULTOS	68	sacas
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		27-APR-05	05001MANI057394E	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		27-APR-05	05001MANI057395F	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		27-APR-05	05001MANI058581D	001TRAS/3C	BULTOS	95	sacas
		28-APR-05	05001MANI056904A	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		28-APR-05	05001MANI057063U	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		28-APR-05	05001MANI057396G	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		28-APR-05	05001MANI057397H	001TRAS/4C	BULTOS	11	sacas
		28-APR-05	05001MANI057398X	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		28-APR-05	05001MANI057399J	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		28-APR-05	05001MANI057400P	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		28-APR-05	05001MANI057401Z	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		28-APR-05	05001MANI057402R	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		28-APR-05	05001MANI057403S	001TRAS/3C	BULTOS	43	sacas
		28-APR-05	05001MANI057404T	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		28-APR-05	05001MANI057405U	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		28-APR-05	05001MANI058633B	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		28-APR-05	05001MANI060765A	001TRAS/3C	BULTOS	208	sacas
		28-APR-05	05001MANI062381T	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		28-APR-05	05001MANI063677F	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		29-APR-05	05001MANI057389X	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		29-APR-05	05001MANI058087E	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		29-APR-05	05001MANI058237B	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		29-APR-05	05001MANI058238C	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		29-APR-05	05001MANI058240S	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		29-APR-05	05001MANI058342V	001TRAS/3C	BULTOS	9	SACAS
		29-APR-05	05001MANI058344A	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		29-APR-05	05001MANI058345B	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		29-APR-05	05001MANI058346C	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		29-APR-05	05001MANI058349F	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas mlispube1
		29-APR-05	05001MANI058350U	001TRAS/3C	BULTOS	99	sacas
		29-APR-05	05001MANI058352W	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		29-APR-05	05001MANI058353A	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		29-APR-05	05001MANI058355C	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		29-APR-05	05001MANI058357E	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		29-APR-05	05001MANI058358F	001TRAS/3C	BULTOS	89	sacas
		29-APR-05	05001MANI058360V	001TRAS/3C	BULTOS	72	sacas
		29-APR-05	05001MANI059408C	001TRAS/3C	BULTOS	41	sacas
		29-APR-05	05001MANI061587D	001TRAS/3C	BULTOS	50	sacas
		29-APR-05	05001MANI062961A	001TRAS/3C	BULTOS	31	sacas
		29-APR-05	05001MANI063583B	001TRAS/3C	BULTOS	109	sacas
		29-APR-05	05001MANI064309V	001TRAS/3C	BULTOS	109	sacas
		02-MAY-05	05001MANI057956X	001TRAS/3C	BULTOS	93	sacas
		02-MAY-05	05001MANI058376F	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		02-MAY-05	05001MANI058378H	001TRAS/3C	BULTOS	42	sacas
		02-MAY-05	05001MANI058380A	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		02-MAY-05	05001MANI058381B	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		02-MAY-05	05001MANI058382C	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		02-MAY-05	05001MANI058383D	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		02-MAY-05	05001MANI058384E	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		02-MAY-05	05001MANI058493F	001TRAS/3C	BULTOS	60	sacas
		02-MAY-05	05001MANI058602U	001TRAS/3C	BULTOS	55	sacas
		02-MAY-05	05001MANI059109A	001TRAS/3C	BULTOS	60	sacas
		02-MAY-05	05001MANI059112R	001TRAS/3C	BULTOS	38	sacas
		02-MAY-05	05001MANI059338E	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		02-MAY-05	05001MANI059872H	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas
		02-MAY-05	05001MANI059906F	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		02-MAY-05	05001MANI059908H	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		02-MAY-05	05001MANI059910A	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		02-MAY-05	05001MANI059912C	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		02-MAY-05	05001MANI059914E	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		02-MAY-05	05001MANI059916G	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		02-MAY-05	05001MANI059917H	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		02-MAY-05	05001MANI059921C	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		02-MAY-05	05001MANI059923E	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		02-MAY-05	05001MANI059926H	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		02-MAY-05	05001MANI060416Z	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		02-MAY-05	05001MANI063065T	001TRAS/3C	BULTOS	112	sacas
		02-MAY-05	05001MANI063652V	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		02-MAY-05	05001MANI064156V	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		02-MAY-05	05001MANI064765E	001TRAS/3C	BULTOS	74	sacas
		02-MAY-05	05001MANI065273W	001TRAS/3C	BULTOS	172	sacas
		03-MAY-05	05001MANI060007M	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas mlispube1
		03-MAY-05	05001MANI060024L	001TRAS/3C	BULTOS	53	sacas
		03-MAY-05	05001MANI060206N	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		03-MAY-05	05001MANI060419T	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		03-MAY-05	05001MANI060420L	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		03-MAY-05	05001MANI060422N	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		03-MAY-05	05001MANI060423Y	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		03-MAY-05	05001MANI060427S	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		03-MAY-05	05001MANI060429U	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		03-MAY-05	05001MANI060442P	001TRAS/4C	BULTOS	12	sacas
		03-MAY-05	05001MANI060445S	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		03-MAY-05	05001MANI060447U	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		03-MAY-05	05001MANI060450Y	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		03-MAY-05	05001MANI060453R	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		03-MAY-05	05001MANI060456U	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		03-MAY-05	05001MANI060460P	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		03-MAY-05	05001MANI060492U	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		03-MAY-05	05001MANI060607S	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		03-MAY-05	05001MANI060608T	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		03-MAY-05	05001MANI062781A	001TRAS/3C	BULTOS	61	sacas
		03-MAY-05	05001MANI063393A	001TRAS/3C	BULTOS	78	sacas
		03-MAY-05	05001MANI065231Z	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		04-MAY-05	05001MANI059680E	001TRAS/3C	BULTOS	46	sacas
		04-MAY-05	05001MANI060316P	001TRAS/3C	BULTOS	100	sacas
		04-MAY-05	05001MANI060613P	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		04-MAY-05	05001MANI060616S	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		04-MAY-05	05001MANI060618U	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		04-MAY-05	05001MANI060622P	001TRAS/4C	BULTOS	7	sacas
		04-MAY-05	05001MANI060624R	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		04-MAY-05	05001MANI060627U	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		04-MAY-05	05001MANI060629W	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		04-MAY-05	05001MANI060631P	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas
		04-MAY-05	05001MANI060633R	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		04-MAY-05	05001MANI060635T	001TRAS/3C	BULTOS	56	sacas
		04-MAY-05	05001MANI060637V	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		04-MAY-05	05001MANI065246W	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		05-MAY-05	05001MANI060541P	001TRAS/3C	BULTOS	58	sacas
		05-MAY-05	05001MANI060640P	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		05-MAY-05	05001MANI060642R	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		05-MAY-05	05001MANI060644T	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		05-MAY-05	05001MANI060647W	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		05-MAY-05	05001MANI060649B	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		05-MAY-05	05001MANI060651R	001TRAS/4C	BULTOS	8	sacas
		05-MAY-05	05001MANI060653T	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas mlispube1
		05-MAY-05	05001MANI060654U	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		05-MAY-05	05001MANI060655V	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		05-MAY-05	05001MANI060662T	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		05-MAY-05	05001MANI060664V	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		05-MAY-05	05001MANI060666A	001TRAS/4C	BULTOS	12	sacas
		05-MAY-05	05001MANI060669D	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		05-MAY-05	05001MANI060672U	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		05-MAY-05	05001MANI060675A	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		05-MAY-05	05001MANI060679E	001TRAS/3C	BULTOS	128	sacas
		05-MAY-05	05001MANI060681U	001TRAS/3C	BULTOS	90	sacas
		05-MAY-05	05001MANI062211L	001TRAS/3C	BULTOS	78	sacas
		05-MAY-05	05001MANI062774C	001TRAS/3C	BULTOS	51	sacas
		05-MAY-05	05001MANI065880D	001TRAS/3C	BULTOS	50	sacas
		06-MAY-05	05001MANI060756A	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
		06-MAY-05	05001MANI060772V	001TRAS/3C	BULTOS	64	sacas
		06-MAY-05	05001MANI060968F	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		06-MAY-05	05001MANI061976F	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		06-MAY-05	05001MANI061977G	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		06-MAY-05	05001MANI061978H	001TRAS/4C	BULTOS	8	sacas
		06-MAY-05	05001MANI061979X	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		06-MAY-05	05001MANI061980A	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		06-MAY-05	05001MANI061981B	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		06-MAY-05	05001MANI061982C	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		06-MAY-05	05001MANI061983D	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		06-MAY-05	05001MANI061984E	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		06-MAY-05	05001MANI061985F	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		06-MAY-05	05001MANI061986G	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		06-MAY-05	05001MANI061987H	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		06-MAY-05	05001MANI061988X	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		06-MAY-05	05001MANI061989J	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		06-MAY-05	05001MANI063396D	001TRAS/3C	BULTOS	70	sacas
		06-MAY-05	05001MANI065088D	001TRAS/3C	BULTOS	78	sacas
		06-MAY-05	05001MANI066284C	001TRAS/3C	BULTOS	76	sacas
		06-MAY-05	05001MANI066503T	001TRAS/3C	BULTOS	170	sacas
		09-MAY-05	05001MANI062006N	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		09-MAY-05	05001MANI062007Y	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		09-MAY-05	05001MANI062008P	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		09-MAY-05	05001MANI062009Z	001TRAS/4C	BULTOS	8	sacas
		09-MAY-05	05001MANI062010X	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		09-MAY-05	05001MANI062011J	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		09-MAY-05	05001MANI062013L	001TRAS/4C	BULTOS	7	sacas
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		09-MAY-05	05001MANI062014M	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas
		09-MAY-05	05001MANI062015N	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas mlispube1
		09-MAY-05	05001MANI062016Y	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		09-MAY-05	05001MANI062017P	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas
		09-MAY-05	05001MANI062052Y	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		09-MAY-05	05001MANI062055R	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		09-MAY-05	05001MANI062057T	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		09-MAY-05	05001MANI062060N	001TRAS/3C	BULTOS	45	sacas
		09-MAY-05	05001MANI062062P	001TRAS/3C	BULTOS	61	sacas
		09-MAY-05	05001MANI062065S	001TRAS/3C	BULTOS	51	sacas
		09-MAY-05	05001MANI062068V	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		09-MAY-05	05001MANI062069W	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		09-MAY-05	05001MANI062071P	001TRAS/4C	BULTOS	26	sacas
		09-MAY-05	05001MANI062074S	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas
		09-MAY-05	05001MANI062076U	001TRAS/3C	BULTOS	39	sacas
		09-MAY-05	05001MANI065791E	001TRAS/3C	BULTOS	102	sacas
		09-MAY-05	05001MANI065806B	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		09-MAY-05	05001MANI067085C	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		09-MAY-05	05001MANI067091W	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		09-MAY-05	05001MANI067131R	001TRAS/3C	BULTOS	117	sacas
		09-MAY-05	05001MANI067572D	001TRAS/3C	BULTOS	62	sacas
		09-MAY-05	05001MANI067845G	001TRAS/3C	BULTOS	40	SACAS
		09-MAY-05	05001MANI067959M	001TRAS/3C	BULTOS	73	SACAS
		09-MAY-05	05001MANI069538H	001TRAS/3C	BULTOS	41	sacas
		10-MAY-05	05001MANI063258A	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		10-MAY-05	05001MANI063259B	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		10-MAY-05	05001MANI063260Z	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas
		10-MAY-05	05001MANI063261R	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		10-MAY-05	05001MANI063262S	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		10-MAY-05	05001MANI063263T	001TRAS/3C	BULTOS	96	sacas
		10-MAY-05	05001MANI063264U	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		10-MAY-05	05001MANI063266W	001TRAS/3C	BULTOS	53	sacas
		10-MAY-05	05001MANI063267A	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		10-MAY-05	05001MANI063268B	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		10-MAY-05	05001MANI065882F	001TRAS/3C	BULTOS	49	sacas
		10-MAY-05	05001MANI066430S	001TRAS/3C	BULTOS	50	sacas
		10-MAY-05	05001MANI069336D	001TRAS/3C	BULTOS	72	sacas
		10-MAY-05	05001MANI070950U	001TRAS/3C	BULTOS	38	sacas
		11-MAY-05	05001MANI063269C	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		11-MAY-05	05001MANI063270R	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		11-MAY-05	05001MANI063271S	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		11-MAY-05	05001MANI063273U	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		11-MAY-05	05001MANI063274V	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		11-MAY-05	05001MANI063275W	001TRAS/3C	BULTOS	68	sacas
		11-MAY-05	05001MANI063276A	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas mlispube1
		11-MAY-05	05001MANI063277B	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		11-MAY-05	05001MANI063591A	001TRAS/3C	BULTOS	43	sacas
		11-MAY-05	05001MANI064073T	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		11-MAY-05	05001MANI064075V	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		11-MAY-05	05001MANI064080R	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		11-MAY-05	05001MANI064085W	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		11-MAY-05	05001MANI064092U	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		11-MAY-05	05001MANI064095A	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		11-MAY-05	05001MANI064098D	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		11-MAY-05	05001MANI065878K	001TRAS/3C	BULTOS	98	sacas
		11-MAY-05	05001MANI066881F	001TRAS/3C	BULTOS	102	sacas
		12-MAY-05	05001MANI064103N	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		12-MAY-05	05001MANI064106Z	001TRAS/4C	BULTOS	8	sacas
		12-MAY-05	05001MANI064158A	001TRAS/3C	BULTOS	39	sacas
		12-MAY-05	05001MANI064209U	001TRAS/3C	BULTOS	64	sacas
		12-MAY-05	05001MANI064210M	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		12-MAY-05	05001MANI064213P	001TRAS/4C	BULTOS	18	sacas
		12-MAY-05	05001MANI064214Z	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		12-MAY-05	05001MANI064216S	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas
		12-MAY-05	05001MANI064217T	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		12-MAY-05	05001MANI064218U	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		12-MAY-05	05001MANI064219V	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		12-MAY-05	05001MANI064220N	001TRAS/4C	BULTOS	9	sacas
		12-MAY-05	05001MANI064221Y	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		12-MAY-05	05001MANI064225S	001TRAS/3C	BULTOS	55	sacas
		12-MAY-05	05001MANI064229W	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		12-MAY-05	05001MANI064231P	001TRAS/4C	BULTOS	8	sacas
		12-MAY-05	05001MANI064232Z	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
		12-MAY-05	05001MANI064235T	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		12-MAY-05	05001MANI064236U	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		12-MAY-05	05001MANI069612A	001TRAS/3C	BULTOS	119	sacas
		12-MAY-05	05001MANI070078V	001TRAS/3C	BULTOS	74	sacas
		12-MAY-05	05001MANI070146R	001TRAS/3C	BULTOS	92	sacas
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		13-MAY-05	05001MANI066113Z	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		13-MAY-05	05001MANI066114R	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		13-MAY-05	05001MANI066115S	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		13-MAY-05	05001MANI066116T	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		13-MAY-05	05001MANI066117U	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		13-MAY-05	05001MANI066118V	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		13-MAY-05	05001MANI066119W	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		13-MAY-05	05001MANI066120Y	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		13-MAY-05	05001MANI066121P	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		13-MAY-05	05001MANI066122Z	001TRAS/3C	BULTOS	52	sacas mlispube1
		13-MAY-05	05001MANI066123R	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		13-MAY-05	05001MANI066124S	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		13-MAY-05	05001MANI066125T	001TRAS/3C	BULTOS	49	sacas
		13-MAY-05	05001MANI067070T	001TRAS/3C	BULTOS	83	sacas
		13-MAY-05	05001MANI067684H	001TRAS/3C	BULTOS	64	sacas
		13-MAY-05	05001MANI068159F	001TRAS/3C	BULTOS	38	SACAS
		13-MAY-05	05001MANI068483F	001TRAS/3C	BULTOS	70	sacas
		13-MAY-05	05001MANI069597M	001TRAS/3C	BULTOS	47	sacas
		13-MAY-05	05001MANI071294W	001TRAS/3C	BULTOS	43	sacas
		13-MAY-05	05001MANI072305Z	001TRAS/3C	BULTOS	77	sacas
		16-MAY-05	05001MANI066151S	001TRAS/4C	BULTOS	7	sacas
		16-MAY-05	05001MANI066152T	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		16-MAY-05	05001MANI066153U	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		16-MAY-05	05001MANI066154V	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		16-MAY-05	05001MANI066155W	001TRAS/3C	BULTOS	50	sacas
		16-MAY-05	05001MANI066156A	001TRAS/3C	BULTOS	70	sacas
		16-MAY-05	05001MANI066157B	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		16-MAY-05	05001MANI066159D	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		16-MAY-05	05001MANI066160S	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		16-MAY-05	05001MANI066161T	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		16-MAY-05	05001MANI066162U	001TRAS/3C	BULTOS	48	sacas
		16-MAY-05	05001MANI066163V	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		16-MAY-05	05001MANI066165A	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		16-MAY-05	05001MANI066166B	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		16-MAY-05	05001MANI066167C	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		16-MAY-05	05001MANI066168D	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		16-MAY-05	05001MANI066170T	001TRAS/4C	BULTOS	17	sacas
		16-MAY-05	05001MANI066173W	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		16-MAY-05	05001MANI066174A	001TRAS/4C	BULTOS	13	sacas
		16-MAY-05	05001MANI068982J	001TRAS/3C	BULTOS	86	sacas
		16-MAY-05	05001MANI069324A	001TRAS/3C	BULTOS	104	sacas
		16-MAY-05	05001MANI072327U	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		16-MAY-05	05001MANI072332Z	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		16-MAY-05	05001MANI072766E	001TRAS/3C	BULTOS	65	sacas
		17-MAY-05	05001MANI066146W	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		17-MAY-05	05001MANI066147A	001TRAS/3C	BULTOS	61	sacas
		17-MAY-05	05001MANI066148B	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		17-MAY-05	05001MANI066149C	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		17-MAY-05	05001MANI066175B	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		17-MAY-05	05001MANI066176C	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		17-MAY-05	05001MANI066177D	001TRAS/4C	BULTOS	9	sacas
		17-MAY-05	05001MANI066178E	001TRAS/3C	BULTOS	42	sacas
		17-MAY-05	05001MANI066179F	001TRAS/4C	BULTOS	9	sacas mlispube1
		17-MAY-05	05001MANI066182W	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		17-MAY-05	05001MANI067379X	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		17-MAY-05	05001MANI067414V	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		17-MAY-05	05001MANI067415W	001TRAS/4C	BULTOS	7	sacas
		17-MAY-05	05001MANI067416A	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		17-MAY-05	05001MANI067417B	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		17-MAY-05	05001MANI067418C	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		17-MAY-05	05001MANI067419D	001TRAS/4C	BULTOS	14	sacas
		17-MAY-05	05001MANI067420S	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		17-MAY-05	05001MANI067421T	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		17-MAY-05	05001MANI067422U	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		17-MAY-05	05001MANI067423V	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		17-MAY-05	05001MANI067424W	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		17-MAY-05	05001MANI067425A	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		17-MAY-05	05001MANI067426B	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		17-MAY-05	05001MANI068219C	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		17-MAY-05	05001MANI071563V	001TRAS/3C	BULTOS	53	sacas
		17-MAY-05	05001MANI072395C	001TRAS/3C	BULTOS	85	sacas
		17-MAY-05	05001MANI072943B	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		17-MAY-05	05001MANI074342T	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		18-MAY-05	05001MANI067427C	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		18-MAY-05	05001MANI067428D	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		18-MAY-05	05001MANI067429E	001TRAS/4C	BULTOS	8	sacas
		18-MAY-05	05001MANI067430T	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		18-MAY-05	05001MANI067431U	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		18-MAY-05	05001MANI067432V	001TRAS/3C	BULTOS	63	sacas
		18-MAY-05	05001MANI067433W	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		18-MAY-05	05001MANI067434A	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		18-MAY-05	05001MANI067435B	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		18-MAY-05	05001MANI067436C	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		18-MAY-05	05001MANI067437D	001TRAS/3C	BULTOS	41	sacas
		18-MAY-05	05001MANI067438E	001TRAS/3C	BULTOS	71	sacas
		18-MAY-05	05001MANI067439F	001TRAS/3C	BULTOS	51	sacas
		18-MAY-05	05001MANI067440U	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		18-MAY-05	05001MANI067476G	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		18-MAY-05	05001MANI067479J	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		18-MAY-05	05001MANI067485G	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		18-MAY-05	05001MANI067489K	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		18-MAY-05	05001MANI067494G	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		18-MAY-05	05001MANI068984L	001TRAS/3C	BULTOS	116	sacas

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
		18-MAY-05	05001MANI073015P	001TRAS/3C	BULTOS	74	sacas
		18-MAY-05	05001MANI073403Z	001TRAS/3C	BULTOS	70	sacas
		19-MAY-05	05001MANI067498K	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas mlispube1
		19-MAY-05	05001MANI067499L	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		19-MAY-05	05001MANI067500R	001TRAS/3C	BULTOS	167	sacas
		19-MAY-05	05001MANI067501S	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas
		19-MAY-05	05001MANI067503U	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		19-MAY-05	05001MANI067505W	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		19-MAY-05	05001MANI067506A	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		19-MAY-05	05001MANI067509D	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		19-MAY-05	05001MANI067513V	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		19-MAY-05	05001MANI067519E	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		19-MAY-05	05001MANI067521U	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		19-MAY-05	05001MANI067524A	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		19-MAY-05	05001MANI067527D	001TRAS/4C	BULTOS	9	sacas
		19-MAY-05	05001MANI067531V	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		19-MAY-05	05001MANI067537E	001TRAS/4C	BULTOS	9	sacas
		19-MAY-05	05001MANI067540V	001TRAS/3C	BULTOS	88	sacas
		19-MAY-05	05001MANI067544C	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		19-MAY-05	05001MANI067546E	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		19-MAY-05	05001MANI069491F	001TRAS/3C	BULTOS	51	sacas
		19-MAY-05	05001MANI074259D	001TRAS/3C	BULTOS	81	sacas
		20-MAY-05	05001MANI067675H	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		20-MAY-05	05001MANI067678K	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		20-MAY-05	05001MANI067679L	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		20-MAY-05	05001MANI067681E	001TRAS/4C	BULTOS	7	sacas
		20-MAY-05	05001MANI068765X	001TRAS/3C	BULTOS	196	sacas
		20-MAY-05	05001MANI070779G	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		20-MAY-05	05001MANI070802Z	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		20-MAY-05	05001MANI070803R	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		20-MAY-05	05001MANI070804S	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		20-MAY-05	05001MANI070805T	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		20-MAY-05	05001MANI070806U	001TRAS/3C	BULTOS	60	sacas
		20-MAY-05	05001MANI072885G	001TRAS/3C	BULTOS	97	sacas
		20-MAY-05	05001MANI072935C	001TRAS/3C	BULTOS	64	sacas
		20-MAY-05	05001MANI074743B	001TRAS/3C	BULTOS	56	sacas
		23-MAY-05	05001MANI070871W	001TRAS/3C	BULTOS	41	sacas
		23-MAY-05	05001MANI070876E	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		23-MAY-05	05001MANI070877F	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		23-MAY-05	05001MANI070879H	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		23-MAY-05	05001MANI070881A	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		23-MAY-05	05001MANI070883C	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		23-MAY-05	05001MANI070885E	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		23-MAY-05	05001MANI070887G	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas
		23-MAY-05	05001MANI070889X	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		23-MAY-05	05001MANI070892C	001TRAS/3C	BULTOS	51	sacas mlispube1
		23-MAY-05	05001MANI070898X	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		23-MAY-05	05001MANI070899J	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		23-MAY-05	05001MANI070900P	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		23-MAY-05	05001MANI070901Z	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		23-MAY-05	05001MANI070906V	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		23-MAY-05	05001MANI070908A	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		23-MAY-05	05001MANI070911R	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		23-MAY-05	05001MANI070913T	001TRAS/3C	BULTOS	78	sacas
		23-MAY-05	05001MANI070916W	001TRAS/3C	BULTOS	81	sacas
		23-MAY-05	05001MANI070919C	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		23-MAY-05	05001MANI071158V	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		23-MAY-05	05001MANI071233P	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		23-MAY-05	05001MANI071247U	001TRAS/3C	BULTOS	31	sacas
		23-MAY-05	05001MANI072955E	001TRAS/3C	BULTOS	64	sacas
		23-MAY-05	05001MANI073693E	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		23-MAY-05	05001MANI076327B	001TRAS/3C	BULTOS	63	sacas
		23-MAY-05	05001MANI077816F	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		24-MAY-05	05001MANI070085T	001TRAS/3C	BULTOS	56	sacas
		24-MAY-05	05001MANI070380R	001TRAS/3C	BULTOS	37	sacas
		24-MAY-05	05001MANI070923U	001TRAS/3C	BULTOS	37	sacas
		24-MAY-05	05001MANI070925W	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		24-MAY-05	05001MANI070928C	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		24-MAY-05	05001MANI070929D	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		24-MAY-05	05001MANI070932U	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		24-MAY-05	05001MANI070937C	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		24-MAY-05	05001MANI070942V	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		24-MAY-05	05001MANI070946C	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		24-MAY-05	05001MANI070949F	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		24-MAY-05	05001MANI070952W	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		24-MAY-05	05001MANI070953A	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		24-MAY-05	05001MANI070959G	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		24-MAY-05	05001MANI070962A	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		24-MAY-05	05001MANI070964C	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		24-MAY-05	05001MANI075484E	001TRAS/3C	BULTOS	97	sacas
		24-MAY-05	05001MANI079412W	001TRAS/3C	BULTOS	50	sacas
		26-MAY-05	05001MANI070969H	001TRAS/3C	BULTOS	47	sacas
		26-MAY-05	05001MANI070989J	001TRAS/3C	BULTOS	47	sacas
		26-MAY-05	05001MANI071016Y	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		26-MAY-05	05001MANI071020J	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		26-MAY-05	05001MANI071023M	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		26-MAY-05	05001MANI071025Y	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		26-MAY-05	05001MANI071043Y	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		26-MAY-05	05001MANI071046R	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas mlispube1
		26-MAY-05	05001MANI071050M	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		26-MAY-05	05001MANI071053P	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas
		26-MAY-05	05001MANI071056S	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		26-MAY-05	05001MANI071060N	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		26-MAY-05	05001MANI071065S	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		26-MAY-05	05001MANI071071P	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		26-MAY-05	05001MANI071076U	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		26-MAY-05	05001MANI071077V	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		26-MAY-05	05001MANI071079A	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		26-MAY-05	05001MANI071080P	001TRAS/3C	BULTOS	72	sacas
		26-MAY-05	05001MANI071083S	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		26-MAY-05	05001MANI071111K	001TRAS/3C	BULTOS	105	sacas
		26-MAY-05	05001MANI071904U	001TRAS/3C	BULTOS	138	sacas
		26-MAY-05	05001MANI071937D	001TRAS/3C	BULTOS	31	sacas
		26-MAY-05	05001MANI073606V	001TRAS/3C	BULTOS	90	sacas
		26-MAY-05	05001MANI074927F	001TRAS/3C	BULTOS	52	sacas
		26-MAY-05	05001MANI075911W	001TRAS/3C	BULTOS	74	sacas
		26-MAY-05	05001MANI077786L	001TRAS/3C	BULTOS	67	sacas
		27-MAY-05	05001MANI071494B	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		27-MAY-05	05001MANI071526U	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		27-MAY-05	05001MANI071527V	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		27-MAY-05	05001MANI071528W	001TRAS/4C	BULTOS	12	sacas
		27-MAY-05	05001MANI071529A	001TRAS/4	BULTOS	8	sacas
		27-MAY-05	05001MANI071530P	001TRAS/3C	BULTOS	38	sacas
		27-MAY-05	05001MANI071531Z	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		27-MAY-05	05001MANI071532R	001TRAS/4C	BULTOS	7	sacas
		27-MAY-05	05001MANI071533S	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		27-MAY-05	05001MANI071534T	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		27-MAY-05	05001MANI071535U	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		27-MAY-05	05001MANI071536V	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		27-MAY-05	05001MANI071537W	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		27-MAY-05	05001MANI071538A	001TRAS/4C	BULTOS	9	sacas
		27-MAY-05	05001MANI071539B	001TRAS/3C	BULTOS	51	sacas
		27-MAY-05	05001MANI071540Z	001TRAS/3C	BULTOS	38	sacas
		27-MAY-05	05001MANI071541R	001TRAS/3C	BULTOS	45	sacas
		27-MAY-05	05001MANI071542S	001TRAS/3C	BULTOS	38	sacas
		27-MAY-05	05001MANI071543T	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		27-MAY-05	05001MANI071544U	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		27-MAY-05	05001MANI071545V	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		27-MAY-05	05001MANI071546W	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		27-MAY-05	05001MANI071547A	001TRAS/4C	BULTOS	13	sacas
		27-MAY-05	05001MANI071548B	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		27-MAY-05	05001MANI071549C	001TRAS/4C	BULTOS	13	sacas mlispube1
		27-MAY-05	05001MANI074334U	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		27-MAY-05	05001MANI074749H	001TRAS/3C	BULTOS	50	sacas
		27-MAY-05	05001MANI075498J	001TRAS/3C	BULTOS	131	sacas
		27-MAY-05	05001MANI076017U	001TRAS/3C	BULTOS	197	sacas
		27-MAY-05	05001MANI076532W	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
CTRO.POST.INTERNAC.							
		25-APR-05	05001MANI055214Z	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		25-APR-05	05001MANI056986K	001TRAS/3	BULTOS	16	bultos
CTRO.POST.INTERNAC.							
		25-APR-05	05001MANI057918G	001TRAS/3	BULTOS	14	bultos
		25-APR-05	05001MANI058261V	001TRAS/3	BULTOS	3	bultos
		25-APR-05	05001MANI061489E	001TRAS/4	BULTOS	6	bultos
		25-APR-05	05001MANI064308U	001TRAS/3	BULTOS	12	bultos
		26-APR-05	05001MANI058647G	001TRAS/3	BULTOS	6	bultos
		26-APR-05	05001MANI059396X	001TRAS/3	BULTOS	17	bultos
		26-APR-05	05001MANI061647A	001TRAS/3	BULTOS	17	bultos
		27-APR-05	05001MANI056473B	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		27-APR-05	05001MANI056990F	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		27-APR-05	05001MANI058667X	001TRAS/3	BULTOS	14	bultos
		28-APR-05	05001MANI057091V	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		28-APR-05	05001MANI058140R	001TRAS/4	BULTOS	5	bultos
		28-APR-05	05001MANI061487C	001TRAS/3	BULTOS	14	bultos
		28-APR-05	05001MANI063054R	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
		29-APR-05	05001MANI057914C	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
		29-APR-05	05001MANI060000F	001TRAS/3	BULTOS	6	bultos
		29-APR-05	05001MANI065456C	001TRAS/3	BULTOS	14	bultos
		02-MAY-05	05001MANI058262W	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		02-MAY-05	05001MANI058648H	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		02-MAY-05	05001MANI058666H	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		02-MAY-05	05001MANI059397J	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		02-MAY-05	05001MANI059398K	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
		02-MAY-05	05001MANI060147R	001TRAS/3	BULTOS	2	bultos
		02-MAY-05	05001MANI063623T	001TRAS/3	BULTOS	16	bultos
		02-MAY-05	05001MANI064333S	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
		02-MAY-05	05001MANI065459F	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
		02-MAY-05	05001MANI066079E	001TRAS/3	BULTOS	17	bultos
		03-MAY-05	05001MANI060567A	001TRAS/3	BULTOS	1	bultos
		03-MAY-05	05001MANI060698F	001TRAS/3	BULTOS	7	bultos
		03-MAY-05	05001MANI063048U	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		03-MAY-05	05001MANI063626W	001TRAS/3	BULTOS	6	bultos
		04-MAY-05	05001MANI059999R	001TRAS/3	BULTOS	7	bultos
		04-MAY-05	05001MANI060696D	001TRAS/4	BULTOS	3	bultosmlispube1
		04-MAY-05	05001MANI060718V	001TRAS/3	BULTOS	4	bultos
		05-MAY-05	05001MANI060704Z	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		05-MAY-05	05001MANI062340Y	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		05-MAY-05	05001MANI063052P	001TRAS/3	BULTOS	5	bultos
		05-MAY-05	05001MANI066076B	001TRAS/3	BULTOS	9	bultos
		06-MAY-05	05001MANI063034P	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		06-MAY-05	05001MANI063625V	001TRAS/4	BULTOS	3	bulyos
		06-MAY-05	05001MANI065462W	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		06-MAY-05	05001MANI067024S	001TRAS/3	BULTOS	18	bultos
		09-MAY-05	05001MANI067289X	001TRAS/3	BULTOS	12	bultos
		09-MAY-05	05001MANI067896M	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
		09-MAY-05	05001MANI067899P	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		09-MAY-05	05001MANI068742D	001TRAS/3	BULTOS	10	bultos
		10-MAY-05	05001MANI066073V	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		10-MAY-05	05001MANI067022Z	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
		10-MAY-05	05001MANI069570D	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
		10-MAY-05	05001MANI071244R	001TRAS/3	BULTOS	5	bultos
		10-MAY-05	05001MANI071248V	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		11-MAY-05	05001MANI063682B	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		11-MAY-05	05001MANI066075A	001TRAS/3	BULTOS	9	bultos
		11-MAY-05	05001MANI067110Y	001TRAS/3	BULTOS	12	bultos
		12-MAY-05	05001MANI064330P	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		12-MAY-05	05001MANI070680U	001TRAS/3	BULTOS	23	bultos
		12-MAY-05	05001MANI070683A	001TRAS/3	BULTOS	9	bultos
		12-MAY-05	05001MANI070690V	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
		13-MAY-05	05001MANI067291B	001TRAS/3	BULTOS	5	bultos

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
		13-MAY-05	05001MANI067292C	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		13-MAY-05	05001MANI067983J	001TRAS/3	BULTOS	7	bultos
		13-MAY-05	05001MANI068871G	001TRAS/3	BULTOS	3	bultos
		13-MAY-05	05001MANI068873X	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		13-MAY-05	05001MANI072450R	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		13-MAY-05	05001MANI072451S	001TRAS/3	BULTOS	5	bultos
		16-MAY-05	05001MANI069562E	001TRAS/3	BULTOS	10	bultos
		16-MAY-05	05001MANI069567J	001TRAS/3	BULTOS	13	bultos
		16-MAY-05	05001MANI073008R	001TRAS/4	BULTOS	6	bultos
		17-MAY-05	05001MANI068747X	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
		17-MAY-05	05001MANI072449C	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
		17-MAY-05	05001MANI072979K	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
		18-MAY-05	05001MANI069560C	001TRAS/3	BULTOS	10	bultos
		18-MAY-05	05001MANI073509A	001TRAS/3	BULTOS	11	bultos
		19-MAY-05	05001MANI069629X	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		19-MAY-05	05001MANI074855F	001TRAS/3	BULTOS	5	bultos
		20-MAY-05	05001MANI068985M	001TRAS/3	BULTOS	19	bultosmlispube1
		20-MAY-05	05001MANI068988P	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		20-MAY-05	05001MANI073011L	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
CTRO.POST.INTERNAC.							
		20-MAY-05	05001MANI074857H	001TRAS/3	BULTOS	7	bultos
		24-MAY-05	05001MANI070686D	001TRAS/3	BULTOS	1	bultos
		24-MAY-05	05001MANI075979N	001TRAS/3	BULTOS	7	bultos
		24-MAY-05	05001MANI079550C	001TRAS/3	BULTOS	12	bultos
		26-MAY-05	05001MANI072448B	001TRAS/3	BULTOS	17	bultos
		26-MAY-05	05001MANI072455W	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
		26-MAY-05	05001MANI075813A	001TRAS/3	BULTOS	3	bultos
		27-MAY-05	05001MANI074856G	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		27-MAY-05	05001MANI075978M	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
DEFIBA SERV							
	GLORIA	10-MAY-05	05001MANI062658D	USPWK6300022140	BULTOS	56	Q.D.C. GLASS TUBING
		02-MAY-05	05001MANI058169F	001BR255009274	BULTOS	1	CHASIS SIN CABINA M. BE
		16-MAY-05	05001MANI064593D	001BR168720798	PALETA	17	NYLON
DEP FISCAL BS.AS.							
		02-MAY-05	05001MANI057739H	001CH.0276/2005	PALETA	1	BOBINAS GOFRADO
		13-MAY-05	05001MANI064120M	001BR001303518	BULTOS	35	CARTON
		13-MAY-05	05001MANI064150P	001BR001303575	CAJA	1	CUERPOS
DEPOSITOS FISCALES							
	CABO PRIOR	27-MAY-05	05001MANI072636A	ITGEN051421	BULTOS	323	qdc wall hung gas boile
	CABO PRIOR	27-MAY-05	05001MANI073076W	ITGENA45971/1	PALETA	5	stc compresor lg
	CABO PRIOR	27-MAY-05	05001MANI073116R	ITGENEMSA000050073	CAJA	2	MACHINERY.
	CABO PRIOR	27-MAY-05	05001MANI073633V	ITGEN505ARG7037-006456	BULTOS	2	DIAPHRAGM SPRINGS AND C
	CALA PARADISO	13-MAY-05	05001MANI064045S	BRRIORIOBUE0504020	BULTOS	16	Q.D.C.TELAS
	LEDA MAERSK	26-MAY-05	05001MANI072858G	BEANW1057/0405/0	BULTOS	123	STC: WOVEN CARPETS
	LEXA MAERSK	18-MAY-05	05001MANI065659H	GEBHVGOTBUE20248808	CAJA	7	Q.D.C.MOTORES MARINOS D
	LYKES PILOT	24-MAY-05	05001MANI069750D	BEANW390/06548	PALETA	1	Q.D.C.: DENTAL GOODS
	LYKES PILOT	24-MAY-05	05001MANI069750D	BEANW390/06730	PALETA	5	Q.D.C.: CHEMICALS
DHL INTERNACIONAL							
		13-APR-05	05001MANI048685H	0017442025124	CAJA	1	wpx
		18-APR-05	05001MANI051022J	0019934201815	CAJA	1	wpx
		19-APR-05	05001MANI051778E	0019388542144	CAJA	1	wpx
		20-APR-05	05001MANI052621P	0014681876533	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053880A	0016541388976	CAJA	1	wpx mlispube1
		22-APR-05	05001MANI053889J	0012696966786	CAJA	1	wpx
		22-APR-05	05001MANI053922U	0019683670765	CAJA	1	wpx
		25-APR-05	05001MANI054532S	0016723594301	CAJA	1	WPX
		25-APR-05	05001MANI054543U	0013000146380	CAJA	1	WPX
		25-APR-05	05001MANI054543U	0014041846454	CAJA	1	WPX
		25-APR-05	05001MANI054543U	0014681321072	CAJA	1	WPX
		25-APR-05	05001MANI054543U	0015161344436	CAJA	1	WPX
		25-APR-05	05001MANI054543U	0015335382662	CAJA	1	WPX
		25-APR-05	05001MANI054543U	0016664492516	CAJA	1	WPX
		25-APR-05	05001MANI054543U	0016686171343	CAJA	1	WPX
		25-APR-05	05001MANI054543U	0017454183413	CAJA	1	WPX
		25-APR-05	05001MANI054543U	0018131564523	CAJA	1	WPX
		25-APR-05	05001MANI054543U	0018286600803	CAJA	1	WPX
		25-APR-05	05001MANI054543U	0018288376375	CAJA	1	WPX
		25-APR-05	05001MANI054543U	0019377765224	CAJA	1	WPX
		25-APR-05	05001MANI054543U	0019385715511	CAJA	1	WPX
		25-APR-05	05001MANI054543U	0019866027835	CAJA	1	WPX
		25-APR-05	05001MANI054601P	0014682875444	CAJA	1	WPX
		25-APR-05	05001MANI054601P	0014682932752	CAJA	1	WPX
		25-APR-05	05001MANI054601P	0015293871004	CAJA	1	WPX
		25-APR-05	05001MANI054601P	0015598469763	CAJA	1	WPX
		25-APR-05	05001MANI054601P	0016527254860	CAJA	1	WPX
		25-APR-05	05001MANI054601P	0019395153423	CAJA	1	WPX
		25-APR-05	05001MANI054601P	0019396380464	CAJA	1	WPX
		25-APR-05	05001MANI054601P	0019951465635	CAJA	1	WPX
		25-APR-05	05001MANI054627A	0015882762292	CAJA	1	WPX
		25-APR-05	05001MANI054627A	0018301475722	CAJA	1	WPX
		25-APR-05	05001MANI054627A	0019314778270	CAJA	1	WPX
		25-APR-05	05001MANI054627A	0019396770994	CAJA	1	WPX
		26-APR-05	05001MANI055366B	0017195886261	CAJA	7	WPX
		26-APR-05	05001MANI055376C	0014638508442	CAJA	1	WPX
		26-APR-05	05001MANI055376C	0016872787386	CAJA	1	WPX
		26-APR-05	05001MANI055397F	0012444162350	CAJA	1	wpx
		26-APR-05	05001MANI055397F	0019890722111	CAJA	1	wpx
		27-APR-05	05001MANI056027T	0012026511653	CAJA	1	WPX
		27-APR-05	05001MANI056027T	0019866423910	CAJA	1	WPX
		27-APR-05	05001MANI056034R	0016691618846	CAJA	1	WPX
		27-APR-05	05001MANI056034R	0019866491552	CAJA	1	WPX
		27-APR-05	05001MANI056043R	0014466724964	CAJA	3	WPX
		27-APR-05	05001MANI056043R	0019390059766	CAJA	1	WPX
		27-APR-05	05001MANI056165W	0016549447634	CAJA	1	wpx
DHL INTERNACIONAL							
		27-APR-05	05001MANI056169D	0013833874951	CAJA	1	wpx
		27-APR-05	05001MANI056169D	0016399286261	CAJA	1	wpx mlispube1
		27-APR-05	05001MANI056169D	0019866244614	CAJA	1	wpx
		28-APR-05	05001MANI056701S	0017493910863	CAJA	1	wpx
		28-APR-05	05001MANI056711T	0019398588975	CAJA	1	wpx
		28-APR-05	05001MANI056712U	0019315467733	CAJA	1	wpx
		28-APR-05	05001MANI056712U	0019315499351	CAJA	1	wpx
		28-APR-05	05001MANI056712U	0019315499900	CAJA	1	wpx
		28-APR-05	05001MANI056716B	0014890695423	CAJA	1	wpx
		28-APR-05	05001MANI056716B	0016686171413	CAJA	1	wpx
		28-APR-05	05001MANI056716B	0017409087965	CAJA	3	wpx
		29-APR-05	05001MANI057298H	0016689319932	CAJA	2	wpx
		29-APR-05	05001MANI057298H	0017478601966	CAJA	2	wpx
		29-APR-05	05001MANI057298H	0019396330134	CAJA	1	wpx
		29-APR-05	05001MANI057298H	0019396330160	CAJA	1	wpx
		29-APR-05	05001MANI057298H	0019396330171	CAJA	1	wpx
		29-APR-05	05001MANI057314T	0012761465280	CAJA	1	wpx
		29-APR-05	05001MANI057314T	0014684651565	CAJA	1	wpx
		29-APR-05	05001MANI057314T	0017241527020	CAJA	1	wpx
		29-APR-05	05001MANI057314T	0019022852344	CAJA	1	wpx
		29-APR-05	05001MANI057314T	0019764583695	CAJA	1	wpx
		29-APR-05	05001MANI057466E	0019315678481	CAJA	1	wpx
		29-APR-05	05001MANI057466E	0019315940793	CAJA	1	wpx
		29-APR-05	05001MANI057474D	0016686055176	CAJA	1	wpx
		29-APR-05	05001MANI057474D	0016686171542	CAJA	1	wpx
		29-APR-05	05001MANI057483D	0015834713356	CAJA	1	wpx
		29-APR-05	05001MANI057483D	0015882613214	CAJA	1	wpx
		02-MAY-05	05001MANI058480B	0012307666432	CAJA	1	wpx
		02-MAY-05	05001MANI058480B	0014469200385	CAJA	1	wpx
		02-MAY-05	05001MANI058480B	0015172998762	CAJA	1	wpx
		02-MAY-05	05001MANI058480B	0016323009324	CAJA	1	wpx
		02-MAY-05	05001MANI058480B	0016544250101	CAJA	1	wpx
		02-MAY-05	05001MANI058491D	0013207502384	CAJA	1	wpx
		02-MAY-05	05001MANI058491D	0013442500062	CAJA	1	wpx
		02-MAY-05	05001MANI058491D	0015308563035	CAJA	1	wpx
		02-MAY-05	05001MANI058491D	0015555370796	CAJA	1	wpx
		02-MAY-05	05001MANI058499L	0019396330156	CAJA	1	wpx
		02-MAY-05	05001MANI058514W	0014301916371	CAJA	1	wpx
		02-MAY-05	05001MANI058514W	0016686171424	CAJA	1	wpx
		02-MAY-05	05001MANI058514W	0018901892996	CAJA	1	wpx
		02-MAY-05	05001MANI058521U	0011063947990	CAJA	1	wpx
		02-MAY-05	05001MANI058521U	0011235792316	CAJA	1	wpx
		02-MAY-05	05001MANI058521U	0011337572040	CAJA	2	wpx
		02-MAY-05	05001MANI058521U	0011969585262	CAJA	1	wpx
		02-MAY-05	05001MANI058521U	0013730071785	CAJA	1	wpx mlispube1
		02-MAY-05	05001MANI058521U	0016634048945	CAJA	1	wpx
		02-MAY-05	05001MANI058521U	0018219049204	CAJA	1	wpx
		02-MAY-05	05001MANI058521U	0019399575054	CAJA	1	wpx
		02-MAY-05	05001MANI058521U	0019399933270	CAJA	2	wpx
		02-MAY-05	05001MANI058534B	0019396315073	CAJA	1	wpx
		02-MAY-05	05001MANI058534B	0019396315084	CAJA	1	wpx
		02-MAY-05	05001MANI058534B	0019399588376	CAJA	1	wpx
		03-MAY-05	05001MANI059015T	0016531298723	CAJA	1	wpx
		03-MAY-05	05001MANI059015T	0016686171553	CAJA	1	wpx
		03-MAY-05	05001MANI059031R	0011382044473	CAJA	1	wpx
		03-MAY-05	05001MANI059031R	0014758940104	CAJA	1	wpx
		03-MAY-05	05001MANI059031R	0014891639631	CAJA	1	wpx
		04-MAY-05	05001MANI059562D	0014279880920	CAJA	1	wpx
		04-MAY-05	05001MANI059562D	0016715859496	CAJA	2	wpx
		04-MAY-05	05001MANI059562D	0016875158076	CAJA	1	wpx
		04-MAY-05	05001MANI059562D	0019866567730	CAJA	1	wpx
		04-MAY-05	05001MANI059562D	0019866931373	CAJA	1	wpx
		04-MAY-05	05001MANI059622A	0017683401585	CAJA	2	wpx
		04-MAY-05	05001MANI059622A	0019372338990	CAJA	1	wpx
		04-MAY-05	05001MANI059622A	0019372339023	CAJA	1	wpx
		04-MAY-05	05001MANI059622A	0019372339045	CAJA	1	wpx
		04-MAY-05	05001MANI059622A	0019372339060	CAJA	1	wpx
		04-MAY-05	05001MANI059622A	0019372339093	CAJA	1	wpx
		04-MAY-05	05001MANI059622A	0019372339104	CAJA	1	wpx
		04-MAY-05	05001MANI059622A	0019372339115	CAJA	1	wpx
		04-MAY-05	05001MANI059622A	0019372339196	CAJA	1	wpx
		04-MAY-05	05001MANI059622A	0019396707143	CAJA	1	wpx
		04-MAY-05	05001MANI059631A	0017848535225	CAJA	1	wpx
		04-MAY-05	05001MANI059631A	0018461004370	CAJA	1	wpx
		04-MAY-05	05001MANI059631A	0019022998482	CAJA	1	wpx
		04-MAY-05	05001MANI059631A	0019022998961	CAJA	1	wpx
		04-MAY-05	05001MANI059631A	0019372339001	CAJA	1	wpx
		04-MAY-05	05001MANI059631A	0019372339130	CAJA	1	wpx
DHL INTERNACIONAL							
		04-MAY-05	05001MANI059631A	0019372339163	CAJA	1	wpx
		04-MAY-05	05001MANI059652D	0012712554574	CAJA	1	wpx
		04-MAY-05	05001MANI059652D	0014715380272	CAJA	1	wpx
		05-MAY-05	05001MANI060226P	0016517304931	CAJA	1	wpx
		05-MAY-05	05001MANI060226P	0017092359831	CAJA	2	wpx
		05-MAY-05	05001MANI060226P	0019317018815	CAJA	3	wpx
		05-MAY-05	05001MANI060226P	0019317047154	CAJA	1	wpx
		05-MAY-05	05001MANI060226P	0019317177785	CAJA	1	wpx
		05-MAY-05	05001MANI060226P	0019372339034	CAJA	1	wpx
		05-MAY-05	05001MANI060226P	0019866983276	CAJA	1	wpx mlispube1
		05-MAY-05	05001MANI060277V	0015580351781	CAJA	1	wpx
		05-MAY-05	05001MANI060277V	0016517165410	CAJA	1	wpx
		05-MAY-05	05001MANI060277V	0016626085336	CAJA	1	wpx
		05-MAY-05	05001MANI060282R	0012371806813	CAJA	1	wpx
		05-MAY-05	05001MANI060282R	0017797306145	CAJA	1	wpx
		05-MAY-05	05001MANI060292S	0019377568605	CAJA	1	wpx
		06-MAY-05	05001MANI061308R	0011525871093	CAJA	1	wpx
		06-MAY-05	05001MANI061308R	0019023069510	CAJA	1	wpx
		06-MAY-05	05001MANI061308R	0019023069532	CAJA	1	wpx
		06-MAY-05	05001MANI061308R	0019867131503	CAJA	1	wpx
		06-MAY-05	05001MANI061308R	0019867132310	CAJA	1	wpx
		06-MAY-05	05001MANI061371R	0014686470530	CAJA	1	wpx
		06-MAY-05	05001MANI061415Z	0016969637065	CAJA	1	wpx

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
		06-MAY-05	05001MANI061415Z	0019317621725	CAJA	1	wpx
		06-MAY-05	05001MANI061448W	0018308252164	CAJA	1	wpx
		06-MAY-05	05001MANI061473U	0011586359983	CAJA	4	wpx
		06-MAY-05	05001MANI061473U	0013839688996	CAJA	1	wpx
		06-MAY-05	05001MANI061473U	0014686417875	CAJA	1	wpx
		06-MAY-05	05001MANI061473U	0016526644180	CAJA	1	wpx
		06-MAY-05	05001MANI061473U	0016720637674	CAJA	1	wpx
		06-MAY-05	05001MANI061482U	0016608727613	CAJA	1	wpx
		06-MAY-05	05001MANI061482U	0019023056630	CAJA	1	wpx
		06-MAY-05	05001MANI061494A	0019395802920	CAJA	5	wpx
		09-MAY-05	05001MANI062129T	0012401218212	CAJA	1	wpx
		09-MAY-05	05001MANI062129T	0014099683862	CAJA	1	wpx
		09-MAY-05	05001MANI062129T	0015231423606	CAJA	1	wpx
		09-MAY-05	05001MANI062129T	0018279215836	CAJA	1	wpx
		09-MAY-05	05001MANI062129T	0018444580804	CAJA	2	wpx
		09-MAY-05	05001MANI062129T	0019316455842	CAJA	1	wpx
		09-MAY-05	05001MANI062129T	0019318129914	CAJA	1	wpx
		09-MAY-05	05001MANI062129T	0019318215992	CAJA	3	wpx
		09-MAY-05	05001MANI062129T	0019399296141	CAJA	1	wpx
		09-MAY-05	05001MANI062151Y	0018227310416	CAJA	1	wpx
		09-MAY-05	05001MANI062151Y	0018285688250	CAJA	1	wpx
		09-MAY-05	05001MANI062164S	0014686919016	CAJA	1	wpx
		09-MAY-05	05001MANI062164S	0016689687782	CAJA	1	wpx
		09-MAY-05	05001MANI062164S	0017866152663	CAJA	1	wpx
		09-MAY-05	05001MANI062164S	0018385531674	CAJA	1	wpx
		09-MAY-05	05001MANI062164S	0018680667354	CAJA	1	wpx
		09-MAY-05	05001MANI062170P	0011235792386	CAJA	1	wpx
		09-MAY-05	05001MANI062170P	0016686171730	CAJA	1	wpx
		09-MAY-05	05001MANI062170P	0019867267572	CAJA	1	wpx
		09-MAY-05	05001MANI062215P	0016687598131	CAJA	2	wpx mlispube1
		09-MAY-05	05001MANI062217R	0011063920535	CAJA	1	wpx
		09-MAY-05	05001MANI062217R	0014469201656	CAJA	1	wpx
		10-MAY-05	05001MANI062671V	0012049445355	CAJA	1	wpx
		10-MAY-05	05001MANI062671V	0016545131106	CAJA	1	wpx
		10-MAY-05	05001MANI062671V	0019893641343	CAJA	1	wpx
		10-MAY-05	05001MANI062693C	0011368503076	CAJA	1	wpx
		10-MAY-05	05001MANI062693C	0013296240345	CAJA	1	wpx
		10-MAY-05	05001MANI062693C	0016644458041	CAJA	1	wpx
		10-MAY-05	05001MANI062693C	0016668889054	CAJA	1	wpx
		10-MAY-05	05001MANI062693C	0016979743013	CAJA	1	wpx
		10-MAY-05	05001MANI062713S	0016709121182	CAJA	1	wpx
		10-MAY-05	05001MANI062971B	0011964398225	CAJA	1	wpx
		10-MAY-05	05001MANI062971B	0016689464935	CAJA	1	wpx
		10-MAY-05	05001MANI062971B	0017369117630	CAJA	1	wppx
		10-MAY-05	05001MANI062971B	0019867287570	CAJA	4	wpxa
		10-MAY-05	05001MANI062971B	0019867328715	CAJA	1	wpx
		11-MAY-05	05001MANI063288D	0014687505222	CAJA	1	wpx
		11-MAY-05	05001MANI063288D	0015111461471	CAJA	1	wpx
		11-MAY-05	05001MANI063288D	0015324152131	CAJA	1	wpx
		11-MAY-05	05001MANI063288D	0016512574515	CAJA	1	wpx
		11-MAY-05	05001MANI063288D	0016574730116	CAJA	1	wpx
		11-MAY-05	05001MANI063288D	0017861280431	CAJA	1	wpx
		11-MAY-05	05001MANI063288D	0018288773603	CAJA	1	wpx
		11-MAY-05	05001MANI063288D	0019976012756	CAJA	1	wpx
		11-MAY-05	05001MANI063293W	0017405779636	CAJA	1	wpx
DHL INTERNACIONAL							
		11-MAY-05	05001MANI063293W	0017749817261	CAJA	1	wpx
		11-MAY-05	05001MANI063293W	0018288773614	CAJA	1	wpx
		11-MAY-05	05001MANI063293W	0019023152180	CAJA	1	wpx
		11-MAY-05	05001MANI063297D	0014687623544	CAJA	1	wpx
		11-MAY-05	05001MANI063297D	0019023152165	CAJA	1	wpx
		11-MAY-05	05001MANI063299F	0018404935361	CAJA	1	wpx
		12-MAY-05	05001MANI063879J	0012489625165	CAJA	1	wpx
		12-MAY-05	05001MANI063879J	0014643270516	CAJA	1	wpx
		12-MAY-05	05001MANI063879J	0014687557711	CAJA	1	wpx
		12-MAY-05	05001MANI063879J	0016652193026	CAJA	1	wpx
		12-MAY-05	05001MANI063879J	0017809468822	CAJA	1	wpx
		12-MAY-05	05001MANI063879J	0019023201423	CAJA	1	wpx
		12-MAY-05	05001MANI063879J	0019318872695	CAJA	1	wpx
		12-MAY-05	05001MANI063879J	0019319086475	CAJA	1	wpx
		12-MAY-05	05001MANI063879J	0019881209925	CAJA	1	wpx
		12-MAY-05	05001MANI063895H	0011964398236	CAJA	1	wpx
		12-MAY-05	05001MANI063895H	0011964398262	CAJA	1	wpx
		12-MAY-05	05001MANI063895H	0013833879545	CAJA	1	wpx mlispube1
		12-MAY-05	05001MANI063895H	0013878544740	CAJA	1	wpx
		12-MAY-05	05001MANI063895H	0016647840592	CAJA	1	wpx
		12-MAY-05	05001MANI063912U	0011235405124	CAJA	1	wpx
		12-MAY-05	05001MANI063912U	0012741488223	CAJA	1	wpx
		12-MAY-05	05001MANI063912U	0019318764464	CAJA	1	wpx
		12-MAY-05	05001MANI063924A	0018094738116	CAJA	1	wpx
		12-MAY-05	05001MANI063924A	0019023152176	CAJA	1	wpx
		12-MAY-05	05001MANI063924A	0019023152191	CAJA	1	wpx
		13-MAY-05	05001MANI064586F	0012669124113	CAJA	1	wpx
		13-MAY-05	05001MANI064586F	0016623240676	CAJA	1	wpx
		13-MAY-05	05001MANI064586F	0019867516676	CAJA	1	wpx
		13-MAY-05	05001MANI064605U	0016691413794	CAJA	1	wpx
		13-MAY-05	05001MANI064605U	0016718446556	CAJA	1	wpx
		13-MAY-05	05001MANI064675E	0012635108140	CAJA	1	wpx
		13-MAY-05	05001MANI064675E	0013975049665	CAJA	1	wpx
		16-MAY-05	05001MANI065568G	0011368502995	CAJA	1	wpx
		16-MAY-05	05001MANI065568G	0011964398284	CAJA	1	wpx
		16-MAY-05	05001MANI065568G	0012212949432	CAJA	1	wpx
		16-MAY-05	05001MANI065568G	0012714918872	CAJA	1	wpx
		16-MAY-05	05001MANI065568G	0014950190851	CAJA	1	wpx
		16-MAY-05	05001MANI065568G	0014998506660	CAJA	1	wpx
		16-MAY-05	05001MANI065568G	0015102366054	CAJA	1	wpx
		16-MAY-05	05001MANI065568G	0016686207581	CAJA	1	wpx
		16-MAY-05	05001MANI065568G	0019399826262	CAJA	1	wpx
		16-MAY-05	05001MANI065568G	0019867457950	CAJA	2	wpx
		16-MAY-05	05001MANI065568G	0019934201900	CAJA	1	wpx
		16-MAY-05	05001MANI065569H	0017290945244	CAJA	1	wpx

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
		16-MAY-05	05001MANI065569H	0017411309743	CAJA	1	wpx
		16-MAY-05	05001MANI065569H	0017813620043	CAJA	1	wpx
		16-MAY-05	05001MANI065572B	0019400967306	CAJA	6	wpx
		16-MAY-05	05001MANI065573C	0015598473580	CAJA	1	wpx
		16-MAY-05	05001MANI065573C	0019390146463	CAJA	1	wpx
		16-MAY-05	05001MANI065574D	0015810717065	CAJA	1	wpx
		16-MAY-05	05001MANI065574D	0016689804914	CAJA	1	wpx
		16-MAY-05	05001MANI065574D	0016690898513	CAJA	1	wpx
		16-MAY-05	05001MANI065576F	0016545225831	CAJA	9	wpx
		16-MAY-05	05001MANI065576F	0018349590336	CAJA	1	wpx
		16-MAY-05	05001MANI065576F	0018663433446	CAJA	2	wpx
		16-MAY-05	05001MANI065580A	0013949159605	CAJA	3	wpx
		16-MAY-05	05001MANI065580A	0019319930012	CAJA	1	wpx
		16-MAY-05	05001MANI065580A	0019768585466	CAJA	1	wpx
		16-MAY-05	05001MANI065581B	0019023264456	CAJA	1	wpx
		16-MAY-05	05001MANI065586G	0014467914286	CAJA	2	wpx mlispube1
		17-MAY-05	05001MANI066012Y	0011223825536	CAJA	1	WPX
		17-MAY-05	05001MANI066012Y	0011236607470	CAJA	1	WPX
		17-MAY-05	05001MANI066012Y	0011964399043	CAJA	1	WPX
		17-MAY-05	05001MANI066012Y	0012694072636	CAJA	1	WPX
		17-MAY-05	05001MANI066017T	0011346748023	CAJA	1	WPX
		17-MAY-05	05001MANI066017T	0012224337323	CAJA	1	WPX
		17-MAY-05	05001MANI066017T	0017044857326	CAJA	1	WPX
		17-MAY-05	05001MANI066017T	0017140668043	CAJA	1	WPX
		17-MAY-05	05001MANI066030Y	0016652320776	CAJA	1	WPX
		17-MAY-05	05001MANI066030Y	0019867442712	CAJA	1	WPX
		17-MAY-05	05001MANI066052S	0014797113963	CAJA	3	WPX
		17-MAY-05	05001MANI066060R	0017760353333	CAJA	2	WPX
		18-MAY-05	05001MANI066740W	0012301869581	CAJA	1	wpx
		18-MAY-05	05001MANI066740W	0016669679575	CAJA	1	wpx
		18-MAY-05	05001MANI066740W	0017304896911	CAJA	1	wpx
		18-MAY-05	05001MANI066740W	0019867762203	CAJA	1	wpx
DHL INTERNACIONAL							
		18-MAY-05	05001MANI066740W	0019867770032	CAJA	1	wpx
		18-MAY-05	05001MANI066754E	0015317056813	CAJA	1	wpx
		18-MAY-05	05001MANI066758X	0017781804903	CAJA	1	wpx
		18-MAY-05	05001MANI066762D	0019867803993	CAJA	1	wpx
		18-MAY-05	05001MANI066773F	0013914055526	CAJA	1	wpx
		18-MAY-05	05001MANI066773F	0016690913751	CAJA	1	wpx
		19-MAY-05	05001MANI067469X	0016399288523	CAJA	1	wpx
		19-MAY-05	05001MANI067469X	0018260601451	CAJA	1	wpx
		19-MAY-05	05001MANI067475F	0014998891284	CAJA	1	wpx
		19-MAY-05	05001MANI067475F	0017531447814	CAJA	1	wpx
		19-MAY-05	05001MANI067492E	0019023382045	CAJA	1	wpx
		19-MAY-05	05001MANI067492E	0019377767453	CAJA	1	wpx
		19-MAY-05	05001MANI067504V	0016543990714	CAJA	1	wpx
		19-MAY-05	05001MANI067504V	0016835935260	CAJA	1	wpx
		19-MAY-05	05001MANI067511T	0011964399032	CAJA	1	wpx
		19-MAY-05	05001MANI067511T	0015177213716	CAJA	1	wox
		20-MAY-05	05001MANI068494H	0011964399021	CAJA	1	wpx
		20-MAY-05	05001MANI068494H	0012993634766	CAJA	1	wpx
		20-MAY-05	05001MANI068494H	0014999663270	CAJA	1	wpx
		20-MAY-05	05001MANI068494H	0015195792383	CAJA	4	wpx
		20-MAY-05	05001MANI068494H	0015309835171	CAJA	1	wpx
		20-MAY-05	05001MANI068534C	0012534962301	CAJA	1	wpx
		20-MAY-05	05001MANI068534C	0013315494696	CAJA	1	wpx
		20-MAY-05	05001MANI068534C	0015303243190	CAJA	4	wpx
		20-MAY-05	05001MANI068534C	0017805663401	CAJA	1	wpx
		20-MAY-05	05001MANI068534C	0018444586393	CAJA	1	wpx
		20-MAY-05	05001MANI068534C	0018623203842	CAJA	1	wpx mlispube1
		20-MAY-05	05001MANI068552C	0012993634641	CAJA	1	wpx
		20-MAY-05	05001MANI068552C	0014999432314	CAJA	1	wpx
		20-MAY-05	05001MANI068552C	0019867930516	CAJA	1	wpx
		20-MAY-05	05001MANI068570C	0014999530841	CAJA	1	wpx
		20-MAY-05	05001MANI068570C	0019896539656	CAJA	1	wpx
		20-MAY-05	05001MANI068583G	0011225384134	CAJA	1	wpx
		20-MAY-05	05001MANI068583G	0012670268930	CAJA	1	wpx
		20-MAY-05	05001MANI068583G	0018561572622	CAJA	2	wpx
		20-MAY-05	05001MANI068589M	0016707590691	CAJA	1	wpx
		20-MAY-05	05001MANI068589M	0016874051903	CAJA	1	wpx
		20-MAY-05	05001MANI068596K	0019030330654	CAJA	1	wpx
		23-MAY-05	05001MANI069105U	0011220778145	CAJA	1	WPX
		23-MAY-05	05001MANI069105U	0011368502940	CAJA	1	WPX
		23-MAY-05	05001MANI069105U	0011964398332	CAJA	1	WPX
		23-MAY-05	05001MANI069105U	0012741495050	CAJA	1	WPX
		23-MAY-05	05001MANI069105U	0019868118632	CAJA	1	WPX
		23-MAY-05	05001MANI069125W	0011680080544	CAJA	6	WPX
		23-MAY-05	05001MANI069125W	0011917510560	CAJA	20	WPX
		23-MAY-05	05001MANI069125W	0012724041132	CAJA	1	WPX
		23-MAY-05	05001MANI069125W	0014754984850	CAJA	1	WPX
		23-MAY-05	05001MANI069125W	0017050463630	CAJA	2	WPX
		23-MAY-05	05001MANI069125W	0018219049370	CAJA	1	WPX
		23-MAY-05	05001MANI069125W	0019252741470	CAJA	1	WPX
		23-MAY-05	05001MANI069125W	0019405978105	CAJA	1	WPX
		23-MAY-05	05001MANI069144A	0017050463803	CAJA	1	WPX
		23-MAY-05	05001MANI069144A	0018406865154	CAJA	1	WPX
		23-MAY-05	05001MANI069144A	0018707717653	CAJA	1	WPX
		23-MAY-05	05001MANI069144A	0019252147892	CAJA	1	WPX
		23-MAY-05	05001MANI069144A	0019380438281	CAJA	1	WPX
		23-MAY-05	05001MANI069144A	0019380438292	CAJA	1	WPX
		23-MAY-05	05001MANI069254C	0013204888024	CAJA	1	wpx
		23-MAY-05	05001MANI069254C	0018416115875	CAJA	1	wpx
		23-MAY-05	05001MANI069254C	0019388724881	CAJA	5	wpx
		23-MAY-05	05001MANI069254C	0019868088101	CAJA	1	wpx
		23-MAY-05	05001MANI069255D	0017797337741	CAJA	1	wpx
		23-MAY-05	05001MANI069255D	0018250659605	CAJA	1	wpx
		23-MAY-05	05001MANI069255D	0019253042794	CAJA	1	wpx
		23-MAY-05	05001MANI069255D	0019379139733	CAJA	1	wpx
		23-MAY-05	05001MANI069255D	0019405978002	CAJA	1	wpx
		23-MAY-05	05001MANI069258G	0012446700874	CAJA	1	wpx
		23-MAY-05	05001MANI069258G	0019385639922	CAJA	1	wpx

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
		23-MAY-05	05001MANI069265E	0012955216611	CAJA	3	wpx
		23-MAY-05	05001MANI069265E	0015876595782	CAJA	1	wpx mlispube1
		24-MAY-05	05001MANI069959Y	0014112762824	CAJA	1	wpx
		24-MAY-05	05001MANI069959Y	0017974853040	CAJA	1	wpx
		24-MAY-05	05001MANI069959Y	0019308781252	CAJA	1	WPX
		24-MAY-05	05001MANI069959Y	0019400084374	CAJA	1	wpx
		24-MAY-05	05001MANI070060M	0013309411475	CAJA	1	WPX
		24-MAY-05	05001MANI070088W	0011964398343	CAJA	1	WPX
		24-MAY-05	05001MANI070088W	0016995245294	CAJA	1	WPX
		24-MAY-05	05001MANI070106N	0012026302025	CAJA	2	WPX
DHL INTERNACIONAL							
		24-MAY-05	05001MANI070106N	0012712554460	CAJA	1	WPX
		24-MAY-05	05001MANI070106N	0015000455784	CAJA	1	WPX
		24-MAY-05	05001MANI070106N	0016690030292	CAJA	1	WPX
		24-MAY-05	05001MANI070106N	0019252565206	CAJA	1	WPX
		24-MAY-05	05001MANI070106N	0019868111271	CAJA	1	WPX
		26-MAY-05	05001MANI070814T	0011341708410	CAJA	1	wpx
		26-MAY-05	05001MANI070814T	0012756456393	CAJA	1	wpx
		26-MAY-05	05001MANI070814T	0013728709095	CAJA	1	wpx
		26-MAY-05	05001MANI070814T	0016541046783	CAJA	1	wpx
		26-MAY-05	05001MANI070815U	0013084610631	CAJA	1	wpx
		26-MAY-05	05001MANI070815U	0014026112473	CAJA	1	wpx
		26-MAY-05	05001MANI070815U	0014134540712	CAJA	1	wpx
		26-MAY-05	05001MANI070815U	0014134540723	CAJA	1	wpx
		26-MAY-05	05001MANI070815U	0014134540734	CAJA	1	wpx
		26-MAY-05	05001MANI070815U	0015181667105	CAJA	1	wpx
		26-MAY-05	05001MANI070817W	0015925195496	CAJA	1	wpx
		26-MAY-05	05001MANI070817W	0017535167312	CAJA	1	wpx
		26-MAY-05	05001MANI070817W	0018259974693	CAJA	1	wpx
		26-MAY-05	05001MANI070817W	0019023580075	CAJA	1	wpx
		26-MAY-05	05001MANI070817W	0019030342753	CAJA	1	wpx
		26-MAY-05	05001MANI070817W	0019253689384	CAJA	1	wpx
		26-MAY-05	05001MANI070817W	0019394362246	CAJA	1	wpx
		26-MAY-05	05001MANI070817W	0019880482135	CAJA	1	wpx
		26-MAY-05	05001MANI070829C	0012027015340	CAJA	1	wpx
		26-MAY-05	05001MANI070829C	0016665574521	CAJA	1	wpx
		26-MAY-05	05001MANI070829C	0016685629521	CAJA	1	wpx
		26-MAY-05	05001MANI070843V	0018263879035	CAJA	1	wpx
		26-MAY-05	05001MANI070843V	0019868160072	CAJA	1	wpx
		26-MAY-05	05001MANI070843V	0019868242226	CAJA	1	wpx
		26-MAY-05	05001MANI070868F	0016754226242	CAJA	1	wpx
		26-MAY-05	05001MANI070868F	0018282356596	CAJA	1	wpx
		26-MAY-05	05001MANI070878G	0014469864464	CAJA	1	wpx
		26-MAY-05	05001MANI070903S	0019252731530	CAJA	1	wpx
		26-MAY-05	05001MANI070917A	0013930328054	CAJA	1	wpx
		26-MAY-05	05001MANI070917A	0017390471373	CAJA	8	wpx mlispube1
		27-MAY-05	05001MANI071657C	0016549358244	CAJA	1	wpx
		27-MAY-05	05001MANI071657C	0019400257521	CAJA	1	wpx
		27-MAY-05	05001MANI071657C	0019403970542	CAJA	1	wpx
		27-MAY-05	05001MANI071685D	0017419722251	CAJA	1	wpx
		27-MAY-05	05001MANI071691A	0019868321411	CAJA	3	wpx
EXOLGAN S.A							
	CAP SAN MARCO	03-MAY-05	05001MANI058855H	USNYO441073	CONTENEDOR	1	WIEDEMANN 45-TON TURRET
	CAP SAN RAPHA	11-MAY-05	05001MANI060844V	BRSTSANRM659995372031	CONTENEDOR	1	RECIPIENTES PARA GASES
	CAP SAN RAPHA	11-MAY-05	05001MANI060844V	USPHLPHIA2342	CONTENEDOR	1	SYNTHETIC RUBBER
	COPACABANA	27-MAY-05	05001MANI067080U	BRSVDANRM655005427520	CONTENEDOR	1	CHEMICALS
	COPACABANA	27-MAY-05	05001MANI067080U	BRSVDANRM655005427521	CONTENEDOR	1	CHEMICALS
	FLAMENGO	13-MAY-05	05001MANI059901A	BRSVDANRM655005368559	CONTENEDOR	1	CHEMICALS
	P&O Nedlloyd	26-MAY-05	05001MANI071210K	KSPUSGLSDVIT0504133	BULTOS	1	PURCHSE
FABRICA AUSTRAL							
		10-MAY-05	05001MANI062286A	00100647722	BULTOS	1	lcd tv
FORD ARGENTINA S.A							
		19-MAY-05	05001MANI067385F	00101BAD598	BULTOS	1	car parts
		19-MAY-05	05001MANI067386G	00101BAD598	BULTOS	1	car parts
		19-MAY-05	05001MANI067390B	00101BAD573	BULTOS	1	car parts
		19-MAY-05	05001MANI067391C	00101BAD573	BULTOS	1	car parts
		26-MAY-05	05001MANI070748C	00105QUL121	BULTOS	104	cd player
GEMEZ PUERTO							
	250-9 589	12-MAY-05	05001MANI065395E	UYMVDBUE14465/05	BULTOS	2	CUATRICICLO CON SU TRAI
	CABO PRIOR	27-MAY-05	05001MANI072897J	ITGENGBNS110247775	BULTOS	5	stc valves & parts
	CONTI MALAGA	04-MAY-05	05001MANI057040P	IIOOV3105/03/BUE/110	BULTOS	894	hand tools.-
	CSAV MONTREAL	04-MAY-05	05001MANI058757X	BRRIOFDSZ2726	BULTOS	6990	SLIM CD CASE.-
	CSCL NAPOLI	24-MAY-05	05001MANI070400K	CHHONODHKBUE01323	BULTOS	6	INDUCTOR
	ELQUI	17-MAY-05	05001MANI065474C	BRRIO4205/04/BUE/0009	BULTOS	967	cotton made ups
	MARUBA TANGO	20-MAY-05	05001MANI069339G	ITVDL1573-4333-504.019	BULTOS	2	working clean breathing
	MOL PRIDE	05-MAY-05	05001MANI061790W	IIOOVMUM/BUE/6358/0305	BULTOS	42	VISCOSE DYED & PRINT ED
	MSC RHONE	20-MAY-05	05001MANI071144Z	ITGEN504BEM0069/1819A	BULTOS	111	CORKS & MACHINERIES
	P&O NEDLLOYD	26-MAY-05	05001MANI071323P	IIOOVGLEZE338440	BULTOS	33	MENS L/S SHIRT (BRAND C
	P&O NEDLLOYD	26-MAY-05	05001MANI071323P	IIOOVGLEZE338441	BULTOS	14	100% POLYESTER «KNITTED
	P&O NEDLLOYD	26-MAY-05	05001MANI071323P	IIOOVGLEZE338448	BULTOS	3	LIGHT INDUSTRIAL TYRES
	P&O NEDLLOYD	11-MAY-05	05001MANI064268C	IIOOVBUE48995-01	BULTOS	49	TRACK JACKETbe1
	P&O Nedlloyd	26-MAY-05	05001MANI069770F	TWCILKEL/BUE/54152	CAJA	144	STC: HYGIENE PLASTIC PR
	P&O Nedlloyd	26-MAY-05	05001MANI071830S	TWCILAR0010504	BULTOS	1	stc screws
		11-MAY-05	05001MANI062707V	001BR210010218	BULTOS	9	UNID.PROC.DIGIT.PEQ.CAP
GEN POL II							
	EVER GARDEN	10-MAY-05	05001MANI058956J	TWKSGTXGBUE74647	BULTOS	473	Q.D.C. IMPLEMENT TIRES,
	P&O Nedlloyd	26-MAY-05	05001MANI071096W	CHHONLSY/BA-8197	CAJA	902	Q.D.C. COMPUTER PARTS
HEWLETT PACKARD ARG							
		21-APR-05	05001MANI053120K	00101924362	BULTOS	1	PARTS
		29-APR-05	05001MANI057314T	0019396706642	CAJA	1	wpx
		12-MAY-05	05001MANI063879J	0017840821715	CAJA	2	wpx
		26-MAY-05	05001MANI070814T	0019406702163	CAJA	1	wpx
LO PRIMO P.DE MENDO							
	LAUST MAERSK	12-MAY-05	05001MANI063228U	SPVLCVCI825067	TAMBOR	80	Q.D.C. CFR BUENOS AIRES

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
	LICA MAERSK	05-MAY-05	05001MANI059966L	SPVLCVCI824977	TAMBOR	160	QDC SC NO.SAM00002 CITR
		26-MAY-05	05001MANI070312M	001UY01282524 T	AMBOR	68	ACEITE EMULSIONABLE
LOPRIMO RIO IV 1254							
	ELQUI	17-MAY-05	05001MANI065427A	BRRIOFDNB81340	CAJA	1177	GIFT ITEMS
	LAUST MAERSK	12-MAY-05	05001MANI063228U	GEBHVHAMS32038	ROLLO	24	SILCO CLASSIC
	LAUST MAERSK	12-MAY-05	05001MANI063228U	GEBHVHAMS32130	ROLLO	23	SILCO CLASSIC
	SANTOS STAR	06-MAY-05	05001MANI060088V	ITGENADR002652	ROLLO	13	STOCK PAPER
	SANTOS STAR	06-MAY-05	05001MANI060088V	ITGENADR002679	PALETA	12	PAPEL
		20-MAY-05	05001MANI068023S	001BR722011177	CAJA	422	ABSOR.ALWAYS BASICO CON
MARUBA S.C.A.							
	CSCL NAPOLI	24-MAY-05	05001MANI069892K	CHSHAAPSBUE504056	BULTOS	866	ASSORTED GOODS
	LEXA MAERSK	18-MAY-05	05001MANI069026W	SPAGS0500292MADBUE001	BULTOS	3	REVISTAS
	LIBRA BUENOS	13-MAY-05	05001MANI063814V	ITGENADR002722	BULTOS	22	PAPEL
MEGATOM S.A.							
	CABO CREUS	29-APR-05	05001MANI056724A	ITGENIT05006653	BULTOS	204	MEDICAL APPL
	CABO PRIOR	27-MAY-05	05001MANI073195B	BRSTS259480	CAJA	2	PARTES E PIEZAS PARA VE
	CABO PRIOR	27-MAY-05	05001MANI074957X	BRSTSBUEESC0001/05	BULTOS	5	libros teresa michel
	CALA PARADISO	13-MAY-05	05001MANI063867G	ITVDL557038A	BULTOS	1	Q.D.C.SPARE PARTS FOR C
	CALA PARADISO	13-MAY-05	05001MANI066846G	SPBRE2913-4340-504.012	CAJA	5	polyester woven ladies
	CAP SAN LOREN	26-APR-05	05001MANI056911V	USMIA96671501	BULTOS	1	stc wheel assy and tire
	CONTI MALAGA	04-MAY-05	05001MANI060658B	CHHONNV05040101	CAJA	30	stc: footwear
	CSCL NAPOLI	24-MAY-05	05001MANI067942E	CHWANFDSZ2782	BULTOS	2639	Q.D.C POLYESTER
	MONTE ROSA	25-APR-05	05001MANI053879X	KSPUSDBNA5L03883TS	BULTOS	1	Q.D.C.TYRE
		23-MAY-05	05001MANI068633C	001BR775007640	CAJA	1	TRANSMISION
MERCOCARGA S.A.							
	CABO PRIOR	27-MAY-05	05001MANI071214Y	SPVLC53301444/00	PALETA	5	MANILLAS PARA PUERTAS
	CALA PARADISO	13-MAY-05	05001MANI063440Z	SPBRE71688	PALETA	1	STC: CAMBIOS PARA REPAR
	CALAPADRIA	06-MAY-05	05001MANI059827H	SPBRE0540831-81	PALETA	6	WON DISCO CANDY
	CALAPADRIA	06-MAY-05	05001MANI060707T	SPBRE595303	CAJA	16	STC: BOOKS.-
	CAP SAN LOREN	26-APR-05	05001MANI053612Z	USJSVPHIA1884	BULTOS	117	q.d.c. pet food
	CAP SAN LOREN	26-APR-05	05001MANI054239W	USMIACHI/BAA/B06002	PALETA	1	STC: NON FLAMMABLE WATE
	CAP SAN LOREN	26-APR-05	05001MANI054251Z	USMIANYC/BAA/D05745	PALETA	1	STC: MACHINERY PARTS.-
	CSAV MONTREAL	04-MAY-05	05001MANI060866C	BEANW5-555 469/6	BULTOS	17	BEARINGS
	LEDA MAERSK	26-MAY-05	05001MANI069762G	BEANWANR/BUE/06641	BULTOS	1	STC: REPULPABLE TAPE.-
	LEDA MAERSK	26-MAY-05	05001MANI069765J	SPAGSAHD040500004	PALETA	5	STC: BALL BEARINGS, TAP
	LEDA MAERSK	26-MAY-05	05001MANI069765J	SPAGSMUM/040502477	BULTOS	25	STC: COTTON GREY VOILE
	LIBRA NEW YOR	20-MAY-05	05001MANI069334B	BRSTSEM-0315-05	BULTOS	1	UNINADES COLA DE CASEIN
	LICA MAERSK	05-MAY-05	05001MANI059406A	SPAGSAM-IP/0305-0182	PALETA	7	STC: TAPER ROLLER BEARI
	LICA MAERSK	05-MAY-05	05001MANI059409D	BEANWMRS/BUE/00003	PALETA	1	STC: GROOMING TOWELS.-
	MOL MIRACLE	18-MAY-05	05001MANI065119V	KSPUSETWL5E03169	CAJA	5	ABC DRY POWER
	MOL PRIDE	05-MAY-05	05001MANI058844F	IIOOVPONLSHA01935513	BULTOS	80	q.d.c. hchc-141b.(dichl
	MSC MARIA LAU	02-MAY-05	05001MANI056233S	NLROTFRC000270969	CAJON	1	EXESS BROCHURES
	P&O NEDLLOYD	11-MAY-05	05001MANI065975X	IIOOVHKG/08979	BULTOS	1	LADY B KIT-T.P.I. CAT N
		23-MAY-05	05001MANI069003R	001AR 1728	CAJA	1	MOTOR ELECTRICO MONOFAS
MURCHISON S.A.							
	CABO PRIOR	27-MAY-05	05001MANI074904A	ITGEN23257	BULTOS	51	ACCESSORIES FOR GPL
	CAP SAN RAPHA	11-MAY-05	05001MANI062568D	USMIA440968	PIEZA	11	METHYL CHLORMARE
	CSCL NAPOLI	24-MAY-05	05001MANI069524C	CHSHASHBA004417Y01	CAJA	5	ANTENNA
	CSCL NAPOLI	24-MAY-05	05001MANI072873D	CHSHASHASE0504055-A	BULTOS	3	BALES,Q.D.C.: NTFC0231
	GRANDE SAN PA	05-MAY-05	05001MANI058646F	SPBBO44378	CAJA	1	STC:EFECTOS PERSONALES
		16-MAY-05	05001MANI064618B	001BR157900662	PALETA	28	CHOCOLATES VARIOS
PEUGEOT CITROEN ARG							
		29-APR-05	05001MANI057204R	001AEH52556	BULTOS	1	documentacion
		27-MAY-05	05001MANI071379D	001AEH53147	BULTOS	1	car partsmlispube1
PHILIPS ARGENTINA							
		09-MAY-05	05001MANI061626U	00101CKX738	BULTOS	1	lighting mater
SAF S.A.							
	MSC MAGALI	03-MAY-05	05001MANI057716C	ITLEGALYGL001240	BULTOS	6	cilindros
SIEMENS							
		25-APR-05	05001MANI054756D	00155412494	BULTOS	4	consumer electr
		09-MAY-05	05001MANI061969H	00115141426	BULTOS	3	electricals
		11-MAY-05	05001MANI063224Z	00153604593	BULTOS	5	parts for phone
		17-MAY-05	05001MANI066020N	00115142826	BULTOS	4	electricals
		17-MAY-05	05001MANI066023Z	00115142815	BULTOS	1	electricals
		23-MAY-05	05001MANI069200Z	00153605094	BULTOS	1	electricals
		23-MAY-05	05001MANI069204U	00189010807	BULTOS	3	electricals
		24-MAY-05	05001MANI069740C	00115145416	BULTOS	2	spare parts
		24-MAY-05	05001MANI069745H	00115145442	BULTOS	4	spare parts
		24-MAY-05	05001MANI069755X	00115145453	BULTOS	2	spare parts
		26-MAY-05	05001MANI070815U	0015000702534	CAJA	1	wpx
		27-MAY-05	05001MANI071002J	00115146385	BULTOS	3	electricals
		27-MAY-05	05001MANI071018Z	00155416268	BULTOS	2	electronics
		27-MAY-05	05001MANI071040L	00115146396	BULTOS	1	electricals
SIN DEPOSITO							
		10-MAY-05	05001MANI062607U	00105033ZFTR000404W	BULTOS	120	MERCADRERIA ORIGINADA P
		11-MAY-05	05001MANI063272T	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		13-MAY-05	05001MANI063921U	001BR550-008322 A	GRANEL	28430	derivados del ácido tri
		16-MAY-05	05001MANI065225T	001BR308002813	PALETA	28	EXTER, URECOM
		19-MAY-05	05001MANI065894X	001UY072601719	CAJA	1730	RADIADORES
SOUTH AMERICAN DOCK							
	CSCL NAPOLI	24-MAY-05	05001MANI062353S	CHSHACSHABUE3A1036	BULTOS	1249	fabric
	CSCL NAPOLI	24-MAY-05	05001MANI062353S	CHSHACSHABUE3A1042	BULTOS	1284	tejidos
TAGSA TRANS Y ALM A							
	NCC MEKKA	18-MAY-05	05001MANI057837G	USHOUOTUS25A	A GRANEL	25034	n-butyl acetate
	NCC MEKKA	18-MAY-05	05001MANI057837G	USHOUOTUS25B	A GRANEL	25034	n-butyl acetate
	NCC MEKKA	18-MAY-05	05001MANI057837G	USHOUOTUS25D	A GRANEL	27560	n-butyl acetate
	NCC MEKKA	18-MAY-05	05001MANI057837G	USHOUOTUS27D	A GRANEL	24767	formic acid,solution
TEFASA S.A.							
	250-21 90	06-MAY-05	05001MANI059792X	UYMVDMVDBUE5P0235	BULTOS	1	QDC: VEHICULO AUTOMOTOR

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
	CSCL NAPOLI	24-MAY-05	05001MANI071716V	CHSHAHABNA05306074	PALETA	3	STC BEARINGS
	LEXA MAERSK	18-MAY-05	05001MANI069411U	GEBHV0141-800-0033	BULTOS	18	p. quimicos
	LIBRA BUENOS	13-MAY-05	05001MANI062856D	ITLEGZIMUHFA011160	BULTOS	74	QDC: CONDENSADORAS
TEFASA S.A.							
	LYKES PILOT	24-MAY-05	05001MANI068907G	GEHAMFDA003114	CONTENEDOR	1	S.T.C. EFECTOS PERSONAL
		29-APR-05	05001MANI056811U	001CL-361.113.2553	CAJA	20	MANOMETROS
		29-APR-05	05001MANI057151S	001BR221017211	CAJA	81	CALZADOS
		02-MAY-05	05001MANI057553B	001UY02201292	PALETA	31	EMULSION ESTIRENO ACRIL
		18-MAY-05	05001MANI066150R	001UY48779	BULTOS	11	TANQUES DE HIERRO O ACE
TER. RIO DE LA PLAT							
	CALA PINTADA	22-APR-05	05001MANI047680B	ITVDLMRUB03KJ10VDLBUE	CONTENEDOR	2	QDC.BULTOS ELECTRIC EQU
	CALAPADRIA	06-MAY-05	05001MANI060886E	BRSTSSSZBUE2026305	CONTENEDOR	1	MOLEJOS BONNEL
	CSCL NAPOLI	24-MAY-05	05001MANI062353S	CHSHACSHABUE3A1030	CONTENEDOR	1	STC 7MT SODIUM SACCHARI
	CSCL NAPOLI	24-MAY-05	05001MANI062353S	CHSHACSHABUE3A1043	CONTENEDOR	1	STC G-SALT
	CSCL NAPOLI	24-MAY-05	05001MANI062353S	CHSHACSHABUE3A1082	CONTENEDOR	1	STC FUMARIC ACID
	CSCL NAPOLI	24-MAY-05	05001MANI067918H	CHSHAFDSHSE0504195	CONTENEDOR	1	MEDICAL PRODUCTS
	CSCL NAPOLI	24-MAY-05	05001MANI070311L	CHWANNSZX05041414	CONTENEDOR	1	STC: DOUBLE SLIM DVD BO
	CSCL NAPOLI	24-MAY-05	05001MANI070648B	CHSHASHBNOTHG050442	CONTENEDOR	2	QDC: 60 BAGS,GLIPHOSATE
	MSC BELEM	28-APR-05	05001MANI056268D	USNYO5042.10478	CONTENEDOR	1	stc:medical imaging dev
	MSC BELEM	28-APR-05	05001MANI056268D	USNYO5042.10481	CONTENEDOR	1	stc:medical imaging dev
	MSC BRASILIA	06-MAY-05	05001MANI061207P	MXVRC503-694-077	CONTENEDOR	1	with magazines (publica
	MSC MAGALI	03-MAY-05	05001MANI058420S	ITGEN1158469/A	CONTENEDOR	1	PUMP
	MSC RIO PLATA	10-MAY-05	05001MANI062223Y	BFFPTLAX030176	CONTENEDOR	2	gaming machines
	TRANSMODAL	10-MAY-05	05001MANI061857D	BRRGNZIMUYOK52051001	CONTENEDOR	1	SALC TIRES
	TRANSMODAL	24-MAY-05	05001MANI069019B	BRRGNZIMUYOK52051185	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP TYRES
	TRANSMODAL	24-MAY-05	05001MANI069019B	BRRGNZIMUYOK52051186	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP TYRES
TERMINAL 4 S.A.							
	240-4 73	02-MAY-05	05001MANI059172A	USCHRECCI1837004317633	PALETA	7	PRODUCTOS QUIMICOS
	250-21 591	23-MAY-05	05001MANI071223Y	USMIAMIAJLC18069	BULTOS	2	GENERAL GOODS
	250-22 90	19-MAY-05	05001MANI066611T	UYMVDMVDBUE5P0260	CONTENEDOR	1	QDC MERCADERIA GENERAL
	250-9 89	09-MAY-05	05001MANI061642S	USCHRSJ1623514	CONTENEDOR	1	Q.D.C. NON WOVEN FABRIC
	LEDA MAERSK	26-MAY-05	05001MANI069858M	BEANWANT070274	CONTENEDOR	1	Q.D.C. WOOD, 1140 X 114
	LEDA MAERSK	26-MAY-05	05001MANI069858M	GEHAMHAMS32016	CONTENEDOR	1	Q.D.C. DE 500,00 KG ON
	LEDA MAERSK	26-MAY-05	05001MANI069858M	GEHAMHAMS32106	PALETA	22	productos quimicos
	LEDA MAERSK	26-MAY-05	05001MANI069858M	IDJAK501031682	CONTENEDOR	1	Q.D.C. -POLYESTER DOUBL
	LEDA MAERSK	26-MAY-05	05001MANI069858M	IDJAK501039429	CONTENEDOR	1	Q.D.C. ACRYLIC MINK BLA
	LEDA MAERSK	26-MAY-05	05001MANI069858M	ZZZZZTJNX59721	CONTENEDOR	1	Q.D.C. SODIUM POLYACRYL
	LEDA MAERSK	26-MAY-05	05001MANI069859N	BEANWHAMZ59684	CONTENEDOR	2	Q.D.C. SULFATO DE DIMET
	LEDA MAERSK	26-MAY-05	05001MANI070296A	SPAGSMUM BAR 0500473	CONTENEDOR	1	INDIAN HANDMADE WOOLLEN
	LEDA MAERSK	26-MAY-05	05001MANI070296A	SPAGSMUM BAR 0500474	CONTENEDOR	1	HANDKNOTTED WOOL PILE C
	LEDA MAERSK	26-MAY-05	05001MANI070296A	SPAGSMUM BAR 0500475	CONTENEDOR	1	INDIAN HANDMADE WOOLLEN
TERMINAL 4 S.A.							
	LEDA MAERSK	26-MAY-05	05001MANI070296A	SPAGSMUM BAR 0500476	CONTENEDOR	1	INDIAN HANDKNOTTED WOOL
	LEDA MAERSK	26-MAY-05	05001MANI070296A	SPAGSMUM BAR 0500477	CONTENEDOR	1	INDIAN HANDKNOTTED WOOL
	LEDA MAERSK	26-MAY-05	05001MANI070296A	SPAGSMUM BAR 0500478	CONTENEDOR	1	INDIAN HANDKNOTTED WOOL
	LEDA MAERSK	26-MAY-05	05001MANI073042P	ZZZZZMED-3399	CONTENEDOR	1	mother board
	LEXA MAERSK	18-MAY-05	05001MANI066710T	IDJAK501005131	CONTENEDOR	1	Q.D.C. POLYESTER DOUBLE
	LEXA MAERSK	18-MAY-05	05001MANI066710T	IDJAK501022275	CONTENEDOR	1	Q.D.C. -POLYESTER DOUBL
	LEXA MAERSK	18-MAY-05	05001MANI066717D	SPAGSBIOZ80422	CONTENEDOR	1	Q.D.C. KIT DE SOLDADURA
	LEXA MAERSK	18-MAY-05	05001MANI071166U	TWKSGDSLSTPE0256553	PALETA	32	tornillos
TERMINAL PANAMERICA							
		10-MAY-05	05001MANI062368B	001BR463386424	BULTOS	16	OBRAS PLASTICAS,ENECERA
TPA S.A.							
	GRANDE SAN PA	05-MAY-05	05001MANI058235W	BEANWSA00207194	CONTENEDOR	8	SYNTETISCH TERREIN
	MONTE ROSA	25-APR-05	05001MANI054337V	KSPUSCSSES5001881	CONTENEDOR	1	ESTUFAS Y RADIADORES.
UNIVERSAL CARGAS							
	EVER GARDEN	10-MAY-05	05001MANI060729A	CHXMNFDXM0900	BULTOS	211	Q.D.C. RETAILER ARTICLE

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (Int.) División Rezagos y Comercialización, Dpto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 30/6 Nº 484.113 v. 30/6/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquéllos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Zepita 3138 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
BACTSSA S.A.							
	CMA CGM RODIN	14-MAR-05	05001MANI018695F	BRRIOCHN/352231	CONTENEDOR	1	METSULFURON METHYL
	CMA CGM RODIN	14-MAR-05	05001MANI018695F	BRRIOID1029088	CONTENEDOR	1	YARN
	CMA CGM RODIN	14-MAR-05	05001MANI031347R	ITLEGZIMUHFA42233401	CONTENEDOR	1	S.T.C. MONO AMMONIUM PH
	CSAV MONTREAL	15-MAR-05	05001MANI033387A	BRRIOVLA020710	CONTENEDOR	1	S.T.C. HARDWARE
	CSAV MONTREAL	15-MAR-05	05001MANI033387A	FRLEH70A024529	CONTENEDOR	1	S.T.C. 134 VACIOS MEDER
	CSAV MONTREAL	15-MAR-05	05001MANI033387A	FRLEH70A024530	CONTENEDOR	1	S.T.C. 134 VACIOS MADER
	CSAV MONTREAL	15-MAR-05	05001MANI033647W	BRRIOHK1865	CONTENEDOR	1	LADIES PARKA/JACKET
	CSAV MONTREAL	15-MAR-05	05001MANI033683W	BRRIOFDSHSE0501131	CONTENEDOR	1	GLOVES
	CSAV MONTREAL	15-MAR-05	05001MANI033716T	BRRIOFDSHSE0502076	CONTENEDOR	1	SYRINGES, URINE BAGS,

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
	CSAV MONTREAL	15-MAR-05	05001MANI033821Z	BRRIOYCTJ30501-0039	CONTENEDOR	1	PARTES DE BOMBAS DE AGU
	CSAV SANTOS	09-MAR-05	05001MANI031040H	BRRIOHK1877	CONTENEDOR	1	ZIPPER
	DIVINA G	14-MAR-05	05001MANI031547T	UYMVDZIMUYOK5205226	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP TYRES(984
	DIVINA G	14-MAR-05	05001MANI031547T	UYMVDZIMUYOK5205228	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP TYRES(1,4
	EVER GENIUS	17-MAR-05	05001MANI034906V	CHHONASBUE152709	CAJA	582	Q.D.C ALUMINIUM PHOTO F
	EVER GENIUS	17-MAR-05	05001MANI035603Z	TWKSGPHBUES510028	CAJA	1284	Q.D.C PHOTO ALBUM
	EVER GUIDE	14-MAR-05	05001MANI030836T	IIOOVEISU142580008594	CONTENEDOR	1	S.T.C. FABRIC
	EVER GUIDE	14-MAR-05	05001MANI030836T	IIOOVEISU142580008608	CONTENEDOR	1	S.T.C. FABRIC
	GLORIA	22-MAR-05	05001MANI036604S	BRRIOQLA005155	CONTENEDOR	1	S.T.C. TEXTILES
	GLORIA	22-MAR-05	05001MANI037259C	BRRIOFDNB81145E	BULTOS	200	GENERATOR
	GLORIA	22-MAR-05	05001MANI037278D	BRRIOFDQD0562	CAJA	1769	Q.D.C PHOTO ALBUMS
	GLORIA	22-MAR-05	05001MANI037437A	CHNGODLNB0502006	CONTENEDOR	1	qdc magnet
	MOL COLUMBUS	16-MAR-05	05001MANI033084R	JANGYPONLTYO40073990	CONTENEDOR	1	Q.D.C.SUZUKI MOTOR VEHI
	MOL COLUMBUS	16-MAR-05	05001MANI033084R	JANGYPONLTYO40073991	CONTENEDOR	1	Q.D.C.SUZUKI MOTOR VEHI
	MOL Columbus	16-MAR-05	05001MANI032050J	KSPUSTILLBUE1-502025	CONTENEDOR	1	POLYESTERS CIRCULAR/KNI
	P&O NEDLLOYD	10-MAR-05	05001MANI030536Z	KSPUSPONLSEL40089245	CAJA	60	q.d.c lcd monitor
	P&O NEDLLOYD	10-MAR-05	05001MANI030536Z	KSPUSPONLSEL40089246	CAJA	12	q.d.c lcd monitor
COCO OIL S.A.							
	CSAV MONTREAL	15-MAR-05	05001MANI033387A	BRRIOQWA001148	A GRANEL	20160	palm kernel
	CTRO POSTAL MTE.GRA						
	CAP ROCA	21-MAR-05	05001MANI045096A	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	138	sacas
	CAP ROCA	21-MAR-05	05001MANI047908E	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	35	sacas
	CAP ROCA	21-MAR-05	05001MANI047912W	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	34	sacas
	CGM PASTEUR	11-MAR-05	05001MANI038194B	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	12	sacas
	EVER GENIUS	17-MAR-05	05001MANI042930R	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	41	SACAS
		08-MAR-05	05001MANI030677W	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		08-MAR-05	05001MANI030678A	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		08-MAR-05	05001MANI030679B	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas mlispube1
		08-MAR-05	05001MANI030680Z	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		08-MAR-05	05001MANI030681R	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		08-MAR-05	05001MANI030713N	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		08-MAR-05	05001MANI030909U	001TRAS/3C	BULTOS	84	sacas
		08-MAR-05	05001MANI031727T	001TRAS/4C	BULTOS	24	sacas
		08-MAR-05	05001MANI031728U	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		08-MAR-05	05001MANI031729V	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		08-MAR-05	05001MANI031730N	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		08-MAR-05	05001MANI031731Y	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		08-MAR-05	05001MANI031736T	001TRAS/4C	BULTOS	25	sacas
		08-MAR-05	05001MANI031737U	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		08-MAR-05	05001MANI031743R	001TRAS/3C	BULTOS	50	sacas
		08-MAR-05	05001MANI031744S	001TRAS/3C	BULTOS	46	sacas
		08-MAR-05	05001MANI031816S	001TRAS/3C	BULTOS	43	sacas
		08-MAR-05	05001MANI031826T	001TRAS/3C	BULTOS	54	sacas
		09-MAR-05	05001MANI031222J	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		09-MAR-05	05001MANI031732P	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		09-MAR-05	05001MANI031733Z	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		09-MAR-05	05001MANI031734R	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		09-MAR-05	05001MANI031735S	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas
		09-MAR-05	05001MANI031738V	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		09-MAR-05	05001MANI031739W	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		09-MAR-05	05001MANI031740Y	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		09-MAR-05	05001MANI031741P	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		09-MAR-05	05001MANI031742Z	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		09-MAR-05	05001MANI031745T	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		09-MAR-05	05001MANI031746U	001TRAS/4C	BULTOS	27	sacas
		09-MAR-05	05001MANI033086T	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		09-MAR-05	05001MANI033877E	001TRAS/3C	BULTOS	151	sacas
		09-MAR-05	05001MANI034952W	001TRAS/3C	BULTOS	54	sacas
		10-MAR-05	05001MANI031747V	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		10-MAR-05	05001MANI031748W	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		10-MAR-05	05001MANI031749A	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		10-MAR-05	05001MANI031750P	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		10-MAR-05	05001MANI031751Z	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		10-MAR-05	05001MANI031752R	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		10-MAR-05	05001MANI031753S	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		10-MAR-05	05001MANI031754T	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		10-MAR-05	05001MANI031755U	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		10-MAR-05	05001MANI031756V	001TRAS/4C	BULTOS	14	sacas
		10-MAR-05	05001MANI031757W	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		10-MAR-05	05001MANI031758A	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		10-MAR-05	05001MANI031759B	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas mlispube1
		10-MAR-05	05001MANI032067R	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		10-MAR-05	05001MANI032171N	001TRAS/3C	BULTOS	76	sacas
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		10-MAR-05	05001MANI032393T	001TRAS/3C	BULTOS	45	sacas
		10-MAR-05	05001MANI032394U	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		10-MAR-05	05001MANI032395V	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		10-MAR-05	05001MANI032396W	001TRAS/4C	BULTOS	40	sacas
		10-MAR-05	05001MANI032397A	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		10-MAR-05	05001MANI032398B	001TRAS/4C	BULTOS	11	sacas
		10-MAR-05	05001MANI032399C	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		10-MAR-05	05001MANI032400X	001TRAS/4C	BULTOS	15	sacas
		10-MAR-05	05001MANI032401J	001TRAS/4C	BULTOS	22	sacas
		10-MAR-05	05001MANI032609T	001TRAS/3C	BULTOS	68	sacas
		10-MAR-05	05001MANI032889G	001TRAS/3C	BULTOS	107	sacas
		11-MAR-05	05001MANI031918V	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		11-MAR-05	05001MANI031935U	001TRAS/3C	BULTOS	94	sacas
		11-MAR-05	05001MANI032402K	001TRAS/4C	BULTOS	35	sacas
		11-MAR-05	05001MANI032403L	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		11-MAR-05	05001MANI032404M	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		11-MAR-05	05001MANI032405N	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		11-MAR-05	05001MANI032617S	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		11-MAR-05	05001MANI033098W	001TRAS/3C	BULTOS	42	sacas
		11-MAR-05	05001MANI033919B	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		11-MAR-05	05001MANI033920Z	001TRAS/4C	BULTOS	9	sacas
		11-MAR-05	05001MANI033922S	001TRAS/4C	BULTOS	20	sacas
		11-MAR-05	05001MANI033929C	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
		11-MAR-05	05001MANI033931S	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		11-MAR-05	05001MANI033933U	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		11-MAR-05	05001MANI033934V	001TRAS/4C	BULTOS	25	sacas
		11-MAR-05	05001MANI034407R	001TRAS/3C	BULTOS	69	sacas
		11-MAR-05	05001MANI036793E	001TRAS/3C	BULTOS	117	sacas
		11-MAR-05	05001MANI037682C	001TRAS/3C	BULTOS	94	sacas
		11-MAR-05	05001MANI038144T	001TRAS/3C	BULTOS	49	sacas
		14-MAR-05	05001MANI033206N	001TRAS/3C	BULTOS	123	sacas
		14-MAR-05	05001MANI033510L	001TRAS/3C	BULTOS	97	sacas
		14-MAR-05	05001MANI033515Z	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		14-MAR-05	05001MANI033739B	001TRAS/3C	BULTOS	110	sacas
		14-MAR-05	05001MANI033759D	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		14-MAR-05	05001MANI033804R	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		14-MAR-05	05001MANI033970V	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		14-MAR-05	05001MANI033971W	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		14-MAR-05	05001MANI033972A	001TRAS/4C	BULTOS	7	sacas
		14-MAR-05	05001MANI033973B	001TRAS/4C	BULTOS	9	sacas
		14-MAR-05	05001MANI033974C	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas mlispube1
		14-MAR-05	05001MANI033979H	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		14-MAR-05	05001MANI033981A	001TRAS/4C	BULTOS	14	sacas
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		14-MAR-05	05001MANI033984D	001TRAS/3C	BULTOS	38	sacas
		14-MAR-05	05001MANI033987G	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		14-MAR-05	05001MANI033988H	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		14-MAR-05	05001MANI033990A	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		14-MAR-05	05001MANI033992C	001TRAS/4C	BULTOS	7	sacas
		14-MAR-05	05001MANI034255S	001TRAS/3C	BULTOS	48	sacas
		14-MAR-05	05001MANI034474V	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		14-MAR-05	05001MANI034544T	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		14-MAR-05	05001MANI034711P	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		14-MAR-05	05001MANI034712Z	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		14-MAR-05	05001MANI034713R	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		14-MAR-05	05001MANI034714S	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		14-MAR-05	05001MANI034715T	001TRAS/4C	BULTOS	22	sacas
		14-MAR-05	05001MANI034716U	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		14-MAR-05	05001MANI034717V	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		14-MAR-05	05001MANI034718W	001TRAS/3C	BULTOS	42	sacas
		14-MAR-05	05001MANI035307R	001TRAS/3C	BULTOS	58	sacas
		14-MAR-05	05001MANI035632S	001TRAS/3C	BULTOS	90	sacas
		14-MAR-05	05001MANI035637A	001TRAS/3C	BULTOS	55	sacas
		15-MAR-05	05001MANI034638A	001TRAS/3C	BULTOS	69	sacas
		15-MAR-05	05001MANI034720P	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		15-MAR-05	05001MANI034721Z	001TRAS/4C	BULTOS	10	sacas
		15-MAR-05	05001MANI034724T	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		15-MAR-05	05001MANI034725U	001TRAS/3C	BULTOS	39	sacas
		15-MAR-05	05001MANI034726V	001TRAS/3C	BULTOS	45	sacas
		15-MAR-05	05001MANI034728A	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		15-MAR-05	05001MANI034729B	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		15-MAR-05	05001MANI034730Z	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		15-MAR-05	05001MANI034731R	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		15-MAR-05	05001MANI034869G	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		15-MAR-05	05001MANI034871W	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		15-MAR-05	05001MANI034873B	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		15-MAR-05	05001MANI034878G	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		15-MAR-05	05001MANI035212M	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		15-MAR-05	05001MANI035393W	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		15-MAR-05	05001MANI035395B	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		15-MAR-05	05001MANI035397D	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		15-MAR-05	05001MANI035398E	001TRAS/3C	BULTOS	42	sacas
		15-MAR-05	05001MANI035400L	001TRAS/3C	BULTOS	39	sacas
		15-MAR-05	05001MANI035402N	001TRAS/3C	BULTOS	39	sacas
		15-MAR-05	05001MANI035406R	001TRAS/3C	BULTOS	31	sacas mlispube1
		15-MAR-05	05001MANI035407S	001TRAS/4C	BULTOS	12	sacas
		15-MAR-05	05001MANI035409U	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		15-MAR-05	05001MANI035410M	001TRAS/4C	BULTOS	17	sacas
		16-MAR-05	05001MANI034956D	001TRAS/3C	BULTOS	51	sacas
		16-MAR-05	05001MANI035149V	001TRAS/3C	BULTOS	31	sacas
		16-MAR-05	05001MANI035215P	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		16-MAR-05	05001MANI035226R	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		16-MAR-05	05001MANI035411N	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		16-MAR-05	05001MANI035413P	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		16-MAR-05	05001MANI035414Z	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		16-MAR-05	05001MANI035503P	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		16-MAR-05	05001MANI035713S	001TRAS/3C	BULTOS	51	sacas
		16-MAR-05	05001MANI035827B	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		16-MAR-05	05001MANI035830S	001TRAS/3C	BULTOS	38	sacas
		16-MAR-05	05001MANI035832U	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		16-MAR-05	05001MANI035834W	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		16-MAR-05	05001MANI035836B	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		16-MAR-05	05001MANI035837C	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		16-MAR-05	05001MANI035839E	001TRAS/4C	BULTOS	15	sacas
		16-MAR-05	05001MANI035842V	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		16-MAR-05	05001MANI036014N	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		16-MAR-05	05001MANI036016P	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		16-MAR-05	05001MANI036019S	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		16-MAR-05	05001MANI036026Z	001TRAS/4C	BULTOS	10	sacas
		16-MAR-05	05001MANI036027R	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		16-MAR-05	05001MANI036035Z	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		16-MAR-05	05001MANI036042Y	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		16-MAR-05	05001MANI038253U	001TRAS/3C	BULTOS	87	sacas
		17-MAR-05	05001MANI035954C	001TRAS/3C	BULTOS	43	sacas
		17-MAR-05	05001MANI036043P	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		17-MAR-05	05001MANI036046S	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		17-MAR-05	05001MANI036048U	001TRAS/3C	BULTOS	57	sacas
		17-MAR-05	05001MANI036050N	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		17-MAR-05	05001MANI036051Y	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		17-MAR-05	05001MANI036052P	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		17-MAR-05	05001MANI036053Z	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		17-MAR-05	05001MANI036054R	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		17-MAR-05	05001MANI036056T	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		17-MAR-05	05001MANI036059W	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		17-MAR-05	05001MANI036060Y	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		17-MAR-05	05001MANI038349D	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas
		17-MAR-05	05001MANI038822W	001TRAS/3C	BULTOS	63	sacas
		17-MAR-05	05001MANI038983H	001TRAS/3C	BULTOS	50	sacas mlispube1
		17-MAR-05	05001MANI039510R	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		17-MAR-05	05001MANI040451N	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		18-MAR-05	05001MANI035773B	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		18-MAR-05	05001MANI035945C	001TRAS/3C	BULTOS	87	sacas
		18-MAR-05	05001MANI036063R	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		18-MAR-05	05001MANI036064S	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		18-MAR-05	05001MANI036065T	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		18-MAR-05	05001MANI036068W	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		18-MAR-05	05001MANI036074T	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		18-MAR-05	05001MANI036077W	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		18-MAR-05	05001MANI036078A	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		18-MAR-05	05001MANI036079B	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		18-MAR-05	05001MANI036081R	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		18-MAR-05	05001MANI036084U	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		18-MAR-05	05001MANI036087A	001TRAS/3C	BULTOS	31	sacas
		18-MAR-05	05001MANI036209T	001TRAS/3C	BULTOS	54	sacas
		18-MAR-05	05001MANI036266W	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		18-MAR-05	05001MANI036267A	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		18-MAR-05	05001MANI036268B	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		18-MAR-05	05001MANI036269C	001TRAS/3C	BULTOS	62	sacas
		18-MAR-05	05001MANI036270R	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		18-MAR-05	05001MANI036281T	001TRAS/3C	BULTOS	48	sacas
		18-MAR-05	05001MANI036969J	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		18-MAR-05	05001MANI037496F	001TRAS/3C	BULTOS	46	sacas
		18-MAR-05	05001MANI037590A	001TRAS/3C	BULTOS	78	sacas
		18-MAR-05	05001MANI037742W	001TRAS/3C	BULTOS	113	sacas
		21-MAR-05	05001MANI036350Z	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		21-MAR-05	05001MANI036351R	001TRAS/4C	BULTOS	7	sacas
		21-MAR-05	05001MANI036352S	001TRAS/3C	BULTOS	53	sacas
		21-MAR-05	05001MANI036353T	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		21-MAR-05	05001MANI036356W	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		21-MAR-05	05001MANI036359C	001TRAS/3C	BULTOS	43	sacas
		21-MAR-05	05001MANI036362T	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		21-MAR-05	05001MANI036363U	001TRAS/3C	BULTOS	48	sacas
		21-MAR-05	05001MANI036367B	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		21-MAR-05	05001MANI036368C	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		21-MAR-05	05001MANI036962C	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		21-MAR-05	05001MANI037499X	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		21-MAR-05	05001MANI037643W	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		21-MAR-05	05001MANI037834B	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		21-MAR-05	05001MANI037835C	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		21-MAR-05	05001MANI037892F	001TRAS/3C	BULTOS	113	sacas
		21-MAR-05	05001MANI037894H	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas mlispube1
		21-MAR-05	05001MANI037899M	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		21-MAR-05	05001MANI037900S	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		21-MAR-05	05001MANI037901T	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		21-MAR-05	05001MANI037902U	001TRAS/3C	BULTOS	49	sacas
		21-MAR-05	05001MANI037904W	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		21-MAR-05	05001MANI037905A	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		21-MAR-05	05001MANI037907C	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		21-MAR-05	05001MANI037908D	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		21-MAR-05	05001MANI037911U	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		21-MAR-05	05001MANI038002M	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		21-MAR-05	05001MANI040365R	001TRAS/3C	BULTOS	99	sacas
		21-MAR-05	05001MANI040454Z	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		21-MAR-05	05001MANI040523N	001TRAS/3C	BULTOS	189	sacas
		21-MAR-05	05001MANI040867B	001TRAS/3C	BULTOS	57	sacas
		22-MAR-05	05001MANI037913W	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		22-MAR-05	05001MANI037914A	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		22-MAR-05	05001MANI037917D	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		22-MAR-05	05001MANI037918E	001TRAS/3C	BULTOS	56	sacas
		22-MAR-05	05001MANI037919F	001TRAS/3C	BULTOS	42	sacas
		22-MAR-05	05001MANI037920U	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		22-MAR-05	05001MANI037922W	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		22-MAR-05	05001MANI037923A	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		22-MAR-05	05001MANI037924B	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		22-MAR-05	05001MANI037925C	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		22-MAR-05	05001MANI037927E	001TRAS/3C	BULTOS	53	sacas
		22-MAR-05	05001MANI038267C	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		22-MAR-05	05001MANI038652A	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		22-MAR-05	05001MANI038699L	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		22-MAR-05	05001MANI038743B	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		22-MAR-05	05001MANI038746E	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		22-MAR-05	05001MANI038749H	001TRAS/4C	BULTOS	8	sacas
		22-MAR-05	05001MANI038750W	001TRAS/3C	BULTOS	45	sacas
		22-MAR-05	05001MANI038752B	001TRAS/3C	BULTOS	43	sacas
		22-MAR-05	05001MANI038754D	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		22-MAR-05	05001MANI038757G	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		22-MAR-05	05001MANI038759X	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		22-MAR-05	05001MANI038763D	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		22-MAR-05	05001MANI038764E	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		22-MAR-05	05001MANI039797L	001TRAS/3C	BULTOS	177	sacas
		22-MAR-05	05001MANI042622P	001TRAS/3C	BULTOS	65	sacas
CTRO.POST.INTERNAC.							mlispube1
		08-MAR-05	05001MANI030845T	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		08-MAR-05	05001MANI031449U	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
CTRO.POST.INTERNAC.							
		08-MAR-05	05001MANI032056P	001TRAS/3	BULTOS	5	bultos
		08-MAR-05	05001MANI032058R	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
		09-MAR-05	05001MANI031445Z	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		09-MAR-05	05001MANI035199D	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
		10-MAR-05	05001MANI033035N	001TRAS/3	BULTOS	6	bultos
		10-MAR-05	05001MANI033132L	001TRAS/3	BULTOS	12	bultos
		10-MAR-05	05001MANI033134N	001TRAS/3	BULTOS	11	bultos
		11-MAR-05	05001MANI032152M	001TRAS/3	BULTOS	10	bultos
		11-MAR-05	05001MANI032154Y	001TRAS/4	BULTOS	8	bultos
		11-MAR-05	05001MANI033033L	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		11-MAR-05	05001MANI034635U	001TRAS/3	BULTOS	10	bultos
		11-MAR-05	05001MANI037080R	001TRAS/3	BULTOS	13	bultos
		11-MAR-05	05001MANI038449E	001TRAS/3	BULTOS	7	bultos
		11-MAR-05	05001MANI038451U	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		14-MAR-05	05001MANI033763V	001TRAS/3	BULTOS	9	bultos
		14-MAR-05	05001MANI033771U	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		14-MAR-05	05001MANI033839C	001TRAS/4	BULTOS	6	bultos
		14-MAR-05	05001MANI033841S	001TRAS/3	BULTOS	2	bultos
		14-MAR-05	05001MANI033847B	001TRAS/3	BULTOS	10	bultos
		14-MAR-05	05001MANI033848C	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		14-MAR-05	05001MANI034562T	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		14-MAR-05	05001MANI034637W	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		14-MAR-05	05001MANI035741T	001TRAS/3	BULTOS	6	bultos
		14-MAR-05	05001MANI035840T	001TRAS/4	BULTOS	4	BULTOS
		14-MAR-05	05001MANI035841U	001TRAS/3	BULTOS	6	BULTOS
		15-MAR-05	05001MANI035197B	001TRAS/3	BULTOS	11	bultos
		16-MAR-05	05001MANI035201K	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		16-MAR-05	05001MANI035311M	001TRAS/3	BULTOS	3	bultos
		16-MAR-05	05001MANI035313Y	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		16-MAR-05	05001MANI038439D	001TRAS/3	BULTOS	11	bultos
		17-MAR-05	05001MANI038896K	001TRAS/3	BULTOS	7	bultos
		17-MAR-05	05001MANI039447D	001TRAS/4	BULTOS	7	bultos
		18-MAR-05	05001MANI035987X	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		18-MAR-05	05001MANI037052Z	001TRAS/4	BULTOS	5	bultos
		18-MAR-05	05001MANI037070Z	001TRAS/3	BULTOS	14	bultos
		18-MAR-05	05001MANI037663B	001TRAS/3	BULTOS	5	bultos
		18-MAR-05	05001MANI037733W	001TRAS/3	BULTOS	10	bultos
		18-MAR-05	05001MANI038454A	001TRAS/3	BULTOS	14	bultos
		21-MAR-05	05001MANI037659G	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		21-MAR-05	05001MANI037734A	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		21-MAR-05	05001MANI040729V	001TRAS/4	BULTOS	3	bultosmlispube1
		21-MAR-05	05001MANI040731Y	001TRAS/3	BULTOS	4	bultos
		21-MAR-05	05001MANI041211X	001TRAS/3	BULTOS	19	bultos
CTRO. POST. INTERNAC.							
		21-MAR-05	05001MANI041213K	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		21-MAR-05	05001MANI041214L	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
		22-MAR-05	05001MANI038434V	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		22-MAR-05	05001MANI038848H	001TRAS/3	BULTOS	4	bultos
		22-MAR-05	05001MANI040735S	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		22-MAR-05	05001MANI040737U	001TRAS/3	BULTOS	18	bultos
		22-MAR-05	05001MANI043682W	001TRAS/3	BULTOS	10	bultos
DEFIBA SERV							
	CSAV MONTREAL	15-MAR-05	05001MANI033393U	GEHAMFDA002187	TAMBOR	160	Q.D.C. ACEITE MINERAL
	CSAV SANTOS	09-MAR-05	05001MANI031103H	GEHAMFDA002112	TAMBOR	240	Q.D.C. ACEITE MINERAL
	CSAV SANTOS	09-MAR-05	05001MANI031103H	GEHAMFDA002115	TAMBOR	240	Q.D.C. ACEITE MINERAL
	MSC ANAHITA	21-MAR-05	05001MANI036960A	ITLEGMSCUSL666977	BULTOS	328	Q.D.C.YARNS
		17-MAR-05	05001MANI035178A	001056-2005-CH	CONTENEDOR	1	CAJAS DE JUREL AL NATUR
		17-MAR-05	05001MANI035180Z	001056-2005-CH	CONTENEDOR	1	CAJAS DE CABALLAS EN CO
		17-MAR-05	05001MANI035181R	001056-2005-CH	CONTENEDOR	1	CAJAS DE CABALLAS EN CO
		17-MAR-05	05001MANI035183T	001056-2005-CH	CONTENEDOR	1	CAJAS DE JUREL AL NATUR
		17-MAR-05	05001MANI035184U	001056-2005-CH	CONTENEDOR	1	CAJAS DE CABALLAS EN CO
		17-MAR-05	05001MANI035193U	001056-2005-CH	CONTENEDOR	1	CAJAS DE CABALLAS EN CO
DEPOSITOS FISCALES							
	GLORIA	22-MAR-05	05001MANI037246V	BRRIOUBCBUE0502069A	CAJA	1348	qdc general merchandise
	GLORIA	22-MAR-05	05001MANI042794C	BEANW519347	BULTOS	10	Q.D.C.BOILERS
	P&O NEDLLOYD	10-MAR-05	05001MANI030019M	IIOOVHABNA05105072	PALETA	7	Q.D.C.BEARINGS
DHL INTERNACIONAL							
		25-FEB-05	05001MANI025876E	0018759352210	CAJA	1	WPX
		28-FEB-05	05001MANI026934A	0011964099034	CAJA	4	wpx
		02-MAR-05	05001MANI028220N	0019300864193	CAJA	1	WPX
		03-MAR-05	05001MANI028795H	0019057559733	CAJA	1	wpx
		03-MAR-05	05001MANI028795H	0019057559766	CAJA	1	wpx
		07-MAR-05	05001MANI030254N	0019892098226	CAJA	1	wpx
		08-MAR-05	05001MANI030612L	0016873286280	CAJA	1	WPX
		08-MAR-05	05001MANI030614N	0012008539326	CAJA	1	WPX
		08-MAR-05	05001MANI030614N	0012685641980	CAJA	1	WPX
		08-MAR-05	05001MANI030620K	0011961774382	CAJA	2	WPX
		08-MAR-05	05001MANI030625P	0015230830371	CAJA	1	WPX
		08-MAR-05	05001MANI030625P	0015437405260	CAJA	1	WPX mlispube1
		08-MAR-05	05001MANI030625P	0018298951533	CAJA	1	WPX
		08-MAR-05	05001MANI030625P	0018444546305	CAJA	1	WPX
DHL INTERNACIONAL							
		08-MAR-05	05001MANI030625P	0019095144752	CAJA	1	WPX
		08-MAR-05	05001MANI030625P	0019302303555	CAJA	1	WPX
		09-MAR-05	05001MANI031068R	0013283828940	CAJA	1	wpx
		09-MAR-05	05001MANI031073N	0016469631136	CAJA	1	wpx
		09-MAR-05	05001MANI031073N	0016719887834	CAJA	4	wpx
		09-MAR-05	05001MANI031073N	0018402968044	CAJA	1	wpx
		09-MAR-05	05001MANI031073N	0019304100746	CAJA	1	wpx
		09-MAR-05	05001MANI031073N	0019304102102	CAJA	1	wpx
		09-MAR-05	05001MANI031095R	0016687862845	CAJA	1	wpx
		09-MAR-05	05001MANI031095R	0016690030023	CAJA	1	wpx
		09-MAR-05	05001MANI031095R	0019094995291	CAJA	1	wpx
		09-MAR-05	05001MANI031095R	0019094995464	CAJA	1	wpx

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
		09-MAR-05	05001MANI031107L	0019095513652	CAJA	1	wpx
		09-MAR-05	05001MANI031107L	0019303619614	CAJA	2	wpx
		09-MAR-05	05001MANI031113X	0016590435865	CAJA	1	wpx
		09-MAR-05	05001MANI031113X	0019067757064	CAJA	1	wpx
		09-MAR-05	05001MANI031113X	0019095143772	CAJA	1	wpx
		09-MAR-05	05001MANI031113X	0019095145732	CAJA	1	wpx
		09-MAR-05	05001MANI031115K	0013283890573	CAJA	1	wpx
		09-MAR-05	05001MANI031115K	0013283922725	CAJA	1	wpx
		09-MAR-05	05001MANI031115K	0019021274964	CAJA	1	wpx
		09-MAR-05	05001MANI031115K	0019303679394	CAJA	1	wpx
		09-MAR-05	05001MANI031115K	0019370722233	CAJA	1	wpx
		09-MAR-05	05001MANI031115K	0019893412292	CAJA	1	wpx
		10-MAR-05	05001MANI031653R	0015542972341	CAJA	1	wpx
		10-MAR-05	05001MANI031653R	0016243943683	CAJA	1	wpx
		10-MAR-05	05001MANI031653R	0019057684602	CAJA	1	wpx
		10-MAR-05	05001MANI031668A	0012071630072	CAJA	1	wpx
		10-MAR-05	05001MANI031668A	0012727002681	CAJA	1	wpx
		10-MAR-05	05001MANI031668A	0019095298446	CAJA	1	wpx
		10-MAR-05	05001MANI031668A	0019890245330	CAJA	1	wpx
		10-MAR-05	05001MANI031672S	0019376412054	CAJA	1	wpx
		10-MAR-05	05001MANI031677A	0019370456572	CAJA	4	wpx
		11-MAR-05	05001MANI032322L	0016660884683	CAJA	1	WPX
		11-MAR-05	05001MANI032327Z	0019060167303	CAJA	2	wpx
		11-MAR-05	05001MANI032327Z	0019060167362	CAJA	2	wpx
		11-MAR-05	05001MANI032327Z	0019382306220	CAJA	3	wpx
		11-MAR-05	05001MANI032332M	0016500739895	CAJA	2	WPX
		11-MAR-05	05001MANI032332M	0019370456631	CAJA	4	WPX
		11-MAR-05	05001MANI032333N	0015031352896	CAJA	1	wpx
		11-MAR-05	05001MANI032333N	0016608551025	CAJA	1	wpx mlispube1
		11-MAR-05	05001MANI032333N	0016685287626	CAJA	1	wpx
		11-MAR-05	05001MANI032338S	0011943170025	CAJA	1	wpx
DHL INTERNACIONAL							
		11-MAR-05	05001MANI032338S	0011961774286	CAJA	1	wpx
		11-MAR-05	05001MANI032343Y	0019762273474	CAJA	1	wpx
		11-MAR-05	05001MANI032349U	0016524641583	CAJA	1	wpx
		11-MAR-05	05001MANI032349U	0017698030771	CAJA	1	wpx
		11-MAR-05	05001MANI032349U	0017840774793	CAJA	1	wpx
		11-MAR-05	05001MANI032349U	0017978183124	CAJA	1	wpx
		11-MAR-05	05001MANI032349U	0018666178426	CAJA	1	wpx
		11-MAR-05	05001MANI032349U	0019060167384	CAJA	2	wpx
		11-MAR-05	05001MANI032358U	0019698731394	CAJA	2	wpx
		14-MAR-05	05001MANI033354R	0016675080296	CAJA	3	wpx
		14-MAR-05	05001MANI033354R	0016689207593	CAJA	2	wpx
		14-MAR-05	05001MANI033354R	0019095390835	CAJA	1	wpx
		14-MAR-05	05001MANI033354R	0019305048944	CAJA	1	wpx
		14-MAR-05	05001MANI033375U	0014461583280	CAJA	1	wpx
		14-MAR-05	05001MANI033375U	0016506585595	CAJA	1	wpx
		14-MAR-05	05001MANI033375U	0016612744493	CAJA	1	wpx
		14-MAR-05	05001MANI033375U	0019370456771	CAJA	4	wpx
		14-MAR-05	05001MANI033384U	0015538781760	CAJA	1	wpx
		14-MAR-05	05001MANI033384U	0016532873045	CAJA	1	wpx
		14-MAR-05	05001MANI033384U	0016652328056	CAJA	1	wpx
		14-MAR-05	05001MANI033384U	0019374219013	CAJA	1	wpx
		14-MAR-05	05001MANI033385V	0019095368811	CAJA	1	wpx
		14-MAR-05	05001MANI033389C	0011942773906	CAJA	1	wpx
		14-MAR-05	05001MANI033389C	0016835934361	CAJA	1	wpx
		14-MAR-05	05001MANI033389C	0017797369506	CAJA	1	wpx
		14-MAR-05	05001MANI033398C	0018347167415	CAJA	1	wpx
		14-MAR-05	05001MANI033407Z	0014967176045	CAJA	1	wpx
		14-MAR-05	05001MANI033407Z	0019761841423	CAJA	1	wpx
		15-MAR-05	05001MANI034078V	0012611104930	CAJA	1	wpx
		15-MAR-05	05001MANI034078V	0015218702145	CAJA	1	wpx
		15-MAR-05	05001MANI034085T	0016690189726	CAJA	1	wpx
		15-MAR-05	05001MANI034085T	0016690683226	CAJA	1	wpx
		15-MAR-05	05001MANI034085T	0019095484101	CAJA	1	wpx
		15-MAR-05	05001MANI034085T	0019863994173	CAJA	1	wpx
		15-MAR-05	05001MANI034104L	0016517033353	CAJA	1	wpx
		15-MAR-05	05001MANI034104L	0016861599721	CAJA	1	wpx
		16-MAR-05	05001MANI034815U	0016619128261	CAJA	1	wpx
		16-MAR-05	05001MANI034815U	0019890275441	CAJA	1	wpx
		16-MAR-05	05001MANI034825V	0014672264133	CAJA	1	wpx
		16-MAR-05	05001MANI034825V	0016532389905	CAJA	1	wpx
		16-MAR-05	05001MANI034825V	0018601254642	CAJA	1	wpx mlispube1
		16-MAR-05	05001MANI034837B	0015882605842	CAJA	1	wpx
		16-MAR-05	05001MANI034864B	0011975404815	CAJA	3	wpx
DHL INTERNACIONAL							
		16-MAR-05	05001MANI034864B	0013859091714	CAJA	1	wpx
		16-MAR-05	05001MANI034864B	0014093185213	CAJA	1	wpx
		16-MAR-05	05001MANI034864B	0014869939185	CAJA	1	wpx
		16-MAR-05	05001MANI034864B	0016618059976	CAJA	9	wpx
		17-MAR-05	05001MANI035500M	0011027941305	CAJA	1	wpx
		17-MAR-05	05001MANI035500M	0016458496170	CAJA	1	wpx
		17-MAR-05	05001MANI035500M	0019864167353	CAJA	1	wpx
		17-MAR-05	05001MANI035500M	0019883909350	CAJA	1	wpx
		17-MAR-05	05001MANI035504Z	0014696235740	CAJA	1	wpx
		17-MAR-05	05001MANI035504Z	0014696257285	CAJA	1	wpx
		17-MAR-05	05001MANI035504Z	0016690310653	CAJA	1	wpx
		17-MAR-05	05001MANI035504Z	0016718425420	CAJA	1	wpx
		17-MAR-05	05001MANI035504Z	0018433537560	CAJA	1	wpx
		17-MAR-05	05001MANI035504Z	0019371220891	CAJA	1	wpx
		17-MAR-05	05001MANI035504Z	0019371220924	CAJA	1	wpx
		17-MAR-05	05001MANI035504Z	0019738543651	CAJA	1	wpx
		17-MAR-05	05001MANI035505R	0011528088623	CAJA	1	wpx
		17-MAR-05	05001MANI035507T	0016685287615	CAJA	1	wpx
		17-MAR-05	05001MANI035508U	0016541844326	CAJA	1	wpx
		17-MAR-05	05001MANI035508U	0017044713701	CAJA	1	wpx
		17-MAR-05	05001MANI035508U	0019305288204	CAJA	1	wpx
		17-MAR-05	05001MANI035516T	0019095371644	CAJA	1	wpx

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
		17-MAR-05	05001MANI035516T	0019305725004	CAJA	1	wpx
		17-MAR-05	05001MANI035516T	0019863935071	CAJA	1	wpx
		18-MAR-05	05001MANI036333R	0016335346920	CAJA	3	wpx
		18-MAR-05	05001MANI036338W	0019059773365	CAJA	4	wpx
		18-MAR-05	05001MANI036369D	0012012339265	CAJA	1	wpx
		18-MAR-05	05001MANI036369D	0013849252923	CAJA	1	wpx
		18-MAR-05	05001MANI036369D	0014673187260	CAJA	1	wpx
		18-MAR-05	05001MANI036369D	0018217543563	CAJA	1	wpx
		18-MAR-05	05001MANI036379E	0011336667706	CAJA	1	wpx
		18-MAR-05	05001MANI036379E	0014696262244	CAJA	1	wpx
		18-MAR-05	05001MANI036410N	0018416093792	CAJA	1	wpx
		18-MAR-05	05001MANI036486D	0013423403233	CAJA	1	wpx
		18-MAR-05	05001MANI036486D	0013446468303	CAJA	1	wpx
		18-MAR-05	05001MANI036486D	0015071154841	CAJA	1	wpx
		18-MAR-05	05001MANI036486D	0015212285562	CAJA	1	wpx
		18-MAR-05	05001MANI036486D	0015684533912	CAJA	1	wpx
		18-MAR-05	05001MANI036486D	0016658244681	CAJA	1	wpx
		18-MAR-05	05001MANI036486D	0017051428521	CAJA	1	wpx
		18-MAR-05	05001MANI036486D	0017377366146	CAJA	1	wpx mlispube1
		18-MAR-05	05001MANI036486D	0019305921236	CAJA	1	wpx
		18-MAR-05	05001MANI036486D	0019899200102	CAJA	1	wpx
DHL INTERNACIONAL							
		21-MAR-05	05001MANI037160Z	0017580711224	CAJA	6	wpx
		21-MAR-05	05001MANI037160Z	0018070681706	CAJA	1	wpx
		21-MAR-05	05001MANI037160Z	0019021648366	CAJA	1	wpx
		21-MAR-05	05001MANI037160Z	0019021702841	CAJA	3	wpx
		21-MAR-05	05001MANI037160Z	0019030019515	CAJA	1	wpx
		21-MAR-05	05001MANI037160Z	0019362782870	CAJA	3	wpx
		21-MAR-05	05001MANI037160Z	0019369327811	CAJA	1	wpx
		21-MAR-05	05001MANI037168B	0019864147101	CAJA	1	wpx
		21-MAR-05	05001MANI037173U	0016690324981	CAJA	1	wpx
		21-MAR-05	05001MANI037173U	0016719495495	CAJA	1	wpx
		21-MAR-05	05001MANI037173U	0019864182731	CAJA	1	wpx
		21-MAR-05	05001MANI037179D	0017659585640	CAJA	2	wpx
		21-MAR-05	05001MANI037188D	0011985431641	CAJA	1	wpx
		21-MAR-05	05001MANI037188D	0019930579772	CAJA	1	wpx
		21-MAR-05	05001MANI037193W	0014673350905	CAJA	1	wpx
		21-MAR-05	05001MANI037193W	0015178510400	CAJA	1	wpx
		21-MAR-05	05001MANI037193W	0015558718502	CAJA	2	wpx
		21-MAR-05	05001MANI037197D	0012678850775	CAJA	1	wpx
		21-MAR-05	05001MANI037197D	0014234820811	CAJA	1	wpx
		21-MAR-05	05001MANI037197D	0015297101762	CAJA	1	wpx
		21-MAR-05	05001MANI037220N	0014674006492	CAJA	1	wpx
		21-MAR-05	05001MANI037220N	0016277576664	CAJA	1	wpx
		21-MAR-05	05001MANI037220N	0016540641752	CAJA	1	wpx
		21-MAR-05	05001MANI037220N	0018322275942	CAJA	1	wpx
		21-MAR-05	05001MANI037220N	0019893862296	CAJA	1	wpx
		21-MAR-05	05001MANI037232Z	0011557262346	CAJA	1	wpx
		22-MAR-05	05001MANI037963E	0019864331245	CAJA	1	WPX
		22-MAR-05	05001MANI037969K	0019930580052	CAJA	1	WPX
		22-MAR-05	05001MANI037973F	0016424610153	CAJA	1	WPX
		22-MAR-05	05001MANI037978K	0015547104920	CAJA	1	WPX
		22-MAR-05	05001MANI037982F	0014040315440	CAJA	1	WPX
		22-MAR-05	05001MANI037982F	0016651898260	CAJA	3	WPX
		22-MAR-05	05001MANI037988L	0019021681023	CAJA	3	WPX
		22-MAR-05	05001MANI037990E	0011313182404	CAJA	1	WPX
		22-MAR-05	05001MANI037990E	0011559167256	CAJA	1	WPX
		22-MAR-05	05001MANI037990E	0011596991513	CAJA	1	WPX
		22-MAR-05	05001MANI037990E	0011652879723	CAJA	1	WPX
		22-MAR-05	05001MANI037990E	0012040422790	CAJA	1	WPX
		22-MAR-05	05001MANI037990E	0013084380600	CAJA	1	WPX
		22-MAR-05	05001MANI037990E	0018260646914	CAJA	1	WPX
		22-MAR-05	05001MANI037990E	0019306337493	CAJA	1	WPX mlispube1
		22-MAR-05	05001MANI037990E	0019306740236	CAJA	1	WPX
		22-MAR-05	05001MANI037990E	0019864246825	CAJA	3	WPX
DHL INTERNACIONAL							
		22-MAR-05	05001MANI037991F	0012630500832	CAJA	1	WPX
EXOLGAN S.A							
	CAP ROCA	21-MAR-05	05001MANI035510N	GEHAMFSA0276B	PALETA	10	PRODUCTOS QUIMICOS
	CAP ROCA	21-MAR-05	05001MANI035510N	UKFXWMASA0209	CONTENEDOR	1	KEMELIX D317
	CAP ROCA	21-MAR-05	05001MANI036642U	GEHAMPONLPRG14002128	CONTENEDOR	1	Q.D.C.NEUMATICOS
	Cap Roca	7221-MAR-05	05001MANI034838C	BEANWHLCUANR050304996	CONTENEDOR	1	QDC. SPARE PARTS FOR S
	Cap Roca	7221-MAR-05	05001MANI034838C	BEANWHLCUANR050305045	BULTOS	3	QDC. SPARE PARTS FOR SH
	Cap Roca	7221-MAR-05	05001MANI034838C	BEANWHLCUANR050305078	BULTOS	1	QDC SPARE PART FOR SHIP
	Cap Roca	7221-MAR-05	05001MANI034838C	BEANWHLCUANR050305107	BULTOS	3	QDC. SPARE PARTS FOR SH
	Cap Roca	7221-MAR-05	05001MANI034838C	BEANWHLCUANR050305118	BULTOS	6	QDC. SPARE PARTS FOR SH
	EVER GENIUS	17-MAR-05	05001MANI033893C	IIOOVEISU003579000251	BULTOS	20	sacas
	FROTAMACAU	22-MAR-05	05001MANI036358B	BRSVD079003534089S	PALETA	5	alambron de cobre
	FROTAMACAU	22-MAR-05	05001MANI036358B	BRSVD079003535089S	PALETA	5	alambron de cobre
	FROTAMACAU	22-MAR-05	05001MANI039686X	BRSVDSSA/BUE/M050249	CONTENEDOR	1	COCOA PEEL METRO
	FABRICA AUSTRAL						
		18-MAR-05	05001MANI036131N	00100402573	BULTOS	1	tv
	FORD ARGENTINA S.A						
		14-MAR-05	05001MANI033398C	0018294950543	CAJA	1	wpx
GEMEZ PUERTO							
	CABO CREUS	18-MAR-05	05001MANI037439C	ITGENGBNS110235665	BULTOS	6	stc valves and parts
	CABO CREUS	18-MAR-05	05001MANI037614U	ITGENMIC2015000568	PALETA	1	METALLURGICAL MACHINERY
	CAP BONAVISTA	14-MAR-05	05001MANI032140J	KSPUSTRID05E02010	BULTOS	558	SPARE PARTS FOR KOREAN
	CAP BONAVISTA	14-MAR-05	05001MANI032272P	UYMVDHK1883A	BULTOS	830	stc toys.-
	CAP BONAVISTA	14-MAR-05	05001MANI034114M	CHSHAFDSHSE0501177C	BULTOS	5	CHOKE COILS
	CAP ROCA	21-MAR-05	05001MANI039795J	GEHAMCTLT20105628000509	BULTOS	3	stc: zvl/zkl rodamiento

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
	CSAV SANTOS	09-MAR-05	05001MANI030989F	BRRIOFDSZ2602A	BULTOS	860	DVD.-
	CSAV SANTOS	09-MAR-05	05001MANI030989F	BRRIOFDSZ2602B	BULTOS	860	dvd as per proforma
	CSAV SANTOS	09-MAR-05	05001MANI031056Y	BRRIOFDTH0441	BULTOS	167	FLORES ARTIFICIALES
	Cap Roca 72	21-MAR-05	05001MANI038877J	GEHAM03255020110/1	BULTOS	10	ELECTROMATERIALS
	EVER GENIUS	17-MAR-05	05001MANI034275U	CHHONHK1888B	BULTOS	523	100% COTTON CORDUROY
	EVER GENIUS	17-MAR-05	05001MANI034287A	CHHONHK1886	BULTOS	249	100% COTTON
	EVER GENIUS	17-MAR-05	05001MANI036655B	IIOOVGLEZE323990	BULTOS	2	RODAMIENTOS
	EVER GENIUS	17-MAR-05	05001MANI036655B	IIOOVGLEZE324005	BULTOS	20	ERITHROMYCIN ETHYL, SUC
	GLORIA	22-MAR-05	05001MANI037297E	BRRIOFDZDSE0502022	BULTOS	3477	PC CHAIRS
	GLORIA	22-MAR-05	05001MANI037326U	BRRIOFDSHSE0501220	BULTOS	825	CORDLESS SCREW
GEMEZ PUERTO							
	MOL COLUMBUS	16-MAR-05	05001MANI036061P	CHSHAGMS/BUE/S004672	BULTOS	20	SULFADIAZINE
	P&O NEDLLOYD	10-MAR-05	05001MANI033050K	CHSHAGMS/BUE/S002401	BULTOS	1	ZINC OXIDE BLOCKS
	P&O NEDLLOYD	10-MAR-05	05001MANI033810Y	CHQINTNG3103054	BULTOS	23	stc of handbag
	P&O Nedlloyd	10-MAR-05	05001MANI033079V	TWCILBUE78415007	BULTOS	34	HARDWARE
	P&O Nedlloyd	10-MAR-05	05001MANI033610M	TWCILKEBUE5020282	CAJA	20	METALLIZED POLYESTER FI
GEN POL II							
		17-MAR-05	05001MANI035338V	001BR275900055	CAJA	3488	NESCAFE CLASSIC
		17-MAR-05	05001MANI035339W	001BR275900055	CAJA	2550	NESCAFE CLASSIC
HEWLETT PACKARD ARG							
		14-MAR-05	05001MANI033375U	0019379421483	CAJA	1	wpx
LO PRIMO P.DE MENDO							
	CALA PALAMOS	21-MAR-05	05001MANI038091U	SPBREM 203315	BULTOS	98	Q.D.C. MATERIAL PARA PA
	LAURA MAERSK	10-MAR-05	05001MANI031448T	FRLEHLEHZ35032	BULTOS	28	Q.D.C. 20 PALLETS + 8 C
LOPRIMO RIO IV 1254							
	CAP BONAVISTA	14-MAR-05	05001MANI037747E	KSPUSARBUE-0501230	BULTOS	1	maquina
	CAP ROCA	21-MAR-05	05001MANI040282P	BEANW2320-4340-502.015	PALETA	5	plastic medical article
	CMA CGM PASTE	11-MAR-05	05001MANI030389W	FRLEHHFSA0087	BULTOS	14	FOLDER, SPARE PARTS, MA
	CMA CGM PASTE	11-MAR-05	05001MANI034427T	BEANW2110-4860-502.051	PALETA	1	passive infrared detect
	CSAV MONTREAL	15-MAR-05	05001MANI033629W	BRRIOFDSZ2621A	CAJA	552	GIFTWARE ITEMS
	EVER GENIUS	17-MAR-05	05001MANI035343R	CHSHAACY5SHBUE06479	CAJA	430	EVA TROLLEY CASE
	EVER GENIUS	17-MAR-05	05001MANI036166V	IIOOVNBKK05020043	CAJA	1337	COMPUTER PARTS
	EVER GENIUS	17-MAR-05	05001MANI038156W	CHSHAACY5SHBUE06056	CONTENEDOR	2	QDC: 1673 CAJAS, LIP CO
	GLORIA	22-MAR-05	05001MANI038384C	BRRIOFX3805	BULTOS	51	POULTRY EQUIPMENT
	LAURA MAERSK	10-MAR-05	05001MANI041391R	XXXXXEOCJ27622A	BULTOS	1	Q.D.C.: ONE BLACK 2002
	MSC BELEM	16-MAR-05	05001MANI032019Y	BFFPTMSCUHS497199	CONTENEDOR	2	QDC MACHINERY
	P&O NEDLLOYD	10-MAR-05	05001MANI030536Z	IIOOVPONLSHA03317136E	BOLSA	30	GLYPHOSATE ACID
	VIRGINIA	14-MAR-05	05001MANI034203L	UYMVDFX3803	BULTOS	144	POULTRY EQUIPMENT
MEGATOM S.A.							
	250-9 86	08-MAR-05	05001MANI031645S	USMIA060E05108511	BULTOS	1	stc paper making machin
	CALA PALAMOS	21-MAR-05	05001MANI036886H	ITVDL556783	BULTOS	1	Q.D.C.SPARE PARTS FOR C
	CALA PALAMOS	21-MAR-05	05001MANI040065Y	SPBRE501225	PALETA	2	stc: librosube1
	CALA PALAMOS	21-MAR-05	05001MANI040131X	ITVDL6400108978	PALETA	4	LAMPS
	CAP BONAVISTA	14-MAR-05	05001MANI034189B	KSPUSTRID05E01073	BULTOS	4	BEARINGS
MEGATOM S.A.							
	CMA CGM RODIN	14-MAR-05	05001MANI033147R	BRSTSSS0305SP01182	BULTOS	1	Q.D.C.ESPAGUETE ISOL TR
	CSAV MONTREAL	15-MAR-05	05001MANI033606R	BRRIONVCVNBUE-34068	CAJA	125	Q.D.C. CASUAL SHOES
	CSAV MONTREAL	15-MAR-05	05001MANI033634S	BRRIOFDSZ2611	CONTENEDOR	1	POLYESTER BAG
		14-MAR-05	05001MANI033177U	001BR775007241	PALETA	3	KIT DE BOMBA DE COMBUST
		17-MAR-05	05001MANI035047S	001BR775007263	CAJA	1	KIT DE REPOSICION
MERCOCARGA S.A.							
	CABO CREUS	18-MAR-05	05001MANI035453T	BRSTS05/0443.03.010	CAJA	2	RESPUESTOS PARA MAQUINA
	CABO CREUS	18-MAR-05	05001MANI040692U	SPBREBCNME0508901/01	BULTOS	2	MATERIAL HOSPITALARIO
	CABO CREUS	18-MAR-05	05001MANI046573B	SPVLCM500153	PALETA	1	REVISTAS
	CALA PALAMOS	21-MAR-05	05001MANI037296D	SPBRE68964	BULTOS	1	STC:REPUESTOS DE ASCENS
	CALA PALAMOS	21-MAR-05	05001MANI037296D	SPBRE69402	PALETA	1	STC:AGUA DE MAR
	CALA PALAMOS	21-MAR-05	05001MANI037299G	SPBRE69417	PALETA	1	STC:SANDODERM ROJO G.-
	CAP BONAVISTA	14-MAR-05	05001MANI029172U	UYMVDSHBNA050103217A	PALETA	4	STC: CHLORTHALONIL, CAR
	CAP BONAVISTA	14-MAR-05	05001MANI029173V	UYMVDCGDLSG5013006	PALETA	3	STC: AUTOMOTIVE SPARE P
	CAP BONAVISTA	14-MAR-05	05001MANI029175A	UYMVDAM-AHD/0105-0033	PALETA	4	STC: TAPPER ROLLER BEAR
	CAP ROCA	21-MAR-05	05001MANI035451R	GEHAM5/03/05102	PALETA	1	LLANTAS
	CAP ROCA	21-MAR-05	05001MANI035451R	GEHAM5/03/05124	BULTOS	2	MACHINERY
	CAP ROCA	21-MAR-05	05001MANI035451R	GEHAM5/03/05128	BULTOS	3	ACCESORIOS POR SWITCHGE
	CAP ROCA	21-MAR-05	05001MANI035510N	GEHAMFISA0057	BULTOS	20	q.d.c.papel lustar
	CAP ROCA	21-MAR-05	05001MANI037073T	GEHAMHAM/BUE/01250	CAJA	1	STC:ROLLER BEARING
	CAP ROCA	21-MAR-05	05001MANI040047Y	BEANWANR62BUE500162	BULTOS	2	high alloy powder
	CAP ROCA	21-MAR-05	05001MANI040322K	GEHAM7051653367	BULTOS	11	CHEMICAL PRODUCTS CLASS
	CAP ROCA	21-MAR-05	05001MANI040379W	BEANW116BUE0075	PALETA	4	Technora aramid filamen
	CMA CGM PASTE	11-MAR-05	05001MANI029327W	BEANWNON-BUE-21200500	PALETA	4	QUIMICOS
	CMA CGM PASTE	11-MAR-05	05001MANI029959K	BEANWCFR301254201	PALETA	6	CHEMICALS
	FROTAMACAU	22-MAR-05	05001MANI039964H	BRSVDSSA/BUE/M050281	BOLSA	108	COCOA PEEL METRO
	GLORIA	22-MAR-05	05001MANI035262R	UKTDXEOCJ27741	BULTOS	2	RELEASE PAPER
	GLORIA	22-MAR-05	05001MANI035262R	UKTDXEOCJ27875	BULTOS	4	RELEASE PAPER
	GLORIA	22-MAR-05	05001MANI035262R	UKTDXEOCJ27876	BULTOS	1	RELEASE PAPER
	LAURA MAERSK	10-MAR-05	05001MANI031064N	BEANW2BW45020029	PALETA	3	STC: ACETOPHENONE 99%.-
	LUNA MAERSK	17-MAR-05	05001MANI031964W	SPAGSJNP/BUE/2929P/C	PALETA	5	METFORMIN
	LUNA MAERSK	17-MAR-05	05001MANI034737A	BEANWANR/BUE/06453	BULTOS	15	STC:TEXTILES.-
	LUNA MAERSK	17-MAR-05	05001MANI037458D	BEANW010158	BULTOS	2	BUSHING TYPE COT
	MOL Columbus	16-MAR-05	05001MANI031960S	KSPUSGLSDBUE0502089	CAJA	10	POLYESTER
	REPUBBLICA AR	22-MAR-05	05001MANI038109U	BRSTSSAN/BUE/050630	BULTOS	13	STC:WIRE OF STAINLESS
	REPUBBLICA AR	22-MAR-05	05001MANI039182W	BRSTSUNI503138001	BULTOS	4	S.T.C. ROLLO BIDIM TIPO
MURCHISON S.A.							mlispube1
	CABO CREUS	18-MAR-05	05001MANI037796X	ITGENOA50-500757	BULTOS	7	STC PARACETAMOL
	CAP BONAVISTA	14-MAR-05	05001MANI029520R	JATOKTXP479015	BULTOS	1	PLANCHAS FOTOSENSIBLES

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
MURCHISON S.A.							
	CAP BONAVISTA	14-MAR-05	05001MANI033464T	CHNGOLSA0501015	CAJA	164	stationery
	CAP ROCA	21-MAR-05	05001MANI038325U	NLROTRTMBUE-052048	CAJA	2	DUPLEX BASKET HVC, MAIN
	CAP ROCA	21-MAR-05	05001MANI038326V	BEANWCLV/B5004800	BULTOS	2	HOUSEHOLD GOODS
	CAP ROCA	21-MAR-05	05001MANI040954V	GEHAM105-50-0005201	CAJA	34	Q.D.C. FIBRA RODS
	CHRISTINE	18-MAR-05	05001MANI036689X	PECAOFC-07729-02596B	BULTOS	3	LIBRERO LATERAL IZQUIER
	EVER GENIUS	17-MAR-05	05001MANI037509A	CHSHAEVSHHE050100279	BULTOS	3	Q.D.C.: MOTORCYCLES
PHILIPS ARGENTINA							
		22-MAR-05	05001MANI037693E	00101CKK903	BULTOS	1	ligthing materials
SIEMENS							
		08-MAR-05	05001MANI030541M	00151000818	BULTOS	3	rubber parts
		08-MAR-05	05001MANI030545Z	00155406806	BULTOS	1	consum electr
		09-MAR-05	05001MANI031045M	00155406847	BULTOS	1	electricals
		15-MAR-05	05001MANI033546U	00152006060	BULTOS	1	electricals.
		15-MAR-05	05001MANI034053Y	00155102722	BULTOS	15	electricals
		21-MAR-05	05001MANI037215R	00101482666	BULTOS	1	electricals
		22-MAR-05	05001MANI037971D	00152377231	BULTOS	10	electricals
SIN DEPOSITO							
		14-MAR-05	05001MANI032742R	001TN-0248/05	PALETA	35	ARTEFACTOS SANITARIOS
		18-MAR-05	05001MANI035775D	001UY.296.000.4348	BULTOS	270	EFECTOS PERSONALES Y DE
		21-MAR-05	05001MANI036508V	001UY.296.000.4365	CAJA	865	865 CAJAS QUE DICEN CON
		22-MAR-05	05001MANI037376C	001UY.296.000.4322	BULTOS	463	463 BULTOS QUE DICEN SE
		22-MAR-05	05001MANI037376C	001UY.296.000.4338	PIEZA	2200	2200 PIEZAS QUE DICEN S
		22-MAR-05	05001MANI037376C	001UY.296.000.4362	PIEZA	395	395 PIEZAS QUE DICEN SE
		22-MAR-05	05001MANI037376C	001UY.296.000.4388	CAJA	42	42 CAJAS QUE DICEN CONT
		22-MAR-05	05001MANI037376C	001UY.296.000.4389	CAJA	60	60 CAJAS QUE DICEN CONT
SOUTH AMERICAN DOCK							
	CSAV MONTREAL	15-MAR-05	05001MANI035862A	BRRIO05/0507RIOBUE	BULTOS	82	STC: PERSONAL EFFECTS.-
	EVER GUIDE	14-MAR-05	05001MANI033460P	IIOOV20113890500	BOLSA	780	ciclamato de sodio
TEFASA S.A							
	EVER GENIUS	17-MAR-05	05001MANI037735B	CHHONHKGBUE-00088	BULTOS	142	STC: INCANDESCENT LAMPS
	EVER GENIUS	17-MAR-05	05001MANI037735B	CHHONHKGBUE-00089	BULTOS	88	STC: HALOGEN LAMPS
	GLORIA	22-MAR-05	05001MANI037301N	BRRIOFDSZ2630	BULTOS	483	QDC: SYSTEM WITH FRONTL
TEFASA S.A.							
	CAP ROCA	21-MAR-05	05001MANI037159B	BEANWCLV/B5003902	PALETA	12	KEMELIX 3570.-
	CMA CGM RODIN	14-MAR-05	05001MANI032377V	SPVLCLOB000583	CONTENEDOR	1	EFECTOS PERSONALES
	P&O NEDLLOYD	10-MAR-05	05001MANI033498D	CHHONSCHKG 01 202589	BULTOS	52	Q.D.C RINGS AND SLIDES
	VIRGINIA	14-MAR-05	05001MANI030292P	USMIAOCE0251075	BULTOS	6	stc corrosive liquid, a
	VIRGINIA	14-MAR-05	05001MANI030292P	USMIAOCE0251177	BULTOS	1	stc marine supplies
	VIRGINIA	14-MAR-05	05001MANI036748E	USMIA410164	BULTOS	1	q.d.c.: autopartes
		08-MAR-05	05001MANI030227N	001CL-361.113.2481	ROLLO	173	CUEROS SINTETICOS
		17-MAR-05	05001MANI035495C	001CL-361.113.2494	ROLLO	37	TELAS DIF. COLORES
TER. RIO DE LA PLAT							
	CALA PALAMOS	21-MAR-05	05001MANI036629C	BRSTSVEC340	CONTENEDOR	1	Q.D.C.BOMBA A MOTOR
	CALA PALAMOS	21-MAR-05	05001MANI038462W	BRSTS05SSZ03031BUE	CONTENEDOR	1	STC PREPARACION ALIMENT
	MSC BELEM	16-MAR-05	05001MANI032019Y	BFFPTMSCUMX409636	CONTENEDOR	1	QDC ALMIDON
	MSC BELEM	16-MAR-05	05001MANI032019Y	BFFPTMSCUNG327389	CONTENEDOR	1	QDC HALOGEN FLOODLIGHT
	MSC BELEM	16-MAR-05	05001MANI032931R	USCHR19-105584	CONTENEDOR	3	stc used machinery for
	MSC SALVADOR	10-MAR-05	05001MANI028157W	BFFPTMSCUMX408422	CONTENEDOR	1	QDC STARCH
TERMINAL 4 S.A							
	LAURA MAERSK	10-MAR-05	05001MANI031448T	IDJAK500169920	CONTENEDOR	1	Q.D.C. SPUN POLY POLAR
	LUNA MAERSK	17-MAR-05	05001MANI035699X	FRLEHHME500409/1	BULTOS	5	stc perfum & comsmetic
	LUNA MAERSK	17-MAR-05	05001MANI038379G	ZZZZZ14930ACL	FARDO	8	soga de amarre
	LUNA MAERSK	17-MAR-05	05001MANI038379G	ZZZZZ14942ACL	FARDO	8	soga de amarre
	LUNA MAERSK	17-MAR-05	05001MANI038379G	ZZZZZ14943ACL	FARDO	11	soga de amarre
	LUNA MAERSK	17-MAR-05	05001MANI038379G	ZZZZZ14944ACL	FARDO	8	soga de amarre
	LUNA MAERSK	17-MAR-05	05001MANI038379G	ZZZZZ14945ACL	FARDO	8	soga de amarre
	LUNA MAERSK	17-MAR-05	05001MANI038379G	ZZZZZ14946ACL	FARDO	8	soga de amarre
	LUNA MAERSK	17-MAR-05	05001MANI038379G	ZZZZZ14947ACL	FARDO	8	SOGA DE AMARRE
	LUNA MAERSK	17-MAR-05	05001MANI038379G	ZZZZZ14948ACL	FARDO	8	soga de amarre
	LUNA MAERSK	17-MAR-05	05001MANI038379G	ZZZZZ14949ACL	FARDO	8	soga de amarre
	LUNA MAERSK	17-MAR-05	05001MANI038379G	ZZZZZ14951ACL	FARDO	10	soga de amarre
	LUNA MAERSK	17-MAR-05	05001MANI038379G	ZZZZZ14952ACL	FARDO	8	soga de amarre
	LUNA MAERSK	17-MAR-05	05001MANI038379G	ZZZZZ14953ACL	FARDO	11	soga de amarre
	LUNA MAERSK	17-MAR-05	05001MANI038379G	ZZZZZ14954ACL	FARDO	11	soga de amarre
	LUNA MAERSK	17-MAR-05	05001MANI038379G	ZZZZZ14955ACL	FARDO	8	soga de amarre
	LUNA MAERSK	17-MAR-05	05001MANI038379G	ZZZZZ14956ACL	FARDO	8	SOGA DE AMARRE
	LUNA MAERSK	17-MAR-05	05001MANI038379G	ZZZZZ14957ACL	FARDO	8	soga de amarre
	LUNA MAERSK	17-MAR-05	05001MANI038379G	ZZZZZ14958ACL	FARDO	8	SOGA DE AMARRE
	LUNA MAERSK	17-MAR-05	05001MANI038379G	ZZZZZ14959ACL	FARDO	8	SOGA DE AMARRE mlispube1
TERMINAL BS.AS. S.A							
	LAURA MAERSK	10-MAR-05	05001MANI031448T	IDJAK500169915	BULTOS	984	Q.D.C. SPUN POLY POLAR
	LAURA MAERSK	10-MAR-05	05001MANI031448T	IDJAK500175155	BULTOS	341	Q.D.C. SPUN POLY POLAR
TERMINAL PANAMERICA							
		09-MAR-05	05001MANI030975A	001SAOCAMP004	BULTOS	7	STC EQUIPOS Y ACCESORIO
		09-MAR-05	05001MANI030983W	001SAOCAMP004	BULTOS	7	STC EQUIPOS Y ACCESORIO
TPA S.A.							
	CAP BONAVISTA	14-MAR-05	05001MANI031555S	IIOOVANRMN57101710005	CONTENEDOR	1	(RBD HYDROGENATED PALM
	CAP BONAVISTA	14-MAR-05	05001MANI032304L	UYMVDNYKS475421374	CONTENEDOR	1	GENERAL CARGO
	COMMANDER	22-MAR-05	05001MANI036578F	BRVTR007	ROLLO	8	QDC: PRODUCTOS LAMINADO
	COMMANDER	22-MAR-05	05001MANI036578F	BRVTR008	ROLLO	104	QDC: PRODUCTOS LAMINADO
	REPUBBLICA AR	22-MAR-05	05001MANI037018S	BEANWSA00146534	CONTENEDOR	1	SPARE PARTS
	REPUBBLICA AR	22-MAR-05	05001MANI037018S	BEANWSA00172604	ATADO	1	PLANCHAS DE ACERO.
UNIVERSAL CARGAS							
	EVER GUIDE	14-MAR-05	05001MANI033846A	CHXGACOSU23996120	CONTENEDOR	1	COLOR TV
		14-MAR-05	05001MANI034849E	001DM009266	BULTOS	9	qdc compounds a.

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (Int.) División Rezagos y Comercialización, Dpto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 30/6 Nº 484.117 v. 30/6/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPUESTO INTERNO A LOS CIGARRILLOS - ARTICULO 15 DE LA LEY DE IMPUESTOS INTERNOS, TEXTO SUSTITUIDO POR LA LEY N° 24.674 Y SUS MODIFICACIONES Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS Y REGLAMENTARIAS E IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE EL PRECIO FINAL DE VENTA DE

RESOLUCION GENERAL (AFIP) N° 1662

PRECIO DE LA CATEGORIA MAS VENDIDA DE CIGARRILLOS (CMV) - ARTICULOS 1° DE LOS DECRETOS N° 295/04 Y 296/04.

CATEGORIA MAS VENDIDA (CMV)	VIGENCIA
	TRIMESTRE: JULIO, AGOSTO Y SETIEMBRE DE 2005
PRECIO	3,40

El valor de la CMV indicado se encuentra expresado en Pesos y corresponde a un paquete de 20 cigarrillos.

Cont. Púb. MARCELO PABLO COSTA, Subdirector General, Subdirección General de Fiscalización.

e. 30/6 N° 484.410 v. 30/6/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 349
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO
ARTICULO 7°, INCISO B), TITULO III DE LA LEY N° 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
- RESOLUCION GENERAL (AFIP) N° 1665
VIGENCIA: DESDE 01/07/2005 HASTA EL 30/06/2006 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-50691900-9	ESSO PETROLERA ARGENTINA SRL	1		
30-50691900-9	ESSO PETROLERA ARGENTINA SRL	2		
30-58496637-4	EXPLOTACION PESQUERA DE LA PATAGONIA S.A. PESPASA	5/5.1	1858	VIENTO DEL SUR
30-58186703-0	LOBA PESQUERA S.A.M.C.I.	5/5.1	0905	SIRIUS
30-50407707-8	PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA	1		
30-50407707-8	PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA	2		
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	1		
30-50672680-4	SHELL CIA ARGENTINA DE PETROLEO S. A.	1		
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	1		
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AEN 027	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AEN 028	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AEN 029	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AEN 030	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AGW 411	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AGW 412	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AGW 500	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AGW 501	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AGW 517	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AGW 518	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AJL 504	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AJL 506	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AJL 507	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AJL 592	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AJL 593	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AJL 594	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AJL 599	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AJL 675	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AJL 676	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AJL 703	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AJL 704	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AKT 985	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AKT 987	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AKT 988	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AKT 989	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AKT 990	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AKT 991	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AMW 103	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AMW 105	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AMW 106	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AMW 107	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AMW 108	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AMW 109	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AOQ 931	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AOQ 933	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AOQ 934	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AOQ 935	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	APX 325	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	APX 326	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	APX 473	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	APX 474	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AUS 415	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AUS 416	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AUS 417	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AUS 418	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 30/6 N° 484.419 v. 30/6/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Programa Nacional 700 Escuelas

Préstamo BID 1345 OC-AR

Llamado a Licitación Pública Nacional

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ha accedido a financiar y asistir al Gobierno Argentino, en la ejecución de los obras correspondientes al PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO, SUBPROGRAMA II EXPANSION DE LA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR, mediante el Préstamo N° 1345/OC-AR.

En el marco del citado Programa se invita a empresas constructoras provenientes de países miembros del BID, a presentar ofertas la construcción de edificios escolares nuevos en las Provincias y con los alcances que se indican más abajo. Los documentos de licitación podrán consultarse también en el sitio web del Programa: www.700escuelas.gov.ar

Cada propuesta deberá presentarse en un sobre único y cerrado que llevará como únicas leyendas las siguientes: denominación de la obra a la cual corresponde la propuesta; número de licitación; identificación del proponente; día y hora fijados para la apertura. Las ofertas se abrirán en actos públicos, en presencia de los representantes de los oferentes que hayan decidido asistir. Las ofertas tardías se devolverán sin abrir.

Licitación N° 101/05
Objeto: Construcción
Escuela N° 373 Nivel EGB 1 y EGB 2
Resistencia - Departamento San Fernando
Presupuesto Oficial: $ 1.874.483,59
Plazo de Ejecución: doce (12) meses
Recepción de ofertas hasta el 08/07/05 - 9,15 hs.
Apertura de ofertas: 08/07/05 a las 9,30 hs
Consulta y adquisición de pliegos
días hábiles de 8,30 a 13hs.
Valor del pliego: $ 450
Principales Requisitos Calificatorios
Volumen Anual Disponible: $ 1.874.483,59.-
Acreditar superficie construida de: 3.349,
en no más de 3 (tres) contratos
Licitación N° 102/05
Objeto: Construcción
Escuela N° 8 Presidencia de La Plaza,
Departamento de Pcia. de La Plaza
Presupuesto Oficial: $ 3.106.563,84
Plazo de Ejecución: doce (12) meses
Recepción de ofertas hasta el 08/07/05 -10,45 hs.
Apertura de ofertas: 08/07/05 a las 11 hs
Consulta y adquisición de pliegos
días hábiles de 8,30 a 13hs.
Valor del pliego $ 600
Principales Requisitos Calificatorios
Volumen Anual Disponible: $ 3.106.563,84.-
Acreditar superficie construida de: 5136,62 m2 en no más de 3 (tres) contratos
Licitación N° 103/05
Objeto: Construcción
Escuela N° 191 “Alcides Calandrelli”
Corzuela, Departamento Gral. Belgrano
Presupuesto Oficial: $ 2.440.450,85
Plazo de Ejecución: doce (12) meses
Recepción de ofertas hasta el 08/07/05 - 12,15 hs.
Apertura de ofertas: 08/07/05 a las 12,30 hs
Consulta y adquisición de pliegos
días hábiles de 8,30 a 13hs
Valor del pliego $ 500
Principales Requisitos Calificatorios
Volumen Anual Disponible: $ 2.440.450,85.-
Acreditar superficie construida de: 3.757 m2
en no más de 3 (tres) contratos
Para participar de estas licitaciones no se requiere inscripción en ningún Registro de Constructores.
Venta de Pliegos: Dirección de Licitaciones y Certificaciones de la Secretaría de Transporte y Obras Públicas
Marcelo T. de Alvear 145 — 2° Piso — Consultas :Unidad Ejecutora Provincial Avenida Castelli N° 62 – Resistencia
Lugar de Apertura: Salón de Acuerdos de la Casa de Gobierno de la Provincia del Chaco - Marcelo T. de Alvear N° 145
Entrepiso - Ciudad de Resistencia. Provincia de Chaco.
Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología
Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios
Unidad Ejecutora Sub II Hipólito Yrigoyen N° 460 - 4 Piso Telfax: (011) 4342- 8444
www.700escuelas.gov.ar
Programa Nacional 700 Escuelas
Llamado a Licitación Pública Nacional
Licitación Nº 088/05 (ex 113/04)
Presupuesto Oficial: $ 357.423,21
Jardín-Escuela Nº 644 - Monte Caseros
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
4 de julio de 2005, 9 hs
Valor del pliego $ 150
Licitación Nº 089/05 (ex 113/04)
Presupuesto Oficial: $ 384.438,63
Jardín- Escuela Nº 134 - San Roque
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
4 de julio de 2005, 10 hs
Valor del pliego $ 150
Licitación Nº 090/05 (ex 113/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín Escuela 598 - Empedrado
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
4 de julio de 2005, 11 hs
Valor del pliego $ 120
Licitación Nº 091/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín-Escuela Nº 182
Pasaje Santa Rita - Itatí
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
4 de julio de 2005, 12 hs
Valor del pliego $ 120
Licitación Nº 092/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 357.423,21
Jardín 11 Ituzaingó
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
5 de julio de 2005, 9 hs
Valor del pliego $150
Licitación Nº 093/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 357.423,21
Jardín-Escuela Nº 560 Santo Tomé
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
5 de julio de 2005, 10 hs
Valor del pliego $150
Licitación Nº 094/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín Escuela Nº 479 Gral. Alvear
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
5 de julio de 2005, 11 hs
Valor del pliego $120
Licitación Nº 095/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín Escuela 478 La Cruz -San Martín
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
5 de julio de 2005, 12 hs
Valor del pliego $ 120
Licitación Nº 096/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín Nº 8 San Cosme
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
6 de julio de 2005, 9 hs
Valor del pliego $ 120
Licitación Nº 097/05 (ex 115/04)
Presupuesto Oficial: $ 381.438,63
Jardín-Esc Nº143 Sauce
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
6 de julio de 2005, 10 hs
Valor del pliego $150
Licitación Nº 098/05 (ex 115/04)
Presupuesto Oficial:$ 384.438,63
Jardín-Escuela Nº 344 Bella Vista
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
6 de julio de 2005, 11 hs
Valor del pliego $150
Licitación Nº 099/05 (ex 115/04)
Presupuesto Oficial: $ 384.438,63
Jardín-Escuela Nº 53 Esquina
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
7 de julio de 2005, 10 hs
Valor del pliego $150
Licitación Nº 100/05 (ex 115/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín Escuela Nº 29 Concepción
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
7 de julio de 2005, 11 hs
Valor del pliego $150
Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
La Rioja 665 1er. Piso -
Corrientes
Tel: (03783) 424264

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología
Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 9/6 N° 482.168 v. 30/6/2005

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por las Leyes 25.669 y 25.876) y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

- Concurso N° 125, destinado a cubrir tres cargos de juez en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial números 3, 7 y 20 de la Capital Federal.

Doctores Alberto Daniel Alemán, Máximo Astorga, Adriana Angélica Carelli, Javier Jorge Cosentino, Fernando Gabríel D'Alessandro, Fernando Miguel Durao, Ernesto Patricio Fox, Carlos Eduardo González La Riva Aristegui, Federico Alberto Güerri, Jorge Alberto Juárez, Hugo Oscar Héctor Llobera, Eduardo Emilio Malde, María Cristina O'Reilly, Fernando Javier Perillo, Gastón Matías Polo Olivera, Susana María Inés Polotto, Gerardo Damián Santicchia, Jorge Silvio Sicoli, Rafael Trebino Figueroa y Silvina Delia Marcela Vanoli.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 29 de julio de 2005 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario mencionado.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña — Secretario
Beinusz Szmukler — Presidente

e. 29/6 N° 483.906 v. 30/6/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA notifica a la firma CAPAYAN SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA la Disposición N° 8 de fecha 16 de mayo de 2005 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 250.426/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°.- Impónese a la firma CAPAYAN SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, la devolución de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas conforme lo establecido en el Artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992. ARTICULO 2°.- Impónese a la firma CAPAYAN SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA, el pago de una multa de PESOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($31.479,41), según lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021. ARTICULO 3°.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Disposición, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 4°.- Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 2° de la presente Disposición mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 5°.- Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de CATAMARCA, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria Ley N° 22.702. ARTICULO 6°.- Notifíquese a la firma CAPAYAN SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA. ARTICULO 7-. "De Forma"- Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA-Av. Julio A. Roca 651-Planta Baja-Sector 11.

e. 29/6 N° 483.987 v. 1/7/2005

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LISTADO DE INSCRIPTOS

A los efectos del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937 (modificado por las leyes 24.939 y 25.669) y 18 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificaciones, se hace saber la nómina de los aspirantes que se han inscripto en los Concursos Públicos números 129 (Tribunales Orales en lo Criminal números 13 y 16 de la Capital), 132 (Juzgado Federal de Primera Instancia de San Francisco, Provincia de Córdoba), 133 (Juzgado Federal de Primera Instancia de Villa María, Provincia de Córdoba), 134 (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz) y 135 (Juzgado Federal de Primera Instancia de Victoria, Provincia de Entre Ríos). Las respectivas inscripciones se refieren a los concursos que figuran entre paréntesis luego del nombre de cada postulante.

Doctores: Abad, Damián Esteban (133); Abasolo Guastavino, Miguel Eugenio (135); Aboso, Gustavo Eduardo (129); Almeida Leighton, Alejandro Francisco (129); Alonso, Daniel Edgardo (135); Altieri, Domingo Luis (129); Altinier, Gustavo Oscar (129, 135); Alvarez, Hebe María de las Mercedes (134); Alvero, Marcelo Roberto (129); Anzoátegui, Javier (129); Aráoz de Lamadrid, Octavio Luis (129); Arnaudo, Luis Alcides (129); Bartumeu Romero, Marcelo Gastón (129); Basso, Sebastián Lorenzo (135); Bayá Simpson, Enrique (129); Bayle, José Luis (132); Belforte, Eduardo Ariel (129, 132, 133, 134, 135); Bertola de Umaño, María Cristina (129); Bertuzzi, Pablo Daniel (129); Botana, María Fernanda (129); Botto, Ernesto Raúl (129); Boyssou, Norma Isabel (129); Bugeiro, Graciela Alicia (129); Cabral, Joaquín Carlos (134); Cacace, Gerardo Daniel (132, 133, 134, 135); Calvete, Adolfo (129); Camutti, Ricardo Alberto (134); Candioti, José Ignacio (132, 135); Canero, Herminio Fernando (129); Cano, Ernesto José (132); Cantisani, Inés (129); Casal, Roberto Antonio (134); Caunedo, Fernando Mario (129); Cavallini, Raúl María (129); Ceroleni, Fermín Amado (132, 133, 134, 135); Charlín, José Antonio (135); Chávez, Jorge Eduardo (134); Chede, Luis Alejandro (135); Codino, José (129); Comparatore, Luis Horacio (129, 132, 133, 134, 135); Costabel, Néstor Guillermo (129); Dapueto de Ferrari, Miguel Angel Rafael (129, 132, 133); Deluca, Luis Fernando (134); Desimone, Guillermo Pablo (129); Díaz Cano, Ana Helena (129); Dieta de Herrero, Ana (129); Durán, Roberto Abel (129); Farah, Eduardo Guillermo (129); Fasola Vitale, Susana (129,134); Fresneda, Gustavo del Corazón de Jesús (132,133,135); Früchtenicht, Jorge Luis (135); Garcilazo, Silvia Analía (135); Garzón, Mario Eugenio (132, 133); Gasser, Sergio Darío (135); Ghirlanda, Gabriel Omar (129); Giménez, Luis Alberto (134); González Charvay, Adrián Ignacio Ezequiel (129, 134); Grünberg, Adrián Federico (129); Johnson, Jorge Enrique (132,133); Kenneth Campbell, Antonio Mackay (132); Laiño Dondiz, Magdalena (129); Larrea, Mariano Federico (132, 133, 134, 135); Laufer, Pablo Gustavo (129); Letner, Gustavo Adolfo (129); López, Jorge Adolfo (129); López Iñiguez, María Gabriela (129); Lozada, Esteban (132, 133, 134, 135); Mage, Cecilia Leonor (129); Maiza, María Cecilia Inés (129); Maiztegui Marcó, Eduardo Edgar (135); Manes, Silvina Andrea (129); Manson, Enrique José María (129); Márquez, Luis Oscar (129); Marrama, Silvia Estela (132, 133, 135); Martín, Adrián Norberto (129); Martín, Sergio Daniel (135); Martínez, Héctor Eduardo (132, 133); Massaglia, María Valeria (129); Méndez, Eduardo Héctor (129, 132, 133, 135); Mercau, Alicia de los Angeles (134); Michero, Horacio Ricardo (129); Mierez, Jorge Eduardo (129, 135); Montanaro, Domingo Esteban (129, 132, 133, 134, 135); Montesi, Pablo Gustavo (132, 133); Montes, Graciela Susana (132, 133); Morahan, Fabián (135); Mosca Reghin, María Teresa (134); Moscato de Santamaría, Claudia Beatriz (129); Obligado, Daniel Horacio (129); Onorati, Carlos Manuel (129); Ormaechea, Pablo Raúl (129); Paduczak, Sergio Adrián (129); Palliotti, Adriana (129); Panelo, Julio Luis (129); Patanella, Patricia Diana (129, 133, 135); Peralta, Omar Aníbal (129); Petit, Santiago César (135); Petrone, Daniel Antonio (129); Pinto, Ricardo Matías (129, 132, 133, 134, 135); Poli, Carlos Federico (129, 135); Porras Hernández, Emilio Ricardo (134); Prieu Mantaras, Roberto Ernesto (129); Quadrini, Guillermo Adolfo (134); Ranuschio, Daniel Carlos (129); Rebak, Roque Ramón (132,133, 135); Reynaldi, Mario Gabriel (134); Rizzi, Luis María (129); Rodríguez, Mónica Adriana (129); Rodríguez, Marta Rosa (135); Rua, Gonzalo Segundo (129); Ruggero, Alejandro Joaquín Carlos (134); Santacroce, Carlos Federico (129, 132, 133, 134, 135); Scandroglio, Miram Gladis (135); Selser, Julio Osvaldo (134, 135); Smolianski, Ricardo Daniel (129); Toledo, César Eduardo (135); Valentinuzzi, Oscar Armando (132); Vega, Gabriel Eduardo (129); Venditti, Walter Antonio (129); Vergara Vago, Christian Horacio (134); y, Zapata, Felicia María del Huerto (135).

Las impugnaciones a la idoneidad de los aspirantes podrán plantearse hasta el 8 de julio de 2005, en el horario de 9:30 a 14:30 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Capital Federal), y en las Cámaras Federales de Apelaciones de Córdoba (Av. Concepción Arenal 690, de esa ciudad), de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut (Calle 25 de Mayo 401, de esa ciudad) y de Paraná, Provincia de Entre Ríos (Calle 25 de Mayo 256, de esa ciudad), en el horario de 7:30 a 12:30.

Este listado puede ser consultado en la sede de esta Comisión y está disponible en internet (http://www.pjn.gov.ar).

En el mismo plazo, los postulantes podrán objetar el rechazo de su solicitud, cuando haya sido decidida de oficio, por aplicación de los artículos 15, 16 y 27 del reglamento citado.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña — Secretario
Beinusz Szmukier — Presidente

Publíquese los días 29 y 30 de junio y 1° de julio de 2005 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 22 de junio de 2005.

e. 29/6 N° 484.053 v. 1/7/2005